

SALA PENAL NACIONAL

Exp. N° 46-06

DD. Doctor Rivera Vásquez

SENTENCIA

Lima, Treinta de
Enero del año dos mil nueve.-

VISTOS; en Audiencia Pública la causa penal seguida contra: ANDRES HECTOR EGOACHEAGA SALAZAR, JORGE LUIS RABANAL CALDERON, JOSE SPENCER GUIDO DAVALOS, PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMIREZ, cuyas generales de ley obran en autos, por el delito con la Vida, el Cuerpo y la Salud -**Homicidio Calificado**, en agravio de Indalecio Pomatanta Albarran;

RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Parte Policial número veintinueve-VI-RPNP-JP.PA.A, fechado el día veintitrés de mayo de mil novecientos noventiocho, obrante de fojas noventidós a ciento doce, el Atestado Policial número ciento cuarenticuatro-VI-RPNP-U-JPPA-A, su fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventicinco obrante a fojas ciento catorce; del Informe emitido por la Comisión de la Verdad y Reconciliación de fojas tres a doscientos tres y la denuncia del Señor Fiscal Provincial del Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo de fojas doscientos cinco, su fecha veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, el Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo, por Resolución de fojas doscientos doce, su fecha veintiséis de abril del dos mil cuatro, abrió instrucción contra JORGE RABANAL CALDERÓN, JOSÉ GUIDO DÁVALOS, PEDRO RODRÍGUEZ RIVERA y MARIO PEÑA RAMÍREZ, como presuntos autores del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves Seguidas de Muerte, en agravio de Indalecio

Pomatanta Albarran, ampliándose el referido auto apertorio de instrucción por resolución de fojas quinientos ochentisiete, su fecha seis de setiembre del año dos mil cuatro, para tenérseles a los antes nombrados por sus nombres completos, estos son JORGE LUIS RABANAL CALDERÓN, JOSÉ SPENCER GUIDO DÁVALOS, PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMÍREZ, ampliándose nuevamente por resolución de fojas mil ciento cincuentiséis, su fecha veintinueve de abril del año dos mil cinco para comprenderse a los encausados JORGE LUIS RABANAL CALDERÓN, JOSÉ SPENCER GUIDO DÁVALOS, PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RIVERA, MARIO FELIPE PEÑA RAMÍREZ y ANDRES HECTOR EGOICHEAGA SALAZAR como presuntos autores de los delitos Tortura y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud **-HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio del aludido Indalecio Pomatanta Albarran, en atención a la denuncia ampliatoria formulada por la Representante del Ministerio Público obrante a fojas mil ciento cincuenticuatro, decretándose Mandato de Detención contra José Spencer Guido Dávalos, Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Andrés Héctor Egocheaga Salazar, y con relación a los inculcados Jorge Luis Rabanal Calderón y Mario Felipe Peña Ramírez dispuso que subsiste la Libertad de ambos por Exceso de Detención, estando sujetos a Comparecencia Restringida con reglas de conducta, extremo este último que fue apelado por el Señor Representante del Ministerio Público a fojas mil doscientos veintisiete, dando lugar a la formación del respectivo cuaderno Incidental, el mismo que fue elevado a la Presidencia de la Corte Superior de Ucayali con fecha quince de mayo del año dos mil cinco, órgano que mediante resolución de fojas mil cuatrocientos veintiséis del aludido incidente, su fecha cuatro de noviembre del año dos mil cinco, Declaró Nula la resolución del veintinueve de abril del año dos mil cinco, en el extremo que respecto a Mario Felipe Peña Ramírez y Jorge Luis Rabanal Calderón, subsiste la Libertad por Exceso de Detención y ordena al A-quo dictar la correspondiente medida de coerción personal con relación a estos encausados; siendo así, mediante resolución de fecha doce de mayo del año dos mil seis, obrante de fojas mil seiscientos noventiuno a mil seiscientos noventiséis, el Primer Juzgado Penal

de Coronel Portillo, dicta contra los procesados Jorge Luis Rabanal Calderón y Mario Felipe Peña Ramírez, la medida cautelar de Detención, toda vez que se les concedió libertad por exceso de detención, cuando el proceso se tramitaba en la vía sumaria, sin embargo al haberse ampliado el auto apertorio y adecuado el proceso a la vía ordinaria; la duración de la detención es de dieciocho meses, no encontrándose dentro este presupuesto los referidos procesados; que tramitado el proceso por los causes que a su naturaleza corresponde, la causa fue elevada a la Sala Penal Nacional, quien previa Acusación Escrita del Representante del Ministerio Público de hojas tres mil doscientos cincuentiseis, dictó el Auto Superior de Enjuiciamiento de fojas tres mil trescientos cuarentiséis, su fecha dos de julio del año dos mil siete, Declarando sin mérito a Juicio Oral contra los acusados JORGE LUIS RABANAL CALDERÓN, JOSÉ SPENCER GUIDO DÁVALOS, PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMÍREZ por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Seguidas de Muerte, en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán; igualmente Declararon Sin Mérito para Pasar a Juicio Oral contra JORGE LUIS RABANAL CALDERÓN, JOSÉ SPENCER GUIDO DÁVALOS, PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMÍREZ por delito contra la Humanidad –Tortura, en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán; y finalmente Declarando la Procedencia a Juicio Oral contra JORGE LUIS RABANAL CALDERÓN, JOSÉ SPENCER GUIDO DÁVALOS, PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMÍREZ por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –**Homicidio Calificado**, en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán, señalando día y hora para la realización del acto oral, el mismo que se ha desarrollado en el modo y forma que aparecen en las actas que preceden; y Oída la Requisitoria Oral de la Señora Fiscal Superior, así como los alegatos de la defensa, recibidas sus respectivas conclusiones escritas, las que se tienen en cuenta al momento de dictar la resolución final, escuchada la defensa material de los acusados, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado el momento de pronunciar sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROCESO PENAL

- a). La Presunción de Inocencia es un derecho fundamental de la persona y el establecimiento de la responsabilidad compete a la Justicia Penal, requiriendo su probanza plena para la imposición de una pena, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva conforme lo prevé el artículo VII de los Principios Generales del Título Preliminar del Código Penal;
- b). La presunción de Inocencia no sólo tiene un sustento constitucional sino también se encuentra regulado en los Tratados Internacionales, así la Convención Americana en su artículo 8.2. establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*;
- c). Para tal efecto corresponde la obligatoriedad del exhaustivo análisis de los hechos y las pruebas actuadas a través de todo el proceso, para establecer la verdad real, la que aunándose al criterio de conciencia que la ley autoriza, el Colegiado ha de derivar su pronunciamiento definitivo, cumpliendo con su rol de Administrar Justicia con imparcialidad;

SEGUNDO: ACUSACIÓN FISCAL:

Se imputa a los procesados, Andrés Héctor Egocheaga Salazar, Jorge Luis Rabanal Calderón, José Spencer Guido Dávalos, Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez, en su calidad de personal de la Marina de Guerra del Perú, el día dos de abril del mil novecientos novecicinco, como integrantes de la Base Contrasubversiva de San Alejandro, en mérito de la Orden Fragmentaria número Treintiocho llegada de la Base Principal de Pucallpa, que establecía detener delincuentes comunes y elementos subversivos quienes tenían como centro de operaciones el kilómetro ciento uno de la Carretera “Federico Basadre”, conformaron la Patrulla denominada “Aries” al Mando del Teniente Jorge Luis Rabanal Calderón y en Ejecución del Plan “Tiburón IV” haber salido a bordo de una camioneta rural tipo combi con dirección al objetivo, el que a su salida también fue abordado por el Jefe de dicha Base Contrasubversiva el Comandante Andrés Héctor Egocheaga

Salazar; al llegar al lugar intervinieron a cuatro personas e incautaron una escopeta, señalando uno de los detenidos que a la altura del kilómetro noventinueve vivía uno de los que participaba en asaltos y que además tenía armamento, por lo que decidieron dirigirse en dicha dirección, llegando a la altura del domicilio de don Juan Francisco Pomatanta Durand, ubicado en la Carretera "Federico Basadre", Distrito de "Nuevo Ucayali" del Poblado de "San Alejandro" Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, ubicado en el kilómetro noventinueve de la mencionada Carretera, al cual ingresaron Andrés Héctor Egocheaga Salazar, Jorge Luis Rabanal Calderón, José Spencer Guido Dávalos, Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez, encontrando a Juan Francisco Pomatanta Durand en compañía de sus hijos Nagor y Santiago Pomatanta Albarran, a quienes obligaron con golpes de puño y patadas a tenderse en el suelo, para luego ser interrogados sobre el paradero de Indalecio Pomatanta Albarran de diecisiete años, a quien habrían encontrado en la parte trasera del domicilio; Juan Francisco Pomatanta Durand con sus hijos Nagor y Santiago fueron sacados de su vivienda y conducidos al costado de la Carretera "Federico Basadre", bajo custodia de efectivos de la Marina de Guerra del Perú. En tanto que a Indalecio Pomatanta Albarran los efectivos militares intervinientes lo golpearon brutalmente preguntándole por la "ubicación de las armas" y al contestarle que desconocía, en un acto demencial e inhumano, le rociaron tres galones de gasolina y prendieron fuego, procediendo a retirarse con dirección a la localidad de San Alejandro a bordo de la misma camioneta en que llegaron. Inmediatamente, el padre de la víctima don Juan Francisco Pomatanta Durand en compañía de sus menores hijos retornaron a su casa encontrando a Indalecio Pomatanta arrastrándose por el huerto situado en la parte posterior de su hogar con el cuerpo totalmente quemado y con el objeto de salvaguardar su vida lo trasladaron en un inicio al Centro de Salud "Von Humboldt" y luego al Hospital Regional de Pucallpa donde fue internado en el "Pabellón de Quemados" como consecuencia de las múltiples quemaduras sufridas que abarcaban el setenticinco por ciento de su cuerpo, falleciendo tres días después de una prolongada agonía. Hechos que el representante del Ministerio Público

en su dictamen acusatorio, tipifica en el artículo 108 numeral 3 del Código Penal.

TERCERO: MEDIOS PROBATORIOS RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

- 1).- El Protocolo de Autopsia número 026-95 de fecha seis de abril del mil novecientos noventa y cinco, extendido por el Instituto de Medicina Legal “Leónidas Avendaño Ureta”, de fojas ciento ochentis y seis a ciento noventa y uno, que concluye que la causa de la muerte de Indalecio Pomatanta Albarran, fue debido a un Shok Séptico – Quemadura de II Grado en una extensión del 65 % de la Superficie Corporal Total;
- 2).- El Acta de Constatación de fojas ciento sesenta y ocho suscrita en el Hospital Regional de Pucallpa-Pabellón de Quemados-en presencia del Representante del Ministerio Público, el Teniente Policía Nacional del Perú Walter Méndez Yupanqui, los Médicos Legistas doctores Julio César Zelada Aliaga y Eberhard Lucas Mbuligwe Mlowe, quienes respecto a este extremo ratificada por ante el A quo según fluye del acta que obra de fojas mil trescientos nueve a mil trescientos trece, versión que es reiterada en Juicio Oral durante la audiencia celebrada en la Ciudad de Pucallpa el seis de mayo del año último el primero de los mencionados refirió: que, tiene la especialidad de Medicina General y cumplió función de Médico Legista durante un mes dado que existió convenio con la Dirección Regional de Salud donde labora; que conjuntamente con el doctor Eberhard Lucas Mbuligwe Mlowe practicaron la autopsia al agraviado, concluyendo que la muerte del agraviado fue producto de Shock Séptico, quemadura corporal del sesenta y cinco por ciento, no habiendo observado otras lesiones en los órganos internos, pero en la parte externa a veces se distorsiona, esto es, que generalmente la exposición externa de la piel ante la presencia de ampollas en sus capas superficiales hacen que los pacientes alteren las barras de defensa, que el original del Protocolo de Necropsia remitieron a la Fiscalía y una copia queda en los archivos de la División de Medicina Legal; por su parte el doctor Mbuligwe Mlowe señaló: que, tiene la especialidad en quemados y cirugía y que el día dos de abril del

mil novecientos noventaicinco, laboró en Emergencia al recibir la noticia que Indalecio Pomatanta Albarran presentaba quemaduras en la cara, zona respiratoria, tórax, estaba consciente, ubicado y declaró todo lo que pasó, no estaba alterado, habló “que un grupo de militares le rociaron kerosene y lo quemaron”, dispuso de inmediato su internamiento en la “Unidad de Quemados” para lo cual le aplicó medicinas de hidratación, antibióticos y cremas para combatir la infección; que al auscultarlo observó insuficiencia de los órganos con falla incompleta de los mismos que indicaban asepsia, que en el Hospital había carencia de medicamentos, la evolución de la salud del agraviado era mínima y la posibilidad de supervivencia igual, habiéndose desencadenado su fallecimiento como resultado de la gravedad de las lesiones; indica que es distinta la rapidez con que se prende el fuego (entre kerosene y gasolina) salen unas bolsas de agua, los pacientes cuando se queman y se les aplica medida de emergencia transcurre entre una y dos horas, cuando un paciente reacciona, se le aplica agua fría o hielo que disminuye la reacción, es menos la reacción inclusive cuando se aplica en momento oportuno no hay reacción, no podía establecer por haber pasado en su casa, que preguntaron por la salud del agraviado cuando se encontraba en el hospital aparentemente periodistas y posiblemente uno de ellos que no se registró como periodista;

3).- El Acta de la Diligencia de Inspección Ocular realizada en la vivienda de la familia Pomatanta en el Caserío de “Nuevo Horizonte”(kilómetro noventinueve de la Carretera “Federico Basadre”) a horas nueve y treinta de la mañana del día nueve de mayo de mil novecientos noventaicinco, diligencia en la cual participó el Señor Fiscal Provincial doctor Alberto Acosta, y se verificó que la vivienda donde se produjeron los hechos materia de autos se encuentra ubicada a cincuenta metros de ingreso a la mano derecha yendo a San Alejandro, se tiene acceso por una pequeña trocha, se trataba de una vivienda de dos ambiente, construidas con material rustico (Palos y techo de palmas) en el dormitorio y la cocina se aprecia la existencia de leña, una galonera que contenía aceite quemado, otra vacía de material plástico en la parte posterior de ambos ambientes sin signos de haber sido incendiadas y una tercera de capacidad para cinco galones;

4).- La Diligencia de Inspección Judicial y Reconstrucción en la cual participó la Señora Fiscal Provincial doctora Carmen de la Cruz Alayo, obrante a fojas dos mil ciento sesentiséis a dos mil doscientos doce, efectuada el dieciséis de junio del dos mil seis en el kilómetro noventinueve de la Carretera “Federico Basadre”, verificándose en dicha ocasión que la vivienda se halla a cincuenta metros a la mano derecha yendo a San Alejandro, existiendo en su alrededor abundante vegetación, a distancia de cincuenta metros una choza, también llamada “tambo” deshabitado construidas con palos, además otra vivienda de un piso, construida con maderas, techo de calamina, no tiene puerta de ingreso, piso de tierra con muchas irregularidades y aproximadamente treintiséis metros cuadrados ubicada en una elevación (loma) en la cual vivía el agraviado, debajo de la misma una cocha de agua, igualmente se observa una maloca construida con maderas partidas y palos, el techo con hojas deterioradas de shebon, no tiene puerta, en el interior existe un banco de madera, dejándose constancia que desde dicho lugar no es muy visible la carretera por cuanto impide la vegetación y solamente se divisa parte de la misma, alrededor de la casa existe vegetación y árboles (mango, zapote, cacao, palmeras, guayabas y capirona), además de no observarse otras viviendas, en la parte de atrás se hallan árboles de poma rosa, ciruela, al extremo derecho e izquierdo abundante vegetación especialmente frutales, así mismo se verificó a una distancia de diez metros existe otro ambiente destinado a cocina, donde encontraron una mesa de madera, una cocina denominada vicharra, techo es de paja y la falta de agua y luz eléctrica en los ambientes inspeccionados;

5).- La Copia Certificada de la Historia Clínica número doscientos cuarentiséis cero veinticuatro, perteneciente al agraviado Indalecio Pomatanta, expedido por el Hospital Regional de Pucallpa (Ministerio de Salud) que corre de ciento setentidós a ciento ochenticuatro;

6).- El Certificado de Defunción de fojas ciento noventitrés extendido por el doctor Julio César Zelada Aliaga quien certifica que el agraviado Indalecio Pomatanta Albarrán falleció como consecuencia de un shock séptico, con quemaduras de segundo grado con compromiso del 65% del Área Corporal

Total, a las tres horas del día seis de abril del mil novecientos noventicinco, en el Servicio o “Pabellón de Quemados” del Hospital Regional de Pucallpa debido a fuego, versión esta que se corrobora con las fotografías de fojas ciento noventicinco y ciento noventiséis;

7).- **El Acta de Defunción** de fojas quinientos veintiuno que revela el fallecimiento de Indalecio Pomatanta Albarran, ocurrido el día seis de abril de mil novecientos noventaicinco, librada por la Oficina de Registro de Estado Civil de Pucallpa (Municipalidad Provincial de Coronel Portillo);

8).- **El Acta de la Diligencia de Visualización del Disco Compacto (Video VHS)** de fojas dos mil noventa y nueve a tres mil ciento tres que contiene la declaración del agraviado Indalecio Pomatanta en su lecho de muerte, ocasión en la que declaró a los reporteros de “Primera Plana” en la ciudad de Ucayali en los siguientes términos : “si, ellos son, de la Marina que han llegado, lo conozco al que me quemó era de la Marina de San Alejandro, el que lo comanda, me echó gasolina, me preguntó por la retrocarga o si no te quemó, pero le dije no me quemes por las puras si yo no tengo ni qué clase de retrocarga le digo, y no es retrocarga si no escopeta me dice; saca, no hay pues le dije de donde voy a sacar, agarró tres galones de gasolina y me echó a mi cuerpo, lo prendió el primer palito de fósforo pero no quiso prender, pero no tengo le digo, no tengo retrocarga, por qué lloras me dice, yo no tengo de donde lo voy a sacar, entonces me quemó, yo solo vivo con mi papá , le ayudo a trabajar en todo, macheteando, cosechando, roseando, no tengo más cosas que machete”;

9).- **La Declaración testimonial Nagor Pomatanta Albarran** que obra de fojas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y cuatro, ofrecida en el Juzgado de Pucallpa en presencia de la Fiscal Provincial donde refiere: que cuando se encontraba en el terrado de su casa a las seis de la mañana observó que del carro de la Empresa ETMI , bajaron efectivos de la marina y fueron corriendo con dirección a su vivienda, su hermano Indalecio se encontraba parado en la puerta, mirando a la carretera, un Marino que estaba de civil lo agarra y lo llevó al medio de dos casas, vio que a su hermano le metieron pistola en la boca, al deponente, su hermano Santiago y su papá los condujeron

hacia la carretera donde fue golpeado porque pretendía pararse dado que estaba tendido en el suelo, resalta que uno de ellos estaba vestido de civil con short negro, polo blanco y portaba un revólver; que la persona que vestía de civil lo cogió a su hermano Indalecio del pelo preguntaba donde estaban las armas, escuchó gritos que salían del interior de su casa, eran de su hermano Indalecio, en ese instante se da cuenta que éste se quemaba, se revolcaba y salía candela de la parte de atrás de su casa, ellos mismos (los Marineros) apagaron el fuego con agua, al poco rato éstos tomaron su carro y regresaron a San Alejandro; aprovechando de ello para que retornen a su vivienda y ya en ella al ingresar a la cocina escuchó quejidos de su hermano Indalecio, yendo hacia su chacra donde lo encontró y al preguntarle que tenía solo lo miró y agachó, en vista que se iba a caer lo cogió obtuvo como respuesta “no me toques”, inicialmente le prestaron atención en su vivienda luego lo trasladaron a la Posta Médica de “Von Humboldt” en San Alejandro y finalmente al Hospital Regional de Pucallpa; que de las quince personas observó uno estaba de civil vestía short negro, polo blanco y portaba revolver, el resto estaba con uniformes Comando color verde con marrón y fusiles AKM en un número de quince; añade que por intermedio de su hermano Indalecio tomó conocimiento que uno de los Marineros le echó gasolina y le prendió fuego, hecho que no fue accidental en razón que la fogata a esas horas de la mañana no se encontraba prendida;

10).- La Declaración Testimonial de Juan Francisco Pomatanta Durand obrante a fojas trescientos ochentisiete, ampliada a mil cuatrocientos treintiuno y mil novecientos veintinueve, prestada en sede judicial donde indica: que el día de los hechos se levantó temprano para desayunar, estaba a punto de prender la leña en su cocina, el agraviado se encontraba parado en la puerta de su casa alistándose para irse a Pucallpa a canjear su Boleta en la Marina, escuchó la llegada de una combi de la cual salieron aproximadamente quince marineros vestidos con uniforme comando y tenían FAL, uno de ellos vestía de civil con short negro polo blanco portaba revólver en la cintura lado derecho, era “Carlos Cacique de Tungasuca”, entraron a su domicilio, el Teniente le dio un puñetazo en el estómago a Indalecio Pomatanta, Guido Dávalos le dio un culatazo en la espalda lo derribaron al suelo; el Teniente lo levantó de los

pelos y Guido seguía golpeando con su fusil FAL en la cabeza a sus hijos Nagor y Santiago; cuando volvió a su casa encontró que habían quemado su maíz, su frijol, arroz y ropa ante esto pensó que a su hijo Indalecio los Marinos se lo habían llevado a la Base de San Alejandro por algún motivo, casi al instante su hijo Nagor encontró a su hermano Indalecio quejándose de dolor por las quemaduras sufridas, estaba tendido en el piso detrás de su vivienda, oyendo que le decía su referido hermano “acaso no eres varón para que te pares” observó que su carne se caía, lo recogieron para enseguida trasladen a la Posta Médica de “Von Humboldt” y posteriormente a Pucallpa, donde quedó internado en el “Pabellón de Quemados” lugar donde se encontró con un Comandante de la Marina al que se le acercó a pedirle ayuda económica para la compra de medicinas en razón que los de la Marina habían quemado su hijo recibiendo la respuesta “para esa calidad de perros no hay ayuda”, que los denunció en la Fiscalía así como también lo había hecho en la oficina de Derechos Humanos de Pucallpa, cuando se encontraba en esa oficina se enteró del fallecimiento de su hijo Indalecio; observó que la carretera “Federico Basadre” entre las seis y nueve de la mañana no pasaban carros; además que diez o quince días después de los hechos, Marinos con uniforme de comando fueron a su casa para ofrecerle veinticinco mil dólares, refrigeradora, piladora y un motor de luz a cambio que no dijera que fueron los Marinos que habían quemado a Indalecio, alude que es imposible que éste haya pretendido fugarse, reitera que a la hora de suscitado el hecho todavía no habían encendido la fogata y guardaban cinco galoneras de gasolina que la iban emplear para aserrar madera; que su hijo Indalecio fue maltratado por “Carlos Cacique de Tungasuca” y otro Marino en el interior de su domicilio, que desde el lugar donde se encontraba escuchó que le preguntaban “donde están las armas” y gritos de su hijo, además señala que cuando los restos de éste eran velados desde la puerta pudo observar a “Carlos Cacique de Tungasuca” al que lo había visto los días domingos en el izamiento de la Bandera en la Plaza de San Alejandro y en los encuentros de fútbol que se realizaban entre Marinos y civiles; que no conoció a nadie con el apelativo de Teniente “David”;

11).-**Declaración Testimonial de Rosa Albarran de Pomatanta**, ofrecida en el Juzgado Penal de Pucallpa y que corre a fojas trescientos noventicuatro, ampliada a mil trescientos veinte y mil novecientos nueve indica: que el día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, acudió a San Alejandro quedándose en su casa su esposo e hijos, siendo las seis y treinta de la mañana a la salida del puente vio una combi blanca de donde bajaron marinos y civiles, estos últimos se tapaban la cabeza con sus polos entraron a la Base, cuando se disponía regresar a su domicilio a desayunar llegó su hijo Santiago para expresarle “vamos a la chacra por qué Indalecio va a morir”, preguntándole si no tenía ninguna enfermedad a lo cual replicó “no, los de la Marina lo han quemado, primero le han hecho un corte en la cabeza y luego quemado con gasolina que habíamos comprado para aserrar la madera de nuestra casa”, posteriormente sin darle alguna importancia a dicha explicación acudió a su reunión donde se encontró con doña Marlene Rivera quien le indicó “Indalecio va a morir, está bien grave”, convencida de lo que le expresaron se dirigió hacia la Base de San Alejandro e ingresó para reclamar a los Marinos lo que habían hecho a su hijo Indalecio, ellos (los Marinos) le dijeron “se muera pudriéndose”, y que el Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” le dijo “...en ese momento hemos limpiado la zona, mejor esconde a tu hijo que se muera pudriéndose, eso es la ayuda que te damos ...” a los pocos días de la muerte de su hijo en la Plaza de San Alejandro le expresó “... no pensaba hacer estas cosas, chocar con Ustedes y le pidió disculpas...”, cuando decide retornar a su chacra no halló carro, dado que la carretera había sido cerrada por los Marinos, también en su casa se encontraba su hijo Nagor, estaba golpeado tenía la mandíbula rota; relata que tuvo conocimiento que en el operativo llevado a cabo en su vivienda habían participado “Carlos Cacique de Tungasuca”, “Julio”, “Negro” y “Crespo” no conoció al Teniente “David”; que cuando en San Alejandro se encontraba vendiendo naranjas vio al Comandante que vestía polo color blanco y short negro y portaba arma, asimismo en el interior de la combi se encontraban un grupo de marineros alguno de ellos “pisaban” a los civiles que se hallaban tendidos en el piso del aludido vehículo, se detuvieron frente a una Farmacia observó que “Julio” presentaba

quemaduras en la cara y parte del cuerpo; comentaban que se produjo como consecuencia de haberse roto el tanque de gasolina de una moto cuando lo reparaban; la citaron a la Base con la finalidad que converse con "Richard", que el Comandante Livio Campos Montoya, quien en más de una oportunidad acudió hasta su chacra para manifestarle que iban a devolver sus cosas perdidas, que la apoyarían en el tratamiento y recuperación de sus hijos e indemnizarían; señala ocho días antes del suceso compraron cinco galoneras de gasolina para una máquina aserradora de madera en virtud que tenían que cortar madera con la que iban a construir su casa, asimismo guardaban dos bandejas llenas de agua que habían recogido de la lluvia y se encontraba detrás de su vivienda, por intermedio de un programa de televisión de su localidad vio a su hijo Indalecio que hablaba normal y reconocía todo; pero cuando fue al Hospital no pudo verlo porque una enfermera le dijo que estaba recuperándose;

12).- La Declaración Testimonial de Santiago Pomatanta Albarran prestada en Sede Judicial y que corre a fojas mil novecientos veintidós señala: que conoce a Jorge Luis Rabanal Calderón como Teniente "David" porque su hermano Nagor le había dicho y que el día de los hechos no lo ha visto, esa fecha se encontraban en su chacra con sus hermanos y su papá, observaron la llegada de Marinos uniformados; que el Comandante "Carlos Cacique de Tungasuca" estaba con vestido deportivo llevaba short negro, polo blanco, zapatillas y portaba pistola, el resto cargaban FAL rodearon e ingresaron a su vivienda, quienes al deponente, su hermano Nagor y su progenitor los condujeron a orillas de la carretera; Indalecio estaba parado en la puerta de su casa, dos de ellos se dirigieron hacia él y lo detuvieron al cabo de unos minutos gritaba pidiendo auxilio, vio que los marinos habían interrumpido el tránsito se retiraron de inmediato abordando una combi lo que motivó retornen a su casa, luego de haberlo buscado y encontrado a Indalecio observó su cutis y cuerpo quemado, lo envolvieron en una frazada le prestaron ayuda echándole aire y agua que estaba depositada en bandejas que habían recogido de la lluvia, detrás de su casa encontraron la galonera de gasolina vacía debajo de plantaciones de plátanos, su papá Francisco llevó a su hermano Indalecio en un carro para que reciba atención médica, se quedó en su casa con Nagor, quien le había referido

que su hermano Indalecio había sido quemado por el Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca”, para enseguida irse a avisar lo sucedido a su mamá que se encontraba en San Alejandro, dado que estaba en una reunión;

13).- Declaración Testimonial de Julio César Guillen Cervantes prestada en la etapa de la instrucción a fojas mil doscientos sesentidós, ampliada a fojas dos mil cuarenticinco donde señala ser Técnico de Segunda de la Marina de Guerra del Perú, precisa que utilizó el seudónimo de “José Luis”, indica conocer al Comandante Andrés Egocheaga Salazar como “Carlos Cacique de Tungasuca” tenía la especialidad de “Operador Especial” y a los demás procesados por sus sobrenombres, que una noche antes de ejecutarse un Operativo les comunicaron la búsqueda y captura de un Grupo de Asaltantes; los integrantes del “Operativo Tiburón Cuatro ” Patrulla “Aries” vestían uniformes camuflados y portaban fusiles, al comienzo tuvo como Jefe al Teniente Rabanal Calderón de especialidad “Submarinista”, contaban con la compañía de un informante civil, se trasladaron en un vehículo particular por la Carretera “Federico Basadre” hasta un kilómetro que no recuerda, donde se efectuó el operativo descociendo el número de personas intervenidas las cuales fueron sacadas de sus casas hasta la pista donde estaba el Comandante (quien no integraba la Patrulla y desconocía la misión que cumplía) y Guido o “Julio” “Infante Calificado en Inteligencia” interrogaban a los detenidos de la primera incursión, quienes manifestaron el lugar donde se encontraba el cabecilla de asaltantes y la existencia de armas, lugar al que se dirigieron; que en su calidad de enfermero tenía como función atender a heridos militares y civiles, conformó el Grupo de “Seguridad” que no brindó atención médica al agraviado por no haberlo visto ni enterado ese momento lo sucedido, el Comandante Egocheaga Salazar era quien daba las órdenes dentro de ellas impedir el ingreso de personas; desconoce quién ordenó replegarse ya en el interior de un carro que tenía como destino el retorno a su Base, fue el Teniente Rabanal Calderón dispuso se le preste atención médica a Guido Dávalos en razón que se quejaba de dolor por las quemaduras de primer y segundo grado sufridas en el rostro y brazo a quien le aplicó analgésico y lo trató ambulatoriamente hasta su total recuperación; nadie le hizo comentario

alguno dado que Guido Dávalos pertenecía a Inteligencia, a la semana siguiente de los hechos el Teniente Rabanal Calderón le solicitó haga un informe en visto que no le agradó la idea de precisar los hechos, dispuso elabore nuevo informe, cumplió lo dispuesto por su superior sin dar detalles de los hechos, señalando solamente su participación en el Operativo y estuvo dirigido al Teniente Rabanal Calderón, sabía la existencia de una Orden Fragmentaria que les leyeron pero no ha visto quien lo firmaba, que el día que arribo a la Base de San Alejandro, la Junta Investigadora compuesta por Oficiales de la Marina no lo citaron para que declare, fue su primera incursión de Operativo;

14).- Declaración Testimonial de Carlos Franco Taipe Contreras que corre a fojas mil doscientos setentiuno, ampliada a dos mil sesentitrés, ofrecida en el Juzgado Penal de Pucallpa indicando: que dentro de la Marina de Guerra del Perú tenía la especialidad de “Infante de Marina”, ha empleado el seudónimo de “René Dávila” en la Patrulla “Aries” compuesta por catorce personas, ante las denuncias que en la Carretera “Federico Basadre” se producían asaltos y la existencia de integrantes de “Sendero Luminoso” quienes tenían armamento, contaban con el apoyo de un “Informante” civil quien dentro de la Base se encontraba aislado, coordinaba con Guido Dávalos, fue el que dio a conocer donde se hallaban los domicilios de los asaltantes; que los de la Patrulla vestían uniformes camuflados, tuvo como Jefe al Comandante Andrés Héctor Egocheaga Salazar o “Carlos Cacique de Tungasuca” pertenecía a la “Fuerza Operativa Especial” de la Marina de Guerra del Perú, Asistente Guido Dávalos u OM Guido y el Teniente Jorge Luis Rabanal Calderón o “David” al cual no lo tomaban en cuenta por ser Naval y no Infante, que era la primera vez salía a patrullar, que el día del Operativo se trasladaron en una movilidad particular (Combi) y que por un Informante intervinieron dos domicilios, hallando individuos en la primera intervención y dos en la segunda, los que fueron detenidos quienes e informaron acerca del cabecilla de la “banda de asaltantes”, estos dieron el nombre de Indalecio Pomatanta y los condujeron hasta su vivienda ubicada a veinte metros de la carretera donde se detuvo el carro, el Grupo que conformó se ubicó en el flanco derecho, esto es, al lado de

los Marineros del Grupo “Alfa o Bravo”, momentos que divisó que de una loma bajaban un anciano, un adolescente y un niño, los que inmediatamente fueron recibidos por órdenes del Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” y Guido Dávalos, que desde su posición no logró ver quienes ingresaron al interior de la casa, aclara que fueron el Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos los que intervinieron la vivienda de quienes escuchó sus voces que interrogaban al agraviado preguntando “donde están las armas”, éste respondía “...no sé, no sé...”, luego oyó gritos “...me quemo, me quemo...” corrió al flanco izquierdo todo el cuerpo prendido “ parecía una llama andante”, no vio brasas encendidas ni fuego en el interior de la vivienda, pero si escuchó que el Teniente Rabanal Calderón ordenó a un Marino que lo auxilie al agraviado le eche agua; pasados unos minutos el Comandante preguntó por el estado de salud de Indalecio, cuando recibió la respuesta que “estaba en shock”, dispuso retirada inmediata, ya en el vehículo observó que Guido Dávalos llevaba puesto vestido de civil esto es pantalón azul, polo oscuro manga corta, se quejaba de las quemaduras sufridas en la cara y brazo, siendo atendido por el OM Guillén Cervantes; el Comandante Egocheaga Salazar vestía ropa sport short negro, polo blanco y portaba una pistola automática en su canguro, luego del operativo ya en su Base el Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos los hicieron formar en su cuadra y ordenaron que hagan su informe de acuerdo a las indicaciones impartidas, debían consignar que el agraviado al pretender huir tropezó contra el fuego y se derramó la gasolina donde también se quemó el OM Guido Dávalos, que no figure el nombre del Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” de haber participado en el operativo y se exprese que en dicha ocasión la patrulla estuvo al mando del Teniente “David”, motivando que todos guarden silencio, en su caso hizo el informe solicitado a manuscrito e indica que su función se limitó a dar seguridad y que el Jefe del Operativo fue el Teniente Rabanal Calderón; que en las incursiones a las viviendas participó el Comandante y se constituyó el Jefe Máximo, precisa no haber visto que el Teniente Rabanal Calderón en razón que carecía de experiencia y/o los OM Peña Ramírez y Rodríguez Rivera no han interrogado a los detenidos en la primera

inicialmente que parte de su cuerpo pero ya en su Base se percató que había sido su cara, revela que el Comandante jugaba fulbito con los civiles de la zona y los días domingos asistía a la Plaza de San Alejandro e izaba la Bandera;

16).- Declaración Testimonial de David Ñaccha Quispe de fojas mil doscientos noventicuatro, ampliada a fojas dos mil ochenta y dos mil ochenticuatro, ofrecida en Sede Judicial, precisa que laboró en la Base Contrasubversiva de San Alejandro los cuatro primeros meses del año mil novecientos noventicinco, tenía la especialidad de “Naval”, utilizó el seudónimo de “Leonardo”, integró la Patrulla “Aries” y participó en el operativo que tenía como Jefe al Teniente Rabanal Calderón o “David” de éste no recibía órdenes, José Spencer Guido Dávalos era “Infante de Marina”, calificado como “miembro de Inteligencia” actuaba como “Asistente en la Patrulla” que el día de los hechos salieron de la Base a las tres de la mañana entre catorce a quince hombres vestidos con uniformes camuflados y portaban fusiles, el Comandante Egocheaga Salazar pertenecía a la “Fuerza de Operaciones Especiales” de la Marina de Guerra del Perú, los embarcó en un carro particular les asignó la misión capturar a un grupo de asaltantes de vehículos provistos con armas que accionaban en la Carretera “Federico Basadre”, considerada como “zona de alta peligrosidad” para dicho operativo contaron con la colaboración de un “Informante” civil, en la ejecución del primer objetivo no se dio cuenta las detenciones de civiles, en la segunda incursión la casa de Indalecio Pomatanta, desempeñó la función de Seguridad que consistía impedir el pase de personas y vehículos por la carretera “Federico Basadre”, se ubicó al costado de la misma desde cuyo punto no vio quienes subieron a la vivienda del agraviado; aquel día el Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” vestía short oscuro, polo blanco y lleva en la cintura un canguro, fue el único de los marinos vestido de civil, usualmente cargaba su pistola, habiéndolo visto en cada una de las intervenciones realizadas, así como también al replegarse el momento de abordar el vehículo que los conducía de retorno a la Base escuchó quejidos de dolor, no se dio cuenta de quien provenía, pero en San Alejandro se enteró que el OM “Julio” o Guido Dávalos tenía quemaduras en el brazo y el rostro de color rojo aparentemente producto

intervención, ni a Indalecio Pomatanta, que a través de un perífono de la localidad de San Alejandro se enteró que el agraviado agonizaba y su posterior fallecimiento y que fueron los marinos los autores del hecho;

15).- Declaración Testimonial de Alfonso Manuel Briones Poma prestada en la etapa de la instrucción obrante a fojas mil doscientos ochentidós donde relata: que llegó a la Base Contrasubversiva de San Alejandro un mes antes de ocurrido los hechos, que tenía el seudónimo de “Manuel Valladares” y pertenecía a la “Unidad Canina”, que el día dos de abril de mil novecientos noventicinco le asignaron la misión de salir a un operativo en horas de la mañana en el kilómetro ciento dos de la Carretera “Federico Basadre” donde se producían asaltos, lugar donde intervinieron a tres personas de sexo masculino los que fueron interrogados por el Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos quienes tenían como “Informante” a un civil; que la Patrulla “Aries” fue conformada entre trece a quince hombres, siempre vio y escuchó que las órdenes las daba el Comandante y el Teniente solo se encargaba de retransmitirlas y así sucesivamente de acuerdo a los grados y jerarquías, que conformó el Grupo de Seguridad “Alfa o Bravo” cuyo Jefe fue el Teniente Rabanal Calderón; que al abordar el vehículo se percató sobre la presencia del Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca”, se desplazaron al kilómetro noventinueve de la Carretera “Federico Basadre” donde queda el domicilio del agraviado, ubicándose a quince metros y frente de la casa desde donde escuchó el interrogatorio a una persona, vio en la parte posterior y fuera de la vivienda al Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” y el OM Guido interrogaban a un joven, le preguntaban “donde están las armas” y el intervenido respondía “no tengo nada jefe”, después de diez minutos escuchó gritos “me quemo” vio que una persona corría con la ropa en llamas, reaccionó para lo cual acudió a coger un balde con agua que se hallaba cerca de una casucha para arrojarle al agraviado para de inmediato regresar a su puesto, recibió la orden de replegarse observó a Peña Ramírez y al Teniente “David” que se apartaban del flanco izquierdo dado que formaban un grupo, ya en el interior del vehículo tipo Combi escuchó que Guido se quejaba de dolor siendo atendido por el enfermero OM Guillén Cervantes por haberse quemado, no habiendo divisado

de quemadura, es en este momento recién tomó conocimiento lo sucedido y cuando el Comandante "Carlos Cacique de Tungasuca" los reunió e informó que se había producido un incidente con un civil durante el operativo y que debían emitir sus informes acerca de su participación en el mismo, que dicho documento fue redactado a manuscrito indicando su posesión y dirigido al Comandante, después de días de la ejecución del operativo por comentarios de los pobladores y marinos en la Base de San Alejandro, tomó conocimiento que el agraviado había muerto como resultado de haber sido quemado, luego de ocurridos los hechos llegó a la Base una Junta Interna de Investigación a recibir sus declaraciones verbales; que en algunas ocasiones participó en el izamiento de la Bandera, brindó seguridad o guardia de honor al pabellón nacional, en cuya ceremonia también participaba el Comandante quien solía jugar fulbito con los pobladores en la loza deportiva de San Alejandro;

17).- Declaración Testimonial de Luis López Gonzalves, ofrecida en el Juzgado Penal de Pucallpa y que corre a fojas trescientos sesentiséis, refiere: que el día dos de abril del mil novecientos noventicinco se encontraba descansando en su domicilio donde funciona el local de la Empresa ETMI, a las cinco de la mañana golpearon la puerta, motivando abrir su ventana observó que eran de la Marina, preguntaron por el chofer Oscar Tello, contestándoles que estaba descansando, a los pocos minutos vio que el carro partió con dirección a la Base de San Alejandro, los Marinos estaban vestidos con uniformes camuflados, no recuerda que tipo de armas portaban, no vio al agraviado Indalecio Pomatanta, posteriormente por intermedio de su señora madre se enteró que se encontraba hospitalizado y grave como consecuencia de las lesiones causadas por los efectivos de la Marina;

18).- Declaración testimonial Nagor Pomatanta Albarrán que obra de fojas trescientos cincuentinueve a trescientos sesenticuatro, ofrecida en el Juzgado de Pucallpa en presencia de la Fiscal Provincial refiere que cuando se encontraba en el terrado de su casa a las seis de la mañana observó que del carro de la Empresa ETMI, bajaron efectivos de la marina y fueron corriendo con dirección a su vivienda, su hermano Indalecio se encontraba parado en la puerta, mirando a la carretera, un marino que estaba de civil lo agarra y lo llevó

al medio de dos casas, vio que a su hermano le metieron pistola en la boca, al deponente su hermano Santiago y su papá los condujeron hacia la carretera donde fue golpeado por que pretendía pararse dado que estaba tendido en el suelo, resalta que uno de ellos estaba vestido de civil con short negro, polo blanco y portaba un revólver; que la persona que vestía de civil lo cogió a su hermano Indalecio del pelo preguntaba donde estaban las armas, escuchó gritos que salían del interior de su casa eran de su hermano Indalecio, en ese instante dándose cuenta que éste se quemaba, se revolcaba y salía candela de la parte de atrás de su casa, ellos mismos (los marinos) apagaron el fuego con agua, al poco rato los Marinos tomaron su carro y regresaron a San Alejandro; lo que dio origen para que retornen a su vivienda, al ingresar a la cocina escuchó quejidos de su hermano Indalecio, para enseguida ir hacia su chacra donde lo encontró, al preguntarle que tenía solo lo miró y agachó, en vista que se iba a caer lo cogió obtuvo como respuesta “no me toques”, inicialmente le prestaron atención en su vivienda luego lo trasladaron a la Posta Médica de “Von Humboldt” San Alejandro, finalmente al Hospital Regional de Pucallpa; que de las quince personas observó uno estaba de civil vestía short negro, polo blanco y portaba revolver, el resto con uniformes comando color verde con marrón y fusiles AKM en un número de quince; añade que por intermedio de su hermano Indalecio tomó conocimiento que uno de los marinos le echó gasolina y le prendió fuego, hecho que no fue accidental en razón que la fogata a esas horas de la mañana no se encontraba prendida;

19).- Declaración Testimonial de LUIS LÓPEZ GONZALVES, ofrecida en el Juzgado Penal de Pucallpa y que corre a fojas trescientos sesentiséis, revela que el dos de abril del mil novecientos noventicinco se encontraba descansando en su domicilio donde funciona el local de la Empresa ETMI, a las cinco de la mañana golpearon la puerta, motivando abrir su ventana observó eran de la Marina, preguntaron por el chofer Oscar Tello, contestándoles estaba descansando a los pocos minutos vio que el carro partió con dirección a la Base de San Alejandro, los Marinos estaban vestidos con uniformes camuflados, no recuerda que tipo de armas portaban, no vio al agraviado Indalecio Pomatanta posteriormente por intermedio de su señora

madre se enteró que se encontraba hospitalizado y grave como consecuencia de las lesiones causadas por los efectivos de la Marina;

CUARTO: DECLARACIÓN DE LOS PROCESADOS:

Que, Respecto a la declaración de los acusados y que implican la sindicación de un coimputado, a fin de ser valorados como medio de prueba de cargo debe tenerse en cuenta los requisitos establecidos por el acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco que señala: “Cuando declara un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, y que a la vez se trata de hechos propios ya que ellos mismos lo han cometido conjuntamente, las circunstancias que han de valorarse son las siguientes:

a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que éstas no sean turbias o espurias, venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en la posibilidad de restarles fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración, no sea a su vez exculpatoria de la propia responsabilidad.

b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida que el conjunto de las declaraciones del mismo se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”;

DECLARACIONES EN JUICIO ORAL: Que, conocidos los cargos que el Ministerio Público ha formulado contra cada uno de los acusados vinculados a este proceso corresponde en singular, los descargos que estos efectúan, así se tiene que:

a).- **MARIO FELIPE PEÑA RAMIREZ** Durante el **Contradictorio** reproduce lo expresado en su declaración instructiva, además, indica que su especialidad en la Marina de Guerra del Perú es Infante de Marina, a la fecha de los hechos que se le imputan pertenecía al Batallón Ligero de Combate número Cuatro, utilizó el seudónimo de “Mario”; conoció al Comandante Egocheaga Salazar como “Carlos Cacique de Tungasuca” quien pertenecía a las Fuerzas Operativas Especiales de la Marina (FOES), el Teniente Rabanal Calderón fue el segundo de dicha Base y Jefe Directo de la Patrulla “Aries” la que estuvo conformada por catorce Oficiales de Mar incluidos los Jefes, indica que en algún momento la Patrulla tuvo como Jefe al OM Guido Dávalos por ser el de mayor antigüedad, destreza y encargado de los asuntos civiles; Refiere que el primero de abril de mil novecientos noventa y cinco fueron citados los integrantes de la patrulla “Aires” para que se enteren del contenido y pormenores de la “Orden Fragmentaria número Treintiocho” llegada de la Base Principal de Pucallpa, dentro de ella se establecía detener delincuentes comunes y elementos subversivos que tenían como centro de operaciones la Carretera “Federico Basadre” a la altura del kilómetro ciento uno, lugar a donde se desplazaron en una combi en ejecución de dicho plan. Precisa que el indicado día todos vestían uniformes camuflados y estaban premunidos con fusiles FAL a excepción del Comandante Egocheaga Salazar que tenía puesta ropa deportiva (pantalón corto oscuro, polo, canguro en la cintura y su pistola marca “Pietro Beretta” en la mano) a quien lo observó y le causó sorpresa, dado que era primera vez que un Oficial de la Marina y de alto grado participaba dirigiendo un operativo además que en dicha ocasión se encontraba presente un Enfermero. Indica que el Operativo se denominó “Tiburón IV” y la Patrulla en su totalidad estuvo conformada por Marinos y cada grupo estaba integrado por cuatro o cinco efectivos, siendo designado Jefe del Grupo “Alfa” que tenía la función de brindar seguridad al momento de realizarse el

registro de las viviendas por el Grupo de "Registro"; Refiere que primero intervinieron los domicilios de cuatro personas, quienes fueron interrogados por el Jefe de la Patrulla el Comandante Egocheaga Salazar y el Oficial de Mar Spencer Guido Dávalos e incautaron una arma retrocarga, luego se trasladaron hasta una casa de fabricación rústica (madera) sito en el kilómetro noventinueve de la aludida vía, en razón de haber obtenido información que en dicho lugar vivían e iban a capturar subversivos; al llegar a la casa del agraviado le ordenaron se ubique en el flanco izquierdo a una distancia aproximadamente treinta metros, desde donde escuchó las voces del Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos que interrogaban a una persona la que se quejaba de dolor, gritaba desesperadamente "me quemo" y "pedía auxilio" a la que no pudo observarla desde su ubicación por los árboles y la maleza que impedían, enseguida recibieron la orden del Comandante repliegue de la Patrulla a su Base, se dirigió hacia el lugar donde se encontraba la combi estacionada donde encontró a sus compañeros de armas cuatro personas civiles y Guido era curado por el enfermero, le echaban agua y guardaron silencio, cuando llegaron a su Base el Comandante Egocheaga Salazar los reunió e indicó que no hagan comentario alguno de lo sucedido el día dos de abril y en los informes que no lo nombren, ni lo consignen de haber integrado la patrulla "Aries", participado e intervenido en la ejecución del operativo "Tiburón IV", pero que debían expresar que el agraviado se quemó como consecuencia de haberse tropezado y caído sobre una galonera de gasolina y fogata igualmente relaten lo sucedido a Guido Dávalos; al Teniente Rabanal Calderón lo vio asustado, no sabía qué hacer por lo sucedido en el desarrollo del operativo; asimismo alude que el Comandante Egocheaga Salazar dispuso el informe que emita sea dirigido a su persona y que Guido Dávalos le obligó a firmarlo sin permitirle leerlo en el cual no consignaron haber auxiliado a Indalecio Pomatanta echándole agua; que las preguntas formuladas por los Integrantes de la Junta de Investigación Interna de la Marina de Guerra de la Base de Pucallpa, cuyo Jefe era el Comandante Navarro León e integrada por De Izcue Arnillas y Espinar Ferrogiario, fueron las mismas que les formularon antes que informe por escrito y que fue

presentado al Comandante Egocheaga Salazar, precisa la existencia de dos informes el primero presentado el día que regresaron a su Base después del operativo y el segundo ante la presencia de la Junta Investigadora Interna, cuando esta se constituyó a San Alejandro oportunidad que sirvió para que se enterara que al agraviado le habían rociado gasolina; Como se puede apreciar el relato del acusado **Mario Felipe Peña Ramírez** es coherente y permanente en el tiempo, pues la versión que da en el juicio oral es coincidente con su manifestación rendida a nivel de la instrucción, no niega su participación en el Operativo "Tiburón IV" como Jefe del Grupo "Alfa" que tenía la función de brindar seguridad al momento de realizarse el registro de las viviendas por el Grupo de "Registro" y que dicho operativo tenía la misión de detener delincuentes comunes y elementos subversivos que tenían como centro de operaciones la Carretera "Federico Basadre", sin embargo, niega su participación directa en la muerte del agraviado Indalecio Pomatanta Albarrán, pues refiere que cuando llegaron a su casa se ubicó en el flanco izquierdo a una distancia aproximadamente de treinta metros; Respecto a la participación de sus co-acusados, refiere que en el operativo participó el Comandante Egocheaga Salazar que tenía puesta ropa deportiva (pantalón corto oscuro, polo, canguro en la cintura y su pistola marca "Pietro Beretta" en la mano) y que al momento de los hechos escuchó su voz y la de Guido Dávalos que interrogaban a una persona quien que se quejaba de dolor, gritaba desesperadamente "me quemó" y "pedía auxilio" y que al retornar a su Base el Comandante Egocheaga Salazar los reunió e indicó que no hagan comentario alguno de lo sucedido el día dos de abril y en los informes que no lo nombren, ni lo consignen de haber integrado la patrulla "Aries", y debían expresar que el Agraviado se quemó como consecuencia de haberse tropezado y caído sobre una galonera de gasolina y fogata, no existiendo un indicio de que existan motivaciones turbias o espurias, odio, revanchismo o de obtener algún beneficio por la sindicación hecha en contra de Egocheaga Salazar y Guido Dávalos ni que la sindicación en su contra tenga por finalidad ser exculpado de los cargos en su contra, pues no hay una contraposición entre su participación y

la de las personas que sindica, sin embargo su versión deberá ser corroborado con los restantes elementos probatorios;

b).- **PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIVERA** en la sesión de Audiencia del dieciocho de abril del año dos mil ocho señala que llegó a la Base Contra Subversiva de la Marina de Guerra del Perú de San Alejandro en mil novecientos noventa y cuatro, donde permaneció dos años, tenía la especialidad de Infante de Marina habiendo alcanzado el Grado de Sub Oficial de Tercera, participó en Operativos e integró la Patrulla "Aries" compuesta entre catorce o quince personas, quienes conformaron grupos, uno de estos estaba elegido para el cuidado de la combi, otros prestar seguridad a las viviendas intervenidas, vigilaban los detenidos y familiares de Indalecio Pomatanta los cuales habían sido bajados de su vivienda a la pista de la Carretera "Federico Basadre"; su Comando tomó conocimiento de los asaltos suscitados en la referida vía y existencia de armamento utilizado en los eventos que se produjeron por intermedio del civil Julián Panduro conocido como "Julián", quien integró la Patrulla y conformó uno de los Grupos de "Seguridad" vestía uniforme camuflado; durante el desarrollo del operativo en el kilómetro noventa y nueve se situó en el flanco derecho de la casa del agraviado, advierte que vio al Comandante Egocheaga Salazar dentro de uno de los Grupos que ejecutaron el operativo el día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, fecha aquella que salieron de su Base en horas de la noche sin saber hacia dónde iban por la Carretera "Federico Basadre", antes de intervenir la casa de Indalecio Pomatanta se hicieron dos capturas en las cuales no intervino (búsqueda, captura y registros en los domicilios de los detenidos); precisa que inicialmente el Teniente Rabanal Calderón era el único Oficial responsable de Patrulla y Jefe del Operativo, pero no daba órdenes ya que todos sabían sus funciones o lo que debían hacer; agrega que no recuerda quienes ingresaron al domicilio de Indalecio Pomatanta en razón de que todo fue rápido, sabía que fueron el Grupo de "Asalto" los que debían hacer los registros y detenciones, cuando regresó a reunirse con sus compañeros pudo ver desde el monte ubicado a espaldas de la casa de la familia Pomatanta a un civil quemado de quien llegó a conocer su verdadera identidad después de algún tiempo del

suceso, no observó a nadie en el interior de la vivienda pero de esta escuchó que salían gritos desesperados de una persona y a los pocos instantes recibieron la orden del Jefe de la Patrulla para que se replieguen, nuevamente advirtió la presencia del Comandante Egocheaga Salazar (quien pertenecía a las Fuerzas Operativas Especiales de la Marina de Guerra), durante el desarrollo del operativo se encontraba irritado con prepotencia mandaba hacer las cosas y mostraba aparentes signos de haber estado mareado; También refiere haber visto en la parte posterior de la vivienda del agraviado a una persona tendida en el suelo a quien Briones Poma le echaba agua, lo que motivó para que se acerque a echarle aire con una hoja de árbol; Revela que sus superiores que participaron en el Operativo debieron haber ordenado la evacuación del herido y no dejarlo abandonado, que al momento de replegarse en el interior de la combi vio al OM Guido Dávalos estaba quemado el brazo y parte de la cara y recibía los primeros auxilios médicos del Enfermero Guillén Cervantes; Indica que cuando llegaron a la Base de San Alejandro encerraron a los detenidos, los miembros de la Patrulla guardaron sus armas y se dirigieron con la finalidad de descansar, después de unas horas fueron reunidos por el Comandante el que les recomendó que cuando hagan sus informes no consignen su nombre y el haber participado en el operativo y que tanto el agraviado como el OM Guido Dávalos se habían quemado producto de un accidente, orden que fue dada con la finalidad que mintieran y no existió reacción alguna de los integrantes de la Patrulla, en virtud que era la máxima Autoridad y estaban subordinados a él, no ingresó a casa del agraviado sino que se dirigió al lado derecho de la vivienda desde donde no podía verla. precisa que integró el Grupo de "Registro" y fue coordinador de la patrulla el OM Guido Dávalos, que la Patrulla "Aries" tuvo como Jefe al Comandante Egocheaga Salazar, como Sub Jefe al Teniente Rabanal Calderón; finalmente señala que no participó en las ceremonias de izamiento de bandera los días domingos en la Plaza de San Alejandro; Como se puede apreciar el imputado no niega su participación en el operativo ni su presencia en el domicilio de Indalecio Pomatanta, arguyendo no haber participado en los actos que ocasionaron la muerte del referido agraviado pues durante la intervención se ubicó en el flanco derecho de la vivienda.

Tampoco indica de manera directa al Comandante Egocheaga Salazar pero si refiere que participó del operativo, no hallándose elementos que reflejen que tuviera motivaciones turbias o espurias, odio, revanchismo en contra del citado Comandante Egocheaga Salazar o que tuviera la finalidad de obtener algún beneficio como la exculpación de los cargos en su contra, pues no hay una contraposición entre su participación y la de las personas que indica, sin embargo su versión deberá ser corroborado con los restantes elementos probatorios;

c).- **JORGE LUIS RABANAL CALDERON** En el contradictorio sostiene tener dentro de la Marina de Guerra la especialidad de Oficial Sub-marinista, que en mil novecientos noventa y cinco trabajó en la Base Contra Subversiva de San Alejandro, donde se desempeñó como Jefe de Personal, como tal recibía los partes diarios los que ponía en conocimiento del Jefe de la misma; Señala que el Comandante Andrés Héctor Egocheaga Salazar ejercía el cargo de Jefe Político Militar de dicha localidad, que Guido Dávalos era Jefe de Asuntos Civiles y el Batallón que se encontraba en Pucallpa era comandado por el Capitán de Fragata Sánchez de Bernardi; señala que fue designado Jefe de Tres Patrullas, cada una de ellas conformadas por quince o veinte hombres, que participó en el Operativo "Tiburón IV" en la Patrulla "Aries" siendo este su primer operativo; Expresó que el primero de abril de mil novecientos noventa y cinco se le hizo conocer que se había recibido información confidencial de un "informante" que se venían produciendo asaltos a vehículos que se desplazaban por la Carretera "Federico Basadre" y aparentemente los autores eran lugareños de la localidad de Von Humboldt y de San Alejandro que se hacían pasar por terroristas, por lo cual se había emitido una Orden Fragmentaria a ejecutarse en el kilómetro ciento uno, por ello es que se organizó la Patrulla "Aries", que tenía como asistente al OM Guido Dávalos quien fue el encargado de leer la Orden a todos los Marineros y expresó que no lleven rancho porque de inmediato regresarían, en su calidad de Jefe de Patrulla tenía como responsabilidad se cumpla la Orden Fragmentaria y reportar a su Comando las incidencias, que a las tres y treinta de la mañana salió la Patrulla, todos se encontraban con uniforme camuflados y portaban

fusiles, salieron de la Base en compañía del Comandante Andrés Héctor Egocheaga Salazar quien vestía short oscuro, polo blanco, llevaba canguro, no usaba bigotes ni tenía nada de peculiar y portaba su pistola "Pietro Baretta", señala que éste daba disposiciones en el trayecto, salió inicialmente a dejarlos en kilómetro ciento uno e iba a venir a recogerlos, que dentro de los grupos iba un informante vestía de civil, que cuando llegaron al kilómetro ciento dos bajaron de una combi los miembros de la Patrulla; en ese momento el Comandante y dos personas de seguridad retornaron a la Base, fue encargado el OM3 Guido Dávalos de avisar el lugar donde debía efectuarse el operativo en la localidad de Nuevo Horizonte, donde se intervinieron dos viviendas y detuvieron a cuatro personas, las mismas que estuvieron bajo su cuidado, no fueron maltratadas, se enteró que algunos intervinientes (Marineros) se habían apropiado de unas cadenas pertenecientes a los detenidos y/o sus familiares por lo que les obligó para que las devuelvan de inmediato; los detenidos fueron interrogados por el Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos por un tiempo aproximado de veinte minutos, el primero de los mencionados los cacheteaba, recibieron a los pocos minutos la orden del Comandante que aborden la movilidad porque hay otra vivienda que debían intervenir, instantes que advirtió había una persona que tenía el dedo torcido, por lo que ordenó que el enfermero Guillen se lo entablille, no pudiendo mencionar quien le fracturó el dedo al referido intervenido; señala que el interrogatorio fue acerca de la existencia de las armas, que los intervenidos eran golpeados en la espalda, el Comandante Egocheaga Salazar les propinaba cachetadas, era su primera experiencia con dicho Comandante quien parecía que estaba exaltado y molesto por los resultados del operativo, pensó que fue por el hecho de haberse encontrado solamente una escopeta, que la comunicación por radio no se dio dado que el Comandante se fue en la Couster pero se encontraban en la frecuencia asignada y en línea, por otro lado no fue necesaria en razón que todo funcionaba de acuerdo a la misión encargada, no reportaron nada hasta llegar a la Base; señaló que no había necesidad de maltratar a los detenidos en virtud que esa etapa es mas policial es por eso que solamente dispuso detenerlos y llevarlos a la Base para ponerlos a disposición de la Policía;

Precisa que a continuación el Comandante les ordenó desplazarse al kilómetro noventa y nueve en razón de haber recibido información de uno de los cuatro detenidos que estaban boca abajo en la carretera, quien sindicó (no fue Panduro) a Indalecio como integrante de una banda y que tendría armamento, de ello recién se enteró cuando llegaron al aludido kilómetro y el Comandante Egocheaga Salazar se lo relató, a Indalecio Pomatanta recién lo vio al amanecer del día del operativo desde la carretera aproximadamente a las seis de la mañana; el Comandante por su jerarquía tiene el mando es así que al interrogar ejerce el comando, fue quien daba las órdenes para convertirse desde ese momento en su asistente, cuyas funciones son la de asesoramiento en general al Comando en la seguridad perimétrica de un objetivo ya tomado, resaltando que el cargo de Asistente corresponde a un Oficial de Mar o Marina, en su calidad de Asistente no tenía porque estar al lado del Comandante ya que ambos jamás van juntos sino que siempre están separados, su función consistía ver a los detenidos, que no es usual en un operativo vayan dos oficiales más bien le era raro que el Comandante deje la Base en manos de un Técnico; agrega que en la Base de San Alejandro tenían estación de radio que les permitía comunicarse la Base con el Comando de Aguaytía y las otras Bases Contrasubversivas mediante radios portátiles, no se le ocurrió llamar a su Base por estar dentro del plan operativo; Señala que observó que la vestimenta que llevaba puesta el Comandante Egocheaga Salazar era la misma que tenía puesta cuando los dejó y los recogió en el kilómetro ciento uno, notó que se encontraba ofuscado y molesto, que tenía mayor confianza con Guido Dávalos prueba de ello es haberle ordenado prepare la patrulla para intervenir además que por su antigüedad conocía las tácticas a desarrollar en el terreno donde debía ejecutarse el operativo y con objeto de no causar malestar no dijo nada; el Comandante como Jefe de Patrulla y del Grupo de "Asalto" tomaba decisiones, razón por la cual pasa a integrar el Grupo de "Apoyo" al cual pertenecía Guido Dávalos, al momento de tomar sus posiciones durante la intervención a la casa de la Familia Pomatanta se ubicó en una lomita cubierta por troncos y arbustos y subieron en "fila india" y quien estaba a la cabeza de la patrulla era el Comandante Egocheaga Salazar; Revela que Guido Dávalos

tuvo contacto con el agraviado a quien lo tomó del brazo se acercó el Comandante y ambos hablaron con Indalecio Pomatanta, lo intervinieron fuera de su vivienda, todo esto se produjo instantes que se desplazan los miembros de la patrulla a tomar sus ubicaciones que les habían asignado, una vez que el Comandante tomó el control y al agraviado lo estaban llevando a la vivienda para interrogarlo se dirigió a otra maloquita y observó desde allí que un grupo de Marineros sacaban a un niño hacia la carretera, asimismo en una maloca de la derecha estaba el Padre y hermano de Indalecio al mismo tiempo que desde el lugar donde se encontraba escuchó que el Comandante Egocheaga Salazar preguntaba al agraviado "donde están las armas" y éste respondía que no tenía arma alguna, señala que no ha participado en la golpiza propinada a Nagor Pomatanta a quien no lo vio; dispuso que los marineros estén atentos para que no vayan a ser atacados por delincuentes que estén ubicados detrás de la casa, en estas circunstancias escuchó gritos de dolor que decía "Me quemó" voltea y ve un joven llorando tenía el dorso en llamas corriendo con dirección a un huerto ubicado detrás de la vivienda; reaccionó indicando se tire al suelo el chico (Indalecio) el cual le hizo caso, luego se acercó con el fin de echarle agua y aire no pensó que se encontraba moribundo, instantes que apareció de la parte de atrás el Comandante y pregunta gritando ¿cómo está? le respondió que estaba sentado, lloraba y tenía la piel roja, obviamente por las quemaduras pero ninguna ampolla en el brazo o en el pecho; momento que sale Guido Dávalos agarrándose la cara, tuvo la apreciación que se trataba de un accidente, la cocina tenía techo de paja, se veía una especie de despensa, no sabe si cocinaban ahí pero había un balde con agua, utensilios, abarrotes, no había fogón menos fuego, la maloca que se encontraba separada de la vivienda que un agente le reveló que no había armas y el interrogatorio no se realizó en ese ambiente, ordenó a un Marino saque un balde de agua (fue Rodríguez) el que arrojó, actitud también asumida por otros efectivos, instantes que el Comandante con voz de mando ordenó el repliegue la Patrulla, cuando observó que se estuvo haciendo esfuerzos de asistir al joven y que por disciplina todos guardaron silencio del hecho; que la responsabilidad recae contra el Comandante contra toda acción u omisión, asesinar a alguien es ilícito retirarse

no es ilícito ya que “las órdenes se cumplen sin dudas ni murmuraciones” no le puede dar una orden para asesinar, cuando llegó al camino (carretera) preguntó al Comandante que hacían con los familiares del agraviado, que se habían quedado abajo recibió como respuesta se queden; Cuando llegaron a la Base los cuatro detenidos fueron puestos en una especie de carceletera, observó que a Guido Dávalos lo internaron en la enfermería, señala que preguntó al Comandante Egocheaga Salazar lo sucedido esa mañana, éste contestó que el agraviado se había caído en un fogón al tratar de huir, le hizo un informe verbal al Comandante cuando se encontraban en el kilómetro ciento uno, subrayando que tenía veinticuatro horas para hacer su informe escrito pero que el Comandante reiteraba su nombre en el mismo no debía aparecer de haber participado en el operativo, por haberlo ordenado el Comandante de Batallón Sánchez de Bernardi; Agrega que el OM Guido no podía elaborar su informe porque tenía la mano quemada, documento que fue elaborado por el Furriel, lo único que han hecho es firmar los informes utilizando seudónimos, para después el Comandante ordene que los mismos lleven los nombres reales y tienen tres fechas; pensó que lo sucedido a Indalecio Pomatanta había sido producto de accidente, redactó cuatro informes como resultado del cumplimiento de la Orden Fragmentaria, los cuales los firmó llegando a entender posteriormente que el contenido de los mismos eran falsos, es así uno de ellos los suscribió a las siete y quince de la mañana por haber recibido la orden del Comandante, al rato éste dispuso que llamen a la Cámara de Oficiales a los Jefes de Grupos Peña y Rodríguez, revela que prontamente cuatro días después llegaron los miembros de la Junta Interna de Investigaciones (los Comandantes De Izcue Arnillas, Navarro León, y Espinar Ferrogiario -fallecido) ocasión que se acercó al Comandante de la Base Egocheaga Salazar; indica que cuando se encontraba en la camareta para expresarle que había una Junta Interna a quienes tenían que decir la verdad, recibiendo como contestación un manotazo y palmeo en el cuello refiriéndole que no se ponga nervioso dado a que todo estaba dispuesto por el Comando Superior quien tenía conocimiento, ante esto sentía que era presionado, se sentía impotente, cuando le manifestó que debía mantener la versión sostenida

inicialmente, señala que no se enteró que la madre de Indalecio Pomatanta haya acudido a la Base y que el Comandante le reprochó para que diga la verdad de lo sucedido, no sabía qué hacer y/o como comunicarse con el Comandante Jefe de Batallón para transmitirle lo acontecido y que estaba coaccionado; Después de doce días llegó el Comandante de Batallón a San Alejandro para realizar una acción cívica, circunstancia que aprovechó y pidió hablar con el Comandante Sánchez de Bernardi, quien accedió y se reunieron, oportunidad que le expresó que su orden se había cumplido en el sentido de omitir el nombre del Comandante Egocheaga Salazar en el kilómetro noventinueve por haber recibido su orden e inclusive le pidió su cambio a otra Base de la Marina, contestándole que cuando llegue a Pucallpa iba a resolver su solicitud, lo que permitió se sienta algo aliviado, inmediatamente en el transcurso de esa semana llegó la orden de su cambio a otra Base como Jefe, creyó que no había cometido delito por la tanto era posible que lo cambien y es más le dieron un cargo de confianza en razón que no iba a poner alguien que consideren negligente, siempre trató que los hechos se aclaren; no sabía la treta que se había armado a pesar de haber recibido la orden de mantener la versión inicial de lo cual se arrepiente por no haber tenido carácter y haberle parecido abusiva la orden, si era un accidente el responsable era el Jefe de la Patrulla en ese entonces el Comandante Egocheaga Salazar, desconoció que actitud tomó el Jefe de Batallón Ligero contra el Comandante Jefe de la Base de Pucallpa luego de comentarle el desarrollo del operativo, hasta antes de ser denunciado hasta cuando fue a Pucallpa pensó que Sánchez de Bernardi había dado la orden, pero cuando llegó a la referida ciudad no se había notificado la denuncia formulada en su contra, nuevamente al retornar a la Oficina del Jefe de Batallón y comentar como quedó el incidente que le había informado en San Alejandro, se dio cuenta que había sido incriminado lo cual le produjo nerviosismo, quedándole gravado al ver que a un Jefe le temblaba la mano por algo que no pudo hacer porque la Junta había elevado la denuncia entre el doce y catorce de abril a nivel de la Zona Militar de la Marina, pensó que tenía la oportunidad para aclarar estos hechos, es allí que se dio cuenta que todo era mentira, no podía hacer nada ocasionando que se sienta mal más aun la Junta

Investigadora nunca lo sancionó; Alude que jamás fue a los izamientos de bandera en la Plaza de Armas de San Alejandro durante los siete u ocho domingos que estuvo en dicha Base, que ello le correspondía al Jefe Político Militar dado que la presidía, conjuntamente con una Patrulla de "Seguridad", el Teniente Alcalde, el Gobernador y la población en general que siempre participaba, la canchita de fulbito se ubicaba frente a la Base en especial uno de los arcos donde jugaban marinos (la patrulla) en algunas ocasiones con los pobladores, esto es una vez por semana o cuando pedían autorización al Comandante, quien también jugaba algunos partiditos con su personal subalterno, expresó que en agosto de mil novecientos noventa y cinco pidió audiencia al Jefe de Personal de la Marina, quien lo recibió en setiembre de ese año le contó la verdad de todo lo sucedido y su caso con los informes estaban en la Zona Judicial de la Marina, pese haber sido amnistiado por haber quedado como negligente o culposo como le habló el Almirante García Castaño, éste recomendó tome servicios de Abogado; que la Justicia Militar ordenó su detención en la Base Naval así como la de Peña Ramírez, Rodríguez Rivera, Guido Dávalos, el Comandante Sánchez de Bernardi y Egocheaga Salazar, por los delitos contra la Administración de Justicia y Lesiones Graves; Como se puede apreciar el acusado no niega su participación en el operativo, pues era Jefe de la Patrulla "Aries", pero debido a la participación de Egocheaga Salazar es éste último quien asumió la dirección del operativo, tampoco niega su presencia en el domicilio de Indalecio Pomatanta, sin embargo, niega haber participado en los actos que ocasionaron la muerte del aludido agraviado pues refiere que durante su intervención se ubicó en una lomita detrás de la vivienda y que desde allí pudo observar que las personas que intervinieron al agraviado fueron Egocheaga Salazar y Guido Dávalos, siendo que el primero de los citados en último término tenía puesta ropa deportiva (pantalón corto oscuro, polo, canguro en la cintura y su pistola marca "Pietro Beretta" en la mano) y que al momento de los hechos escuchó su voz y la de Guido Dávalos que interrogaban al agraviado; Si bien es cierto indica de manera directa al Comandante Egocheaga Salazar pero si refiere que participó del operativo, no hallándose elementos que reflejen que tuviera

motivaciones turbias o espurias, odio, revanchismo en contra del Egocheaga Salazar, sin embargo, al haber admitido ser el Jefe de la Patrulla, función que abandonó por la presencia del Comandante Egocheaga Salazar habría la posibilidad de que su declaración tuviera la finalidad de obtener algún beneficio como la exculpación de los cargos en su contra, por lo que su declaración debe ser confrontado con los restantes elementos probatorios;

d) ANDRES HECTOR EGOCHEAGA SALAZAR. Declara instructivamente en el Acto de Juicio Oral, Sesión del tres de Julio del año dos mil ocho, indica que en el año mil novecientos noventa y cinco cuando ocurrieron los hechos a cuenta de la Patrulla "Aries" quien estaba al mando era el Teniente Rabanal Calderón, se conformó una Junta Interna Investigadora integrada por Oficiales de alta graduación, designados por el hoy Contralmirante Mario Sánchez de Bernardi, la cual hizo declaraciones y recomendaciones relacionados a los actos e inclusive recomendó sanción para el Teniente Rabanal, para posteriormente el Jefe de Batallón Ligero de Pucallpa denunciar ante el Consejo Permanente de la Zona Judicial de la Marina lo suscitado en el kilómetro noventa y nueve de la carretera "Federico Basadre". Precisa que la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional indica al Teniente Rabanal y OM Guido Dávalos como los autores del delito materia de autos, es por esa razón que en Pucallpa abrieron juicio contra Rabanal y tres miembros del Grupo de "Registro" Peña Ramírez, Rodríguez Rivera y Guido Dávalos, que después de algún tiempo fue archivado al haberse dictado por el Supremo Gobierno una Resolución de Amnistía; que paralelamente abrieron investigación en el Consejo Supremo de Justicia Militar contra Rabanal Calderón, Sánchez de Bernardi (a éste por la cadena de mando) y tres subalternos por el delito de lesiones graves seguidas de muerte, proceso que nunca fue notificado enterándose por terceras personas, que las personas antes señaladas fueron detenidas en la Base Naval porque estaban en actividad más no él, causa que llegó hasta las instancias superiores donde no lo acusaron penalmente. Refiere que existió otro documento, en el cual quisieron involucrarlo por abuso de autoridad, razón por la cual le revocaron el mandato de detención y pudo ir a declarar al Consejo Supremo. Señala que fue

designado Jefe de la Base Contrasubversiva de San Alejandro por el Jefe de Batallón Ligero Comandante Mario Sánchez de Bernardi a fines del año mil novecientos novecuatro en reemplazo del Comandante Jarrín, tuvo la responsabilidad de velar por la integridad física y humana dentro de su área, en aquella oportunidad utilizó el seudónimo de “Carlos Cacique de Tungasuca”, mientras que el Teniente Rabanal Calderón era conocido como “David” y Guido Dávalos como “Julio Iglesias”. Agrega que en su calidad de Jefe de Base Contra Subversiva de San Alejandro y Jefe Político Militar de dicha localidad no participó en la ceremonia de izamiento de la bandera en la Plaza de Armas los días domingos, habiendo solamente asistido durante su permanencia dos o tres veces, ya que casi siempre se hacía representar con sus oficiales como el Teniente Rabanal Calderón; que entre sus funciones de Jefe Político Militar estaban la de coordinar con el Alcalde, Teniente Alcalde y Teniente Gobernador para las acciones cívicas programadas por la Marina, que los miembros de las patrullas jugaban siembre fulbito en una canchita situada frente a la Base, actividad que no compartía porque no le gusta y porque sufre de los meniscos desde muchacho, prefiere el básquetbol y el tenis; señala que tenía bastantes uniformes camuflados cuyos pantalones eran cortados, usaba polo verde y tenía bigotes, prueba de ello alcanzó a la Sala una fotografía que ha sido tomada en la Base de San Alejandro y se encuentra acompañado de los Técnicos “Memo” y “Aguiles”; indica que el Teniente Rabanal Calderón era nervioso sin intenciones de hacer daño, no lo veía una persona mala, con quien no tenía amistad; Guido Dávalos era el Técnico de mayor antigüedad actuaba como prevención en una Comisaría por su experiencia sabía lo que aceptaba o desechaba, el Técnico “Memo” fue el encargado de analizar, calificar y depurar las informaciones que se formulaban en la Base por los habitantes de la localidad; que las patrullas desconocían el terreno donde se iban a realizar los operativos y con quienes iban a enfrentarse, las mismas que venían designadas desde Pucallpa y que sin su conocimiento el Teniente Rabanal Calderón las subdividió durante el operativo “Tiburón Cuatro”, pese que las operaciones se rigen por un Procedimiento Operativo Vigente (POV) era para que se cumpla lo cual lo tenía claro el Jefe de patrulla, quien no tomó

providencia alguna pese a que estuvo establecida en la "Orden Fragmentaria"; Alude que no sabe interrogar, porque no es parte de su trabajo, pues eso corresponde netamente a los de Inteligencia, curso que no ha seguido cuya especialidad tenía como función recopilar información cruzarla y luego se le informaba para que tome acciones, función que fue encargada al Técnico "Memo" Morales; manifiesta que en mil novecientos novecicinco cuando sucedió el incidente, la Patrulla "Aries" estuvo al mando del Teniente Rabanal Calderón de la cual el deponente jamás formó parte, menos participó como miembro de la misma ni que los haya acompañado hasta el kilómetro ciento uno; Refiere que fue el promotor y mandó hacer la "Orden Fragmentaria número Treintiocho", en la cual no se dio la orden para violar los derechos humanos ni para matar a nadie, en ella se puntualizó lo que debían hacer por haber recibido además una orden por medio de un mensaje naval a distancia como era la forma de comunicarse con el Comandante de Batallón Ligero de Pucallpa actual Contralmirante Mario Sánchez de Bernardi y por la información recibida por el departamento de Asuntos Civiles de un probable boicot en las elecciones del nueve de abril de aquel año, disponiéndose que todas las Bases hagan patrullajes y como el poblado de San Alejandro no tenía Comisaría sus habitantes acudían a realizar sus denuncias, la mayoría provenían del kilómetro ciento uno que indicaban que encapuchados provisto de armas de fuego asaltaban, en consecuencia tenía que mandar una patrulla si o si, a lo que aunaba bastaba que no había patrullaje y eran hostigados y la subversión se les acercaba, que no solo acudió "Panduro" a denunciar sino también otras personas que iban y venían en carros a Pucallpa quienes formularon denuncias, motivando que las operaciones siempre se planificaban y existía gente a quienes les daban las garantías y estas se prestaban para intervenir en las mismas, el informante Panduro concurrió a la Oficina de Asuntos Civiles que estuvo a cargo del OM Guido Dávalos se ofreció apoyarlos, personalmente no lo atendió, no lo identificó con sus documentos, que el día de la ejecución del operativo concurrió como un miembro más de la Patrulla, iba con ellos, vestía uniforme camuflado de la Marina y se hallaba custodiado; que la Patrulla "Aries" estuvo designada y tenía como responsable

el Teniente Rabanal Calderón cuya misión fue capturar a asaltantes del kilómetro ciento uno; añade que no ubica a Briones Poma, Ñaccha Quispe, Ruíz Vila, Parave Montesinos, Taype Contreras, Lozano Hualparuca y Guillen Cervantes pero la cara de éste recuerda; Niega haber interrogado a los intervenidos y haber participado en el operativo y quiénes participaron en el mismo tampoco le comentaron, cuando le presentaron a los detenidos fueron llevados a la Base no los vio menos pudo advertir que alguno de ellos tenía fractura; Para la práctica del Operativo ordenó al Teniente Rabanal Calderón, que conocía anticipadamente la “Orden Fragmentaria”, conseguir una combi por haber conversado de este hecho dos días antes de la realización del operativo, y para que no se perjudique económicamente le entregó la suma de treinta nuevos soles para que pague la movilidad; Que el día que partió la patrulla para el operativo los acompañó hasta la puerta de la Base, ocasión que dispuso no lleven gasolina porque la distancia era corta de diez kilómetros, el Pueblo de San Alejandro tenía su grupo electrógeno que funcionaba hasta las doce de la noche después de esta hora todo quedaba oscuro razón por la cual usaban linternas, una radio por la que podían comunicarse, niega haber recibido comunicación alguna pese que durante el desarrollo del operativo permaneció en la Base descansando en su camarote entre las tres y treinta y seis y treinta y siete de la mañana es que fue informado del regreso de la patrulla, salió a recibirlos y vio bajar de la combi al Teniente Rabanal detrás de él a cuatro personas que llevaban puestos polos y camisas que los habían levantado para que cubran su cara o no los vean, llevaban el dorso descubierto y al instante dispuso que les sirvan su rancho, escuchó que Guido Dávalos se quejaba de dolor hasta observó las lagrimas le caían tenía el brazo derecho y parte de la cara quemada, dispuso de inmediato lo conduzcan a la enfermería para que reciba atención médica porque se encontraba mal y quería evacuarlo de la Base; Luego que el Teniente Rabanal puso en custodia a los supuestos delincuentes, con quienes no se entrevistó porque no era de su competencia, posteriormente lo hizo con el OM Guido Dávalos por haber tenido a su mando el Grupo de “Registro”; a los pocos minutos se reunió con el Teniente Rabanal, Rodríguez Rivera, Peña Ramírez y Guido Dávalos con quienes conversaron

por espacio de media hora en la antesala donde le dieron cuenta el resultado del operativo, en el sentido que cuando se desplazaron al kilómetro ciento dos ingresaron a la vivienda de unos asaltantes donde capturaron cuatro delincuentes a los cuales interrogaron y les encontraron una escopeta, no sabía ni había visto que en este lugar a uno de los detenidos se le haya fracturado el dedo, que al Teniente Rabanal el OM Guido le expresó que se trasladaran al kilómetro noventa y nueve por haber recibido información que habían otros asaltantes de carreteras a quienes debían intervenirlos en sus domicilios a donde se trasladaron e intervinieron, al ingresar a una vivienda advirtió que una persona se encontraba cerca de una fogata al ver la presencia de los miembros de la Marina, se tropezó contra la misma y cayó sobre una galonera que contenía combustible al rato quedando envuelto en llamas, niega conocer donde se ubicaba la aludida vivienda y la fogata; Que, el día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco no recibió ninguna comunicación de la patrulla, lo cual no le llamó la atención porque no es la primera vez y si no lo han hecho porque el área geográfica no lo permite, a pesar que el radio operador tiene la obligación de comunicarse constantemente con su Base, esperaba el regreso de la patrulla descansando en su camarote; la vestimenta que usa habitualmente en el interior de la Base es polo verde y cuando salía de ella llevaba puesto uniforme camuflado completo y botas, portaba pistola "Browning" o "Beretta" que le fue asignada la Marina llevaba dos o tres miembros de seguridad, quienes eran técnicos de la Marina y vestían uniformes camuflados y listos para cualquier eventualidad; en el interior de la Base no portaba arma y/o cuando la llevaba consigo lo hacía en una canana de cuero donde la ubicaba y asimismo que el Jefe de patrulla también era el que tenía dicho tipo de arma, en razón que un Oficial usa siempre pistola es así como el Teniente Rabanal el día del operativo la portaba como también en la Escuela una espada, que en momentos de rutina y recreo la mayoría de la marinería usó pantalones cortos y polo e inclusive de color dentro de la Base en razón que no había agua tenía que darle facilidades para que no ensucien sus uniformes, pero para la realización de los operativos no controlaba el tipo de prendas que vestían a los miembros de una patrulla, pero estaba prohibido el uso de la ropa de civil

porque dentro de la Marina no hay franco para el personal, que en la Orden Fragmentaria se estableció que luego que el microbús los deje en el lugar donde debía producirse el operativo regrese por motivos de seguridad, porque el chofer no podía tener ningún problema ante las situaciones que le podían plantear al Teniente Rabanal, desconoce si la combi regresó porque se encontraba descansado en su camarote ya que como reitera no se encontraba en el operativo y que todos los de la patrulla se han confabulado contra su persona, pues, vienen variando su versión a la prestada inicialmente después de diez años; que luego de haber recibido el informe emitido por el Teniente Rabanal se comunicó verbalmente por radio con el Jefe de Batallón Ligero de Pucallpa, especialmente por la preocupación que tenía por el estado de salud del OM Guido quien había sido designado Jefe del Grupo de "Registro, para darle a conocer el éxito del operativo de acuerdo a lo vertido por Rabanal que todo estaba controlado y no había mayores problemas; que la Junta Interna de Investigación se instaló en la Base de San Alejandro el día siete de abril de mil novecientos noventicinco, a raíz de una comunicación radial que efectuó al hoy Contralmirante Mario Sánchez de Bernardi al haberle expresando que la patrulla asignada a Rabanal había ido más allá de lo encargado, ante lo cual recibió la orden que tenga lista toda la documentación oportunidad que sirvió además para que se entere de la muerte y el nombre completo del agraviado, que al Comandante Sánchez de Bernardi le hizo llegar el informe que contenía la recopilación de todo lo sucedido y conversado con miembros que habían participado en el Operativo realizado aquella fecha, asimismo un croquis con la leyenda en la parte superior se había consignaba los nombres de todos los de la patrulla; Señala que la Junta Interna de Investigación lo integró el Comandante De Izcue Arnillas por haber sido el Segundo con mayor antigüedad y de carrera intachable, Duillo Espinar Ferrogiario - Segundo Infante más antiguo después de Mario Sánchez de Bernardi (eran de su promoción) y Navarro León preparado en Inteligencia, quienes cuando arribaron a la Base de San Alejandro se instalaron tanto en el camarote del deponente como del Teniente Rabanal, para lo cual previamente los integrantes de patrulla habían preparado sus informes e incluyendo el suyo con fecha tres de abril dado que fueron avisados

por el Jefe del Batallón de Pucallpa, tenían veinticuatro horas para que los emitan, que nunca coaccionó a los miembros de la patrulla para que digan lo que dijeron y que durante la investigación realizada por la Junta en la Base de San Alejandro permaneció al margen de lo actos que cumplía, en virtud que ésta era autónoma, independiente, hermética y secreta en su labor la que no fue terminada en la Base de San Alejandro sino que llevaron para concluir la a Pucallpa, desconocía si fue sancionado o denunciaron porque no lo estaban investigando, del mismo modo nunca se enteró que el Comandante Livio Campos había ido al domicilio de la familia Pomatanta para ofrecerles dinero para que cambien su versión, niega haber conocido a la madre del agraviado doña Rosa Albarran de Pomatanta, jamás la ha visto menos que ésta haya ido a hablar con él, desconocía que tenía casa en el poblado de San Alejandro, se considera ajeno a los hechos, niega haberse enterado que el agraviado había sido conducido e internado en el hospital para que reciba tratamiento Médico, admite que existía un televisor y que estuvo conectado para el pueblo, por ende no vio el programa de ATV "Televisión Sin Fronteras"; Respecto a las declaraciones efectuadas por Indalecio Pomatanta se enteró por la radio, además que nadie fue a quejarse, jamás ha visto el video, el que no ha sido visualizarlo en la instancia militar, civil ni el Consejo Supremo de Justicia Militar, una vez enterado de la muerte del agraviado con el Teniente Rabanal Calderón durante el diálogo mantuvo su posición respecto a lo que le había dicho el Comandante Sánchez de Bernardi; que no acompañó a los integrantes de la Junta Interna durante la Investigación que realizaban, se limitó a entregarles los informes emitidos por el Teniente Rabanal Calderón, los tres subalternos y de toda la patrulla quienes se han confabulado para eludir sus responsabilidades, que durante la permanencia de la Junta Interna en San Alejandro fueron aislados para que no tengan injerencia de terceras personas; De la presente declaración se advierte que el imputado niega haber participado incluso en el operativo y que los integrantes de la patrulla se ha confabulado en su contra para eludir su responsabilidad, versión que deberá ser confrontada con dichas sindicaciones y con los demás elementos probatorios que serán analizados;

QUINTO: PRUEBAS TESTIMONIALES:

Para la valoración de la declaración testimonial es necesario tener en cuenta que el testigo no incurra en contradicción, debe ser claro y preciso en la forma en que describe lo presenciado y escuchado por él, por tanto se le da VALOR PROBATORIO a su declaración, en la medida que la misma pueda vincularse con las demás pruebas ofrecidas y debatidas en el juicio, que sea coherente, lógica y no se contradiga con sus propias manifestaciones rendidas con anterioridad; La valoración de una declaración dada por un testigo presencial de los hechos se debe hacer teniendo en cuenta que debe ser precisa, clara y que no haya incurrido en contradicciones consigo mismo y con la declaraciones de otros testigos a fin de crear convicción en el juzgador; Si bien es cierto algunas declaraciones no han sido ratificadas en el juicio oral, deben valorarse las diversas declaraciones de conformidad con el numeral quinto de la Ejecutoria Suprema número tres mil cuarenta y cuatro - dos mil cuatro, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el día dos de Diciembre del dos mil cuatro y que resulta jurisprudencia vinculante para este Tribunal, que señala que "cuando un testigo o imputado ha declarado indistintamente en diferentes etapas del proceso y con las debidas garantías, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el juicio oral", por lo que el Colegiado haciendo una valoración en conjunto de todas las declaraciones prestadas durante el proceso, tomará en cuenta aquella que resulta más objetiva, lógica y creíble; Con respecto a las pruebas testimoniales, este Colegiado va a tener en cuenta las declaraciones prestadas por cada uno de los testigos en las diversas etapas del proceso y adoptará aquella que le resulte más convincente o simplemente tendrán un mínimo valor cuando no cuente con los requisitos de coherencia, lógica y permanencia en el tiempo; En cuanto a la valoración de los testigos que son familiares de las víctimas no pueden ser valorados aisladamente por tratarse también de víctimas del ilícito penal y tener un interés directo en el caso, sino que deben ser valorados dentro del conjunto de las pruebas actuadas en el proceso;

SEXTO: TESTIGOS QUE HAN CONCURRIDO AL JUICIO ORAL:

1).- **JUAN FRANCISCO POMATANTA DURAND** durante el juicio oral, ratificando lo manifestado en su declaración de fojas trescientos ochentisiete, ampliada a mil cuatrocientos treinta y uno y mil novecientos veintinueve prestada en sede judicial, refiere que el día de los hechos se levantó temprano para desayunar estaba a punto de prender la leña en su cocina, el agraviado se encontraba parado en la puerta de su casa alistándose para irse a Pucallpa a canjear su Boleta en la Marina, escuchó la llegada de una combi de la cual salieron aproximadamente quince marinos vestidos con uniforme comando y tenían FAL, uno de ellos vestía de civil con short negro polo blanco portaba revólver en la cintura lado derecho, era “Carlos Cacique de Tungasuca”, entraron a su domicilio, el Teniente le dio un puñetazo en el estómago a Indalecio, Guido un culatazo en la espalda y lo derribaron al suelo, luego el Teniente lo levantó de los pelos y Guido seguía golpeando con su fusil FAL en la cabeza a sus hijos Nagor y Santiago, sacándolo a él y sus hijos Nagor y Santiago de la cocina con dirección a la carretera; señala que cuando volvió a su casa encontró que habían quemado su maíz, frijol, arroz y ropa ante esto pensó que a su hijo Indalecio los Marinos lo habían llevado a la Base de San Alejandro por algún motivo, casi al instante su hijo Nagor encontró a su hermano Indalecio quejándose de dolor por las quemaduras sufridas estaba tendido en el piso detrás de su vivienda, oyendo que le decían “acaso no eres varón para que te pares” observó que su carne se le caía, lo recogieron para enseguida trasladarlo a la Posta Médica de “Von Humboldt” y posteriormente a Pucallpa, donde quedó internado en el “Pabellón de Quemados” lugar donde se encontró con un Comandante de la Marina al que se le acercó a pedirle ayuda económica para la compra de medicinas en razón que los de la Marina habían quemado su hijo recibió la respuesta “para esa calidad de perros no hay ayuda”, que los denunció en la Fiscalía así como también lo había hecho en Derechos Humanos. - Pucallpa, cuando se encontraba en ésta oficina se enteró del fallecimiento de su hijo Indalecio; observó que la carretera “Federico Basadre” entre las seis y nueve de la mañana no pasaban carros; además que diez o quince días después de los hechos Marinos con uniforme de comando

fueron a su casa para ofrecerle veinticinco mil dólares, refrigeradora, piladora y un motor de luz a cambio que dijera que no fueron los Marinos que habían quemado a Indalecio, alude que es imposible que su hijo haya pretendido fugarse, reitera que a la hora de suscitado el hecho todavía no habían encendido la fogata y guardaban cinco galoneras de gasolina que la iban a emplear para aserrar madera; que su hijo Indalecio fue maltratado por “Carlos Cacique de Tungasuca” y otro Marino en interior de su domicilio, que desde el lugar donde se encontraba escuchó le preguntaban “donde están las armas” y gritos de su hijo, además señala que cuando los restos de éste eran velados desde la puerta pudo observar a “Carlos Cacique de Tungasuca” al que lo había visto los días domingos en el izamiento de la Bandera en la Plaza de San Alejandro y en los encuentros de futbol que se realizaban entre Marinos y civiles, que no conoció a nadie con el apelativo de Teniente “David” Además agrega que el Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” cuando ingresó a su vivienda, vestía short negro, polo blanco, llevaba puestas zapatillas y pistola a la cintura y es el autor del hecho, todos lo respetaban y decían Comandante fue el que dirigía la Patrulla, siempre participaba en encuentros de fulbito e izamiento de la bandera los domingos en la Plaza de San Alejandro; que producida la muerte de su hijo Indalecio Pomatanta el Comandante Livio Campos le sugirió que pida a la Marina una suma alta de dinero por el concepto y como valor de sus pertenencias perdidas le dieron cinco mil nuevos soles, posteriormente lo buscaban para burlarse, lo citaban a la Base a donde iba continuamente sin que tenga solución alguna menos el ofrecimiento que les efectuaron, razón por la cual denunciaron el hecho ante la Comisión de Derechos Humanos en Pucallpa; Sindica de manera directa al Comandante Egocheaga conocido como “Carlos Cacique de Tungasuca”, como la persona que ingresó a su vivienda, con short negro, polo blanco, llevaba puestas zapatillas y pistola a la cintura y fue el autor de la muerte de su hijo; todos lo respetaban y decían Comandante fue el que dirigía la Patrulla, siempre participaba en encuentros de fulbito e izamiento de la bandera los domingos en la Plaza de San Alejandro;

2).- **Declaración Testimonial de ROSA ALBARRAN DE POMATANTA**, quien en el juicio oral ratifica lo señalado en su declaración ofrecida en el Juzgado Penal de Pucallpa y que corre a fojas trescientos noventicuatro, ampliada a fojas mil novecientos nueve, al señalar que el dos de abril de mil novecientos noventaicinco, acudió a San Alejandro quedándose en su casa su esposo e hijos, siendo las seis y treinta de la mañana a la salida del puente vio una combi blanca de donde bajaron Marinos y civiles, estos últimos se tapaban la cabeza con sus polos entraron a la Base, cuando se disponía regresar a su domicilio a desayunar llegó su hijo Santiago para expresarle “vamos a la chacra porque Indalecio va a morir”, preguntándole si tenía alguna enfermedad a lo cual replicó “no los de la Marina lo han quemado, primero le han hecho un corte en la cabeza y luego quemado con gasolina que habíamos comprado para aserrar la madera de nuestra casa”; Posteriormente sin darle alguna importancia a dicha explicación acudió a su reunión donde se encontró con doña Marlene Rivera quien le indicó “*Indalecio va a morir, está bien grave*”, convencida de lo que le expresaron se dirigió hacia la Base de San Alejandro e ingresó para reclamar a los Marinos lo que habían hecho a su hijo Indalecio, ellos (los Marinos) le dijeron “*que se muera pudriéndose*”, y que el Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” le dijo “en ese momento hemos limpiado la zona, mejor esconde a tu hijo que se muera pudriéndose, eso es la ayuda que te damos” a los pocos días de la muerte de su hijo en la Plaza de San Alejandro le expresó “*(...)no pensaba hacer estas cosas, chocar con ustedes y le pidió disculpas(...)*”, cuando decide retornar a su chacra no halló ningún carro, dado que la carretera había sido cerrada por los Marinos, cuando llegó a su casa encontró a su hijo Nagor, quien estaba golpeado y tenía la mandíbula rota y que su vivienda había sido quemada por los Marinos, igualmente habían quemado su maíz, frazadas y colchones y que tuvo que pasar la noche con sus hijos en la intemperie dado que el techo de su casa había sido quemado; Relata que tuvo conocimiento que en el operativo llevado a cabo en su vivienda habían participado “Carlos Cacique de Tungasuca”, “Julio”, “Negro” y “Crespo” no conoció al Teniente “David”; que cuando en San Alejandro se encontraba vendiendo naranjas vio al Comandante que vestía polo color blanco

y short negro portaba arma, asimismo en el interior de la combi se encontraban un grupo de Marineros alguno de ellos “pisaban” a civiles que se hallaban tendidos en el piso del aludido vehículo, se detuvieron frente a una farmacia observó que “Julio” presentaba quemaduras en la cara y parte del cuerpo; comentaban se produjo como consecuencia de haberse roto el tanque de gasolina de una moto cuando lo reparaban; que la citaron a la Base con la finalidad que converse con “Richard”, que el Comandante Livio Campos Montoya en más de una oportunidad acudió hasta su chacra para manifestarle que iban a devolver sus cosas perdidas, que la apoyarían en el tratamiento y recuperación de sus hijos e indemnizarían; señala ocho días antes del suceso compraron cinco galoneras de gasolina para una máquina aserradora de madera en virtud que tenían que cortar madera con la que iban a construir su casa, asimismo guardaban dos bandejas llenas de agua que habían recogido de la lluvia y se encontraba detrás de su vivienda; precisa que por intermedio de un programa de televisión de su localidad vio a su hijo Indalecio que hablaba normal y reconocía todo; pero cuando fue al Hospital no pudo verlo porque una enfermera le dijo que estaba recuperándose; agrega que en más de una oportunidad dos personas de la Marina acudieron hasta su domicilio para que transen proponiéndole uno de ellos que cambie su versión relacionado a los hechos suscitados, el dos de abril del mil novecientos noventicinco, cuando los integrantes de la Patrulla bajaron de la combi en la Base observó que el Comandante vestía ropa de civil, que no conocía al Teniente “David” solamente a “Carlos” porque participaba en el izamiento de la Bandera en la Plaza de San Alejandro, sus hijos Nagor y Santiago le comentaron que a su hijo Indalecio lo interrogaron fuera de su casa, luego en el interior de la misma y que buscaban armas;

3).- Declaración Testimonial de SANTIAGO POMATANTA ALBARRAN en el Contradictorio, refiere que a la fecha de los hechos estaba por cumplir quince años de edad, se dedicaba a la agricultura ayudando a su padre, la mañana del dos de abril del mil novecientos noventicinco conjuntamente con su papá y hermanos se habían levantado para prender la candela, Indalecio se cambiaba de ropa para irse a canjear su Boleta del

Servicio Militar en razón que contaba con el ticket, instantes que vio a los Marineros uniformados, portando armas, destacando que el Comandante vestía de short negro, polo blanco, zapatillas y pistola al cinto siendo éste quien a su hermano Indalecio lo agarró llevándolo a la parte de atrás de la casa, otros lo rodearon y lo detienen, acción en la cual participó el Comandante, tres agarraron a Indalecio y le metieron golpes mientras a él, sus hermano Nagor y su padre Francisco los conducían hasta la carretera donde estaban vigilados por otros marinos, desde donde escuchaba gritos de su hermano, revela que cuando se retiraron los miembros de la patrulla corrieron con dirección a su domicilio, su papá fue apagar el fuego de la casa, en tanto él fue a prestar auxilio a Indalecio y observó su cutis y cuerpo quemado, lo envolvieron en una frazada le prestaron ayuda echándole aire y agua que estaba depositada en bandejas que habían recogido de la lluvia, detrás de su casa encontraron la galonera de gasolina vacía debajo de plantaciones de plátanos, agrega que fue quien dio aviso de lo sucedido a su mamá que se encontraba en San Alejandro, versión que ratifica lo señalado en su declaración brindada en Sede Judicial y que corre a fojas mil novecientos veintidós;

4).- Declaración Testimonial de JULIO CÉSAR GUILLEN CERVANTES quien en el juicio oral señala que es Técnico de Segunda de la Marina de Guerra del Perú, utilizó el seudónimo de “José Luis”, que conoce al Comandante Andrés Egocheaga Salazar como “Carlos Cacique de Tungasuca”; que conoció el tenor de la “Orden Fragmentaria número Treintiocho” cuando los reunió el Comandante Egocheaga Salazar a las doce de la noche y les dijeron que tenían que salir porque había un grupo que se dedicaba asaltar en la carretera por lo que debían tener cuidado dado que estaban armados y posiblemente sean subversivos en el kilómetro ciento uno de la carretera “Federico Basadre”, ocasión que también se encontraba el Teniente Rabanal Calderón y Guido Dávalos quien tenía contacto con la población y recibía información, dado que hacía labor de inteligencia y trabajaba directamente con el Comandante Jefe de la Base de San Alejandro señala que cuando llegaron al kilómetro antes mencionado en la pista vio al Comandante Egocheaga Salazar y a dos detenidos siendo el primero de los nombrados interrogaba a uno

mientras Guido lo hacía a otro, cuando se acercó al Teniente Rabanal, éste le comentó que había un herido, uno de ellos tenía el dedo fracturado que por tanto lo entablilló y vendó, el Teniente "David" le comentó que el Comandante Egocheaga Salazar había roto el dedo de un intervenido; Seguidamente con el mismo Comandante van a otro punto donde se encontraba el cabecilla para lo cual se embarcaron y se bajaron cien metros antes de arribar a una vivienda por seguridad, habiéndolo designado como integrante del Grupo "Bravo" ubicándose a cincuenta metros en una trocha que sube a la casa, pasados unos minutos escuchó la voz que se retiren, durante la intervención a la vivienda de la familia Pomatanta no vio humo, no escuchó gritos; que al retornar a la Base observó que el Comandante Egocheaga Salazar vestía short y polo sin recordar el color, tenía canguro y portaba pistola, fue uno de los últimos en subir al microbús ya en el interior del mismo recibió la orden del Teniente Rabanal que atienda a Guido porque estaba quemado en una parte de la cara y del brazo, le aplicó analgésico para calmar el dolor y cuando llegó a la base lo limpió con agua le puso cremas y antisépticos, tenía la piel desgarrada, señala que transcurrido una semana el Teniente Rabanal le solicitó un informe y posteriormente otro indicando su participación y no ponga el nombre del Comandante, que éste no salía a la ceremonia de izamiento de la Bandera en la Plaza de Armas de San Alejandro que en una canchita practicaba deporte (fulbito) al igual que Guido; señala que se enteró de la muerte de Indalecio Pomatanta por las noticias propaladas por televisión, añade que sabe que el ataúd del agraviado fue llevado hasta las afueras de la Base y que los Jefes de esta solo miraban de la ventana, que no mintió cuando declaró en el Consejo Supremo de Justicia Militar porque las respuestas le ponían en la boca y que el Teniente Rabanal era un subalterno del Comandante, versión que reafirma lo señalado en la etapa de la instrucción a fojas mil doscientos sesentidós, ampliada a fojas dos mil cuarenticinco; En su calidad de enfermero tenía como función atender a heridos militares y civiles, conformó el Grupo de "Seguridad" que no brindó atención médica al agraviado por no haberlo visto ni enterado en ese momento lo sucedido, el Comandante Egocheaga Salazar

era quien daba las órdenes dentro de ellas impedir el ingreso de personas; desconoce quién ordenó replegarse;

5).- Declaración Testimonial de CARLOS FRANCO TAIPE CONTRERAS en el contradictorio, refiere: que dentro de la Patrulla "Aries" perteneció al Grupo "Bravo", Guido Dávalos era de "Inteligencia", el más antiguo encargado de asuntos civiles, que cuando se trasladaron al centro de operaciones iban sentados juntos en la Custer el Comandante Egocheaga Salazar, Guido Dávalos y el "Informante" este último vestía de civil era quien daba los nombres de los asaltantes de carreteras, el objetivo estaba centrado en el kilómetro ciento uno de la Carretera "Federico Basadre" donde a su arribo irrumpieron las viviendas el Grupo de "Asalto" conformado por el Comandante Egocheaga Salazar y Guido Dávalos quienes interrogaron a los tres detenidos, llegando a uno de estos a romperle el dedo de la mano, el interrogatorio fue violento e inclusive golpeaban al intervenido en el estómago y la cara, es en esos momentos uno de los interrogados expresó que las armas las tenía Indalecio; Refiere que la Patrulla estuvo bajo el mando del Comandante "Carlos Cacique" ante cualquier emergencia asumía el OM Guido porque era el más antiguo del Grupo y luego el Teniente "David" a quien no lo tomaba en cuenta, que ante la ausencia del Comandante en la Base se quedaba como jefe de la misma el Técnico de mayor antigüedad, cuando se encontraban a corta distancia del domicilio del agraviado, revela que advirtió que desde el interior de la vivienda salía un grito desgarrador, escuchó que el Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos preguntaban a un menor "dónde están las armas", al escuchar el grito volteó y dejó su flanco por un momento vio correr una llama andante que era Indalecio Pomatanta, es en este instante que el Comandante ordeno se reúna y repliegue la Patrulla, mientras el Teniente Rabanal Calderón dispuso que le echen agua al individuo; que los familiares del agraviado querían regresar a su vivienda pero los Marineros no los dejaron, pasados unos minutos el Comandante preguntó por el estado de salud de Indalecio, cuando recibió la respuesta que "estaba en shock", dispuso retirada inmediata; Que al abordar la Couster observó que Guido Dávalos se quejaba, en razón de haber sufrido quemaduras en la cara y

brazo, versión que coincide con su declaración testimonial que corre a fojas dos mil sesentitrés del trece de Junio del dos mil seis donde además refiere que el Comandante Egocheaga Salazar vestía ropa sport short negro, polo blanco y portaba una pistola automática en su canguro, luego del operativo ya en su Base el Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos los hicieron formar en su cuadra y ordenaron que hagan su informe de acuerdo a las indicaciones impartidas, debían consignar que el agraviado al pretender huir tropezó contra el fuego y se derramó la gasolina donde también se quemó el OM Guido, que no figure el nombre del Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” de haber participado en el operativo y se exprese que en dicha ocasión la patrulla estuvo al mando del Teniente. “David”, motivando que todos guarden silencio, en su caso hizo el informe solicitado a manuscrito;

6).- Declaración Testimonial de ALFONSO MANUEL BRIONES POMA quien refiere: en el **contradictorio** que llegó a la Base de San Alejandro un mes antes de ocurrido los hechos, tenía el seudónimo “Manuel Valladares” y pertenecía a la “Unidad Canina”, cuando el Comandante lo convocó para que participe en la Patrulla a pesar de haberle expresado que pertenecía a la “Unidad Canina”, el OM Guido Dávalos estaba encargado de Relaciones Públicas mantenía contactos con los informantes civiles, después de la ejecución del primer operativo avanzaron hacia otro objetivo el kilómetro noventinueve de la Carretera “Federico Basadre”, donde se ubicaba la casa del agraviado, desconocía el nombre de la persona a quien iban a intervenir, observó hasta ese instante como Jefe de la Patrulla el Teniente Rabanal Calderón, sin embargo las órdenes eran dadas por el Comandante Egocheaga Salazar al que le correspondía por ser el más antiguo y por la “Cadena de Mando”; Que el día de los hechos desde donde se encontraba logró observar que desde la vivienda del agraviado bajaban dos personas con dirección a la carretera y al poco rato advirtió que se desplazaron a la parte posterior de dicho inmueble el Comandante Egocheaga Salazar, Guido Dávalos y un civil siendo este último interrogado por el tiempo aproximado de treinta minutos por parte de los primeros, preguntándole “... dónde están los armamentos...” ante lo cual respondía “... no tengo nada, no tengo nada...” , para luego escuchar

bastantes y fuertes gritos de dolor "... me quemo, me quemo..." al voltear la mirada divisó pasar corriendo en llamas motivando actué para echar agua a la persona sin saber de quién se trataba el mismo que se encontraba sentado sobre el piso, además acudió otro Marinero con igual fin para lo cual tomó un recipiente de agua que se encontraba delante de la choza, no ayudó al agraviado por que no le competía decidir por la existencia de la "Cadena de Mando" en la vida militar, niega haber visto la vivienda quemándose, versión que coincide con su testimonial prestada en el Juzgado;

7).- **Declaración Testimonial de DAVID ÑACCHA QUISPE**, en el contradictorio ratificando lo vertido ante el A quo, refiere que es "Infante de Marina", en el periodo que laboró en San Alejandro empleo el seudónimo de "Leonardo", conoció al Comandante Egocheaga Salazar como "Carlos Cacique de Tungasuca" fue su Jefe en dicha Base, al Teniente Rabanal como "David" y al OM Guido Dávalos como integrante de Patrulla encargado de "Inteligencia" encargado de recopilar información y proporcionaba al Comandante; alguna vez vio en el interior de la Base que había un informante, quien participó en el operativo "Tiburón IV" con quien el dos de abril de mil novecientos noventicinco salieron de su Base a las tres de la mañana, luego de haber recibido información que en un determinado lugar se realizaban asaltos con armas de fuego, que se trataba de terroristas, el Comandante de la Base les ordenó que se formen para que salgan en una misión de búsqueda sin mencionar el lugar ni kilometro, no leyeron documento alguno solo dijeron que se embarquen, la patrulla estaba conformada entre doce a trece agentes y bajo el mando del Teniente Rabanal, no recuerda si fue con ellos en la Couster o les dio el alcance en un primer punto donde rodearon toda el área, ocasión que portaba arma pesada por haber recibido órdenes del OM Guido y lo ubicaron en la carretera; enseguida replegarse a otro punto, alude que al Comandante Egocheaga lo vio en el primer operativo esto es el kilometro ciento uno en la carretera, para dirigirse a la vivienda del agraviado lo hicieron en un vehículo y se le asignó la misión de no dejar pasar a nadie por la carretera, al final del segundo operativo llevado a cabo en la casa de la familia Pomatanta observó que se encontraba presente el Comandante Egocheaga, no observó ni escuchó

lo sucedido en el kilómetro noventinueve, nadie hablaba a cerca de los hechos; Al día siguiente de los sucesos el Comandante Jefe de la Base los reunió en el patio, vestía polo blanco y short en tanto que el resto usaba uniforme camuflado, les pidió informen sobre su participación en los hechos, refiere que después de quince o veinte días se enteró que la madre de Indalecio Pomatanta había acudido a la Base a reclamar, finalmente la Junta Interna de Investigación fue hermética e interrogó a cada uno de los integrantes de la patrulla quienes no realizaron investigación alguna respecto a las quemaduras de Guido;

8).- **Declaración Testimonial de ABRAHAM GERARDO RUÍZ VILA**, prestada durante la celebración del contradictorio en la sesión del quince de enero del año último, indica que tenía el grado Marinero, que utilizó el seudónimo de “Camilo Sesto” cuando laboró en la Base Contrasubversiva de la Marina de Guerra del Perú en San Alejandro-Pucallpa cuyo Jefe fue el Comandante Egocheaga Salazar conocido como “Carlos Cacique de Tungasuca”, conoció al Teniente Rabanal Calderón, OM Guido Dávalos y Mario Felipe Peña Ramírez entre otros, porque integraron la Patrulla “Aries” participaron en el operativo y conformaron Grupos; Que, el día dos de abril de mil novecientos noventicinco, previamente los reunieron e informaron la existencia de asaltantes de ómnibus y tenían que ser intervenidos en el kilómetro ciento uno de la Carretera “Federico Basadre”; que al momento de salir de la Base a la una de la mañana observó se encontraba el Comandante Egocheaga Salazar (quien vestía en el interior de la Base botas, short y polo), el Teniente Rabanal y un civil vestido con uniforme, se trasladaron en una Couster cuyo chofer era civil, le asignaron la función de la seguridad perimétrica de las viviendas las que fueron registradas y se produjeron detenciones de personas e interrogadas, enseguida enrumbaron a la casa de Indalecio Pomatanta a la que subieron el Comandante Egocheaga Salazar y Guido Dávalos; que desde la posición que le asignaron vio una fogata, no escuchó quejidos ni verificó presencia de heridos, recibieron la orden de replegarse a su Base para lo cual abordaron la Couster que los movilizó; Que ese mismo día se enteró por comentarios de sus colegas que el agraviado se

había tropezado contra una fogata en su cocina, en la Base fueron citados y reunidos en el comedor donde existía una pizarra y les dieron a conocer el modelo y el tenor del informe que debían redactar respecto a los hechos, dentro de las pautas les manifestaron que no consignen el nombre del Comandante “Carlos Cacique de Tungasuca” como persona que ha participado e intervenido en el operativo y/o integrado la Patrulla “Aries”, expresa que se enteró pasados algunos días de lo sucedido por intermedio de la madre del agraviado, cuando ésta acudió a la Base a reclamar por los actos suscitados en su vivienda, que durante el retorno luego del operativo en el interior de dicho vehículo oyó que Guido Dávalos se quejaba de dolor;

9).- **Declaración Testimonial de ISAÍAS VÁSQUEZ CALDERÓN**, en el etapa del **contradictorio** indica que el día de los hechos se encontraba durmiendo en el terrado de la casa de su hermano en razón de haber quedado en dicho lugar por haber sembrado maíz y tenían que cosecharlo, a donde ingresaron unos hombres lo condujeron golpeándolo hasta la carretera “Federico Basadre” kilómetro noventinueve, preguntándole por el arma, respondiéndoles que la escopeta era de su hermano y la usaban para defenderse de los animales, refiere que en aquella ocasión también se hallaba Eloyda Alvarado Pacaya esposa de su hermano Julián Vásquez Calderón, posteriormente sacaron de la misma vivienda a Diones Presenciano Inga y Julio Espíritu Vela, no les preguntaron por Indalecio Pomatanta además que no lo conocía, que los que interrogaban eran civiles pero estaban armados; se enteró de lo sucedido al agraviado por haber escuchado rumores y que los autores habían sido los Marinos;

10).- **Declaración Testimonial de JULIÁN VÁSQUEZ CALDERÓN**, prestada en el desarrollo de la Audiencia Pública celebrada el día cinco de mayo último en la Ciudad de Pucallpa, indica que el día de los sucesos a las cuatro y treinta su esposa se encontraba delicada de salud, y su primo Diones Presenciano Inga se había ido al monte al escuchar bulla, regresó preguntó por su hermano y otro recibió como respuesta que los habían llevado unos desconocidos así como la escopeta retrocarga le pertenecía y no a su hermano (Isaías) la que se encontraba en su cocina, razón por la cual se fue a reclamarla

a la Base de Aguaytía, dando lugar a que se vaya a reclamar a la Policía donde quedó detenido cuatro meses en el Penal por carecer de documentos del arma;

11).-Declaración Testimonial de DIONES PRESENCIANO INGA, ofrecida en la Audiencia llevaba a cabo en la Ciudad de Pucallpa; señaló: que el día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco se encontraba en la vivienda de su primo, fecha en que fue intervenida dicha casa por miembros de la Marina, quienes vestían uniformes y armas, que no pudo reconocerlos, que fue golpeado y sacado hasta la carretera, donde habían otros que habían sido detenidos como Julio Espíritu, Raúl Tejada y José Vela, quienes igualmente habían sido agredidos, era las cuatro de la mañana y estaba oscuro, siendo posible que en ese instante la señora Eloyda Alvarado haya dicho que el arma era de su esposo, a los pocos momentos llegó una combi, a la cual subieron los de la Marina y a los intervenidos los ubicaron en el pasillo del aludido vehículo con dirección a la casa de Indalecio Pomatanta, a quien lo conocía en razón que jugaban pelota y desde el lugar donde se encontraban escuchaban gritos desesperados, al rato bajaron corriendo los Marineros exigiendo al chofer de la Couster se apure, durante el viaje no hablaban, recibió auxilio médico en el Tópico de la Base de San Alejandro, donde se hallaba tendido en una camilla un Marino que estaba quemado, se enteró de lo sucedido a Indalecio Pomatanta cuando le mostraron las fotografías, estaba detenido en el local de la Policía;

12).- Declaración Testimonial de ELOIDA ALVARADO PACAYA, recibida en la Audiencia Pública realizada en la Ciudad de Pucallpa, refiere: que vive distante al domicilio de la familia Pomatanta, que el día dos de abril se encontraba en su casa porque estaba delicada de salud por haber dado a luz, a la cual ingresaron preguntado por “Rambo”, respondiendo que no vive ahí pero se hallaban durmiendo dos muchachos (Diones e Isaías) a quienes lo maltrataban, al ratito llegó de la chacra su esposo expresándole que lo llevaban su hermano y su primo igualmente una arma que habían encontrado, al día siguiente fue a San Alejandro dirigiéndose a la Base de la Marina para averiguar por los detenidos a los que no pudo ver, conoció a Indalecio Pomatanta por haberlo visto pasar a hacer deporte en el pueblo;

13).- Declaración Testimonial de CARLOS ALBERTO ENRIQUE KOSTER ARAUZO, prestada en Juicio Oral, señaló: haber prestado sus servicios en Pucallpa, que fue Jefe Político Militar de la Región Ucayali durante dos años, representó a la Marina de Guerra del Perú entre los años mil novecientos noventiuno y mil novecientos noventinueve, en este último año laboró en Aucayacu, que no recuerda haber hecho transacción alguna así mismo el de haber ofrecido dinero para solucionar casos, no estaba en sus funciones conocer lo ocurrido al menor Indalecio Pomatanta, la Carretera "Federico Basadre" comprendía la Base de San Alejandro, Aguaytía entre otras, para visitar las bases que estaban bajo su jurisdicción lo hacía por helicóptero mas no por tierra por razones de seguridad; al ponérsele a la vista el "Proyecto de Transacción Extrajudicial" reveló que no recuerda y no es política de la Marina hacer transacciones, conoce al padre Gerald Veilleux Lessard por que estaba dentro de los personajes notables en Pucallpa y por tener fama de Defensor de los Derechos Humanos, conoció al Comandante Egocheaga Salazar quien es FOES (Fuerzas Operativas Especiales) y a Rabanal Calderón; Conoce a los ex-integrantes de la Junta Interna Investigadora de los hechos suscitados el dos de abril del mil novecientos noventicinco, no ha visto el informe emitido por los mismos por que estuvo fuera de su Comando, aclarando que no pudo enterarse lo sucedido en aquella ocasión dado que asumió el Mando de la Base de Ucayali en mil novecientos noventinueve cuando dichos miembros de la Junta Interna Investigadora no se encontraban en la misma, no leía la toda la documentación que obraban en su Comando, sin embargo admite que era informado diariamente por inteligencia operativa, sobre la situación del enemigo y social como se desarrollaban los operativos militares y acciones cívicas, como marchaban en la Región Ucayali y el combate contra la subversión;

14).-Declaración Testimonial de LIVIO BENJAMÍN CAMPOS MONTTOYA en el contradictorio señaló que laboró durante seis meses (de junio del noventicinco a febrero del noventa y seis) en la División de Infraestructura, Fuerza Civil de la Región Ucayali, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Jefe de Seguridad de la Base, sus actividades eran

administrativas, que no mantenía relación alguna con Oficiales u operativos, veía problemas personales y contratos con empresas, se enteró de los hechos ocurridos a Indalecio Pomatanta por versiones periodísticas y por televisión, que el Almirante "Chicharra" en una ocasión lo llamó a preguntarle por tales hechos le dio la cantidad de cinco mil nuevos soles, dinero que lo llevó y entregó como gesto humanitario o acción cívica a Rosita Pomatanta en presencia de su esposo, concurrió para hacer dicha entrega con un Fiscal en octubre de mil novecientos noventicinco, se suscribió un documento en el que no se consignó que dicho pago era como reconocimiento de responsabilidad de la Marina, desconoce de donde salió los fondos para abonar a los padres de los agraviados, al ponérsele a la vista el documento al deponente expresó fue redactado en la Comisaría el que fue certificado por el Juez de Paz de Aguaytía, no se hallaban presentes el Fiscal ni Comisario solamente Rosita (Madre del Agraviado), su esposo y el declarante;

15).- Declaración Testimonial de VÍCTOR ARÍSTIDES GUTIÉRREZ PADRÓN, indicó en el Acto de Juzgamiento que laboró en la ciudad de Lima entre mil novecientos noventicinco y mil novecientos noventa y siete en la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú, igualmente que ha prestado servicios en la ciudad de Pucallpa donde se desempeñó como Abogado Asesor del Comando en Asuntos Laborales y Administrativos, acerca de lo sucedido a Indalecio Pomatanta se enteró por los periódicos y por la existencia de una transacción que leyó por motivos de la actividad que desempeñaba aquella ocasión, en razón que la Marina estaba decidida ayudar humanitariamente a la familia, que desde Lima se enviaban proyectos, corregían, los llamaban por teléfono para que traten con los familiares, sabían que la Corte Interamericana tenía conocimiento de los hechos y recomendaba solución amistosa; Al ponérsele a la vista el proyecto de transacción en la que aparece la firma de un Almirante con quien no ha trabajado, afirma no haber participado en la elaboración del mismo porque en esa época no ha trabajado en Pucallpa, quizás el contenido del documento sea parecido variando el monto, inicialmente de Nuevos Soles, desconocía de donde provenía el dinero que iba abonarse, su Comando en Pucallpa le decía que recibe órdenes de

Cancillería; Que cuando laboró en Pucallpa el Jefe Político Militar era el Manuel Lora Solf, admite que del Proyecto de Transacción conocía el Ex Jefe Político Militar por haberse enterado del caso por la televisión e interesado se dé solución, documento que se elaboró a cambio que los familiares del agraviado se desistieran de cualquier acción contra la Marina, que fueron unos religiosos quienes pedían ayuda para la familia ante lo cual les replicaba que no dependía de él sino del Alto Mando, el antes referido documento se había elaborado a solicitud de las partes (familiares del agraviado y Marina) que Manuel Lora Solf estaba al tanto de lo que pasaba con la familia Pomatanta y que para efectos de las transacciones el dinero provenía de otras esferas que podrían ser Ministerio de Defensa, la Comandancia General o Cancillería;

16).- Declaración Testimonial de JOSÉ BURNEO LABRÍN, quien refirió durante el Juicio Oral haber sido Jefe del Equipo Jurídico de Acciones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional, que tenía por función analizar la casuística en determinado lugar, los asesinatos de “Sendero Luminoso”, Secuestros del “MRTA”, desaparición forzada por el Estado en todo el Perú, que constituyen violaciones graves a los Derechos Humanos, que en determinado tiempo y lugar del territorio de la República esos hechos persisten y constituyen hechos que derivan de una política atribuible a instituciones de Seguridad del Estado, la constatación se realiza a partir de la perpetración de hechos que efectivamente se producen en lugares donde habían Comandos “Políticos Militares”; Que la Marina de Guerra como Fuerza de Orden tendría responsabilidad intermedia, por diversas razones tiene mayor porcentaje que el Ejército en Ucayali a lo largo de veinte años que se han producido ciento veinte muertes atribuibles al Estado, no había prohibición que hubieran nombres de personas que pudieran estar implicadas en determinados casos, en investigaciones micro es posible que se hayan dado nombres de responsables de acciones criminales, en una investigación micro se citaron a Altos Oficiales para que vean cual era la política en diversos institutos del Estado;

SETIMO: PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- LA ORDEN FRAGMENTARIA HOSTIGAMIENTO, su fecha siete de marzo del mil novecientos noventicinco, que obra a fojas cincuenticinco y cincuentiséis en la que se indica que estando próximas las Elecciones Generales delincuentes terroristas estarían planificando crear el caos y el temor entre la población sufragante con la finalidad se empañe el acto de sufragio y el normal desenvolvimiento del proceso electoral; considerando a).- **Fuerzas Enemigas** a delincuentes no identificados y delincuentes terroristas infiltrados dentro de los poblados del área de responsabilidad de las Bases Contrasubversivas y Base de Pucallpa; b).- **Fuerzas Amigas** las patrullas acantonadas en las BCS y BPK, segundo pelotón Zulo guión cuatro y PNPK y c).- Debía incorporarse y destacarse un enfermero por patrulla, nueve PNPK guión cero cuatro Unican K; tenían la misión las BCS y BP desplegase para la realización de patrullajes urbano diurno y nocturno permanente, operaciones de registro de control fluvial y operaciones de emboscada en trochas usadas por delincuentes terroristas a partir del veinticinco de marzo hasta el siete de abril del noventicinco, con la finalidad de evitar posibles atentados que impidan el desarrollo del proceso electoral; teniendo como tareas la ejecución de operaciones de registro en hoteles y hostales en las localidades Aguaytía, Von Humboldt, Bellos Horizonte, la carretera “Federico Basadre”, debiendo reportarse a las Bases Contrasubversivas diariamente de siete, trece y dieciocho horas para coordinar esfuerzos para lo cual estaban premunidos con radios, baterías;

2).- LA ORDEN FRAGMENTARIA NÚMERO TREINTIOCHO de fojas cincuentisiete y cincuentiocho, en la que se consigna como suscriptor el Capitán de Corbeta Jefe de la Base Contrasubversiva de San Alejandro, “Carlos Cacique de Tungasuca”, seudónimo utilizado por Egocheaga Salazar durante el periodo que laboró en dicha localidad, documento en el que daba a conocer: I) que, tenían información que un grupo de asaltantes armados operaban en el sector Nuevo Horizonte Kilómetro 101 de la Carretera “Federico Basadre” con la finalidad de despojar de sus pertenencias y dinero a los pasajeros y chóferes de diferentes vehículo; consideraba a).- **Fuerzas Enemigas** a los delincuentes terroristas, delincuentes comunes entre otros, que

operaban en las áreas de las Bases Contra Subversivas y de Pucallpa, b).- Fuerzas Amigas a las Patrullas de la Marina de Guerra del Perú acantonadas en las Bases Contra Subversivas y Base de Pucallpa del área de responsabilidad, y c).- La necesidad de Incorporar y Destacar un enfermero; II) Para cuya misión conformó: La Patrulla “Aries” al Mando del Teniente Primero “David”, seudónimo que correspondía al acusado Rabanal Calderón, procederá de la Base Contra Subversiva de San Alejandro hasta el kilómetro 101 de la Carretera “Federico Basadre” para reconocer, asaltar y registrar la vivienda donde descansan los integrantes de dicho grupo de asaltantes con la finalidad de capturarlos y dar por terminada la escalada de asaltos y robos a mano armada; III) En cuanto a la Ejecución y el Plan de Maniobra, indica que la patrulla “Aries” se desplazaría en una camioneta rural desde la Base Contra Subversiva de San Alejandro Kilómetro 110 hasta llegar a las inmediaciones del kilómetro 102 de la Carretera “Federico Basadre”, lugar donde la Patrulla previamente procedería a hacer un reconocimiento de la zona para la toma del objetivo; para lo cual determinó Tareas Específicas, entre ellas el elemento de maniobra de acuerdo a las órdenes del Jefe de Patrulla y el plan establecido; Radio-Operador debía estar en comunicación constante según el “Plan Asháninka III” con puesto de comando en la Base Contra Subversiva, en forma inmediata conforme sucedan los hechos;

3).- **LOS INFORMES DE PATRULLA** de fojas cincuentiocho y cincuentinueve, emitidos: a).- Por el Jefe de Patrulla Teniente Primero Rabanal Calderón o “David” al Capitán de Corbeta Egocheaga Salazar de fojas cincuentinueve, fechado cuatro de abril de mil novecientos noventicinco, indica que el día dos de ese mes y año, durante el operativo a la altura del kilómetro noventinueve de la carretera “Federico Basadre” la Patrulla “Aries” estaba bajo su mando, por información de pobladores del área tomaron conocimiento se encontraban delincuentes que asaltaban en la carretera, que el grupo de registro estaba al mando del OM José Guido; escucharon por la parte posterior de la vivienda ruidos de gente escapando un presunto asaltante, quien al actuar cayó sobre una fogata y como al costado de esta había bidones de combustible procedió a prenderse, Guido trató de auxiliarlo este en

desesperación lo tomó de sorpresa ocasionándole quemaduras de primer y segundo grado en la cara lado derecho, brazo y antebrazo, quien fue auxiliado por el OM y el asaltante por efectivos de la Marina, todo estuvo controlado;

b).- A fojas sesenta el Teniente Jorge Rabanal Calderón al Jefe de la Base Contrasubversiva de San Alejandro, señalando en circunstancias que la patrulla a su mando efectuaba registro de la vivienda a la altura del kilómetro noventinueve, cuando uno de los asaltantes trató de escapar cayó cerca de una fogata siendo auxiliado por el OM Guido, a este le alcanzó las llamas y sufrió quemaduras en la cara, brazo y antebrazo derecho; c).- El OM 1 Enfermero Julio Guillen Cervantes dirigido al Comandante de la Base Contra Subversiva de San Alejandro de fojas sesenta informe respecto a incidentes durante el operativo indicando que salió juntamente con la patrulla "Aries" al mando del Teniente Primero "David" a un operativo con la finalidad de capturar a una banda de asaltantes que operaban entre los kilómetros noventinueve y ciento uno de la Carretera "Federico Basadre" en su calidad de enfermero integró el Grupo de Seguridad "B" de la patrulla de combate que debía efectuar incursiones en las viviendas de los delincuentes los que podían estar armados, se ubicó en el flanco izquierdo de la aludida vía que discurre de Pucallpa a San Alejandro; recibió la orden de replegarse instante el cual el Teniente lo llamó para que atiende a Guido que se quejaba de dolores en la cara por haber sufrido quemaduras de primer y segundo grados en la cara y miembro superior derecho, completando su tratamiento cuando arribaron a San Alejandro donde le prestó más cuidado a las lesiones; d).- A fojas sesentiuno corre el informe presentado por el **OM José Guido Dávalos** al Comandante Egocheaga Salazar con fecha tres de abril de mil novecientos noventicinco, refiriendo haber participado en el operativo realizado el día dos de ese mismo mes y año como Asistente en la Patrulla "Aries" y encargado del Grupo de Registro, señala que en circunstancias que efectuaba registro de vivienda en el kilómetro noventinueve de la Carretera "Federico Basadre" asaltantes quisieron escaparse uno de ellos cayó lo vio prendido al acercarse para auxiliarlo sufrió quemaduras en la cara, brazo antebrazo derecho, eso es todo lo que tenía que informar; e).- a fojas sesentiuno y sesentidós obra el informe efectuado por

Pedro Pablo Rodríguez Rivera quien informa al Jefe de su Base el Comandante Egocheaga Salazar señalando haber participado en el operativo llevado a cabo en el área de Nuevo Horizonte donde capturaron a cuatro asaltantes e incautaron una escopeta, que uno de ellos les informó que más adelante vivía un asaltante y tenía una retrocarga, al llegar al lugar procedieron a recocerlo se dirigieron a la vivienda teniendo como cabeza Guido, seguían Peña, el deponente y el Teniente Rabanal para luego tomar la ubicación que se le había asignado, al voltear la esquina encontró a Guido que se quejaba y agarraba la cara y el muchacho que se había gritado se quemó, el Teniente Rabanal le ordenó como también al OM Peña echen agua, apagaron la brasa de una pequeña fogata cita en la parte posterior de la casa, el accidente se produjo por querer escapar luego el Teniente Rabanal ordenó se retiren ya que Guido Dávalos se encontraba mal;

4).- EL ACTA DE LA JUNTA DE INVESTIGACIÓN INTERNA, de fojas sesentisiete a ochentieséis de fecha siete de abril de mil novecientos noventicinco, en la cual se indica que el asunto investigado estaba relacionado al incidente ocurrido en el kilómetro noventinueve de la Carretera “Federico Basadre”, donde sufrió quemaduras un civil no identificado y su posterior muerte de acuerdo a lo denunciado ante el Jefe Político Militar del Frente Ucayali, Comandante de la Fuerza de Tarea guión cien y el Comandante de la Cuarta Zona Naval, por el Vicariato de los Derechos Humanos de Pucallpa, según lo informado en el Mensaje Naval número 062304 del cuatro de abril de mil novecientos noventicinco del CFT-100; tiene como antecedentes y hechos la proximidad de las Elecciones Generales llevadas a cabo en el mes de abril de aquel año, razón por lo que el Comando de Batallón había dispuesto que todas las Bases Contrasubversivas del Area “Bravo” efectúen operaciones de patrullajes orientadas a un permanente control carretero y registros en las localidades de su jurisdicción; es así que la Base Contrasubversiva de San Alejandro ante la información brindada por un colaborador civil de apellido “Panduro”, les comunicó la presencia de asaltante por las inmediaciones del kilómetro ciento dos de la Carretera “Federico Basadre”, motivó se programe el Operativo “Tiburón IV” según la Orden Fragmentaria con la participación

del civil ante señalado, es así como al Teniente Rabanal Calderón fue designado como Jefe de la Patrulla "Aries", quien salió de su Base a las tres horas con treinta minutos de la madrugada de la Base Contrasubversiva San Alejandro con dirección al objetivo, en el aludido kilómetro capturaron a cuatro individuos los que fueron reconocidos por Panduro y tenían en su poder una carabina retrocarga; durante el interrogatorio a los intervenidos manifestaron que en el kilómetro noventinueve de la citada carretera se escondía un individuo que se dedicaba a asaltar y tenía escopeta; que ante esta información Rabanal Calderón, Guido Dávalos, Pedro Rodríguez y Mario Peña, se organizaron como Grupo de "Registro" para incursionar en dicha vivienda que se encontraba sobre una loma, incursión realizada entre las cinco y treinta y seis de la mañana; producida la incursión habían sufrido quemaduras en diversas partes del cuerpo el OM Guido y el civil Indalecio Pomatanta Albarrán y que el personal interviniente no pudo ubicar armamento alguno ni indicios incriminatorios al último de los nombrados; a su arribo a la Base el Jefe de la Patrulla informó al Comandante de la Base lo acontecido durante la ejecución del operativo, a su vez el éste informó verbalmente al Comandante Mario Sánchez de Bernardi las lesiones sufridas por el OM Guido Dávalos y que el Civil no requería ser evacuado, agregando que todo estaba controlado y que el agraviado había sido internado en el Hospital Regional de Pucallpa; en el punto de análisis señala que el operativo se desarrolló de acuerdo a lo planificado por el Jefe de la BCS de San Alejandro en base a la información recibida que anunciaba la presencia de asaltantes en el área de su responsabilidad;

5).- EL PROYECTO DE MINUTA DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL obrante de fojas cuatro mil ochocientos setentiuno a cuatro mil ochocientos setentitrés, que debían ser firmadas por los denominados "Beneficiarios" Rosa Albarran de Pomatanta, Juan Francisco Pomatanta Durand y Nagor Pomatanta Albarran y el Contralmirante Carlos Koster Arauzo, en Representación de la Marina de Guerra del Perú, señalando que dicho documento tiene por objeto proporcionar medios económicos, por los hechos atribuidos al personal de la Marina el día dos de abril de mil

novecientos noventa y cinco en el kilómetro noventa y nueve de la Carretera "Federico Basadre", la suma de veinticinco mil dólares americanos con el carácter de definitivos por parte de la Marina a los beneficiarios, debiendo estos renunciar o desistirse de acciones o denuncias formuladas ante las Autoridades Policiales, Ministerio Público, Poder Judicial y/u Organismos de Derechos Humanos, contra la aludida Institución;

6).- LA CARTA DIRIGIDA POR EL PADRE GERALD VEILLEUX

LESSARD, responsable del Comité Vicarial de Derechos Humanos Vicariato "Apostólico de Pucallpa" al Contralmirante Manuel Lora Solf Jefe de la Base Naval de la Marina de Guerra del Perú con sede en Pucallpa, su fecha primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho de fojas cuatro mil ochocientos setenta y seis, señala que se encargarán de realizar los trámites de Indemnización presentada por la Señora Rosa Albarrán Delgado, por la muerte de Indalecio Pomatanta Albarran y el tratamiento psicológico de sus hijos Santiago y Nagor;

7).- LA CARTA REMITIDA POR EL JEFE DEL COMANDO POLÍTICO MILITAR DEL FRENTE UCAYALI

(Contralmirante Manuel Lora Solf) al Padre Gerald Veilleux Lessard, responsable del Comité Vicarial de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Pucallpa, con fecha dos de setiembre de mil novecientos noventa y ocho que corre a fojas cuatro mil ochocientos sesenta y siete indicando que sostenían conversaciones con los miembros de la familia Pomatanta Albarran, para que los represente en la celebración de la transacción extrajudicial deberá contar con el Poder respectivo;

8).- COPIA DE LA DENUNCIA REALIZADA POR JUAN FRANCISCO POMATANTA DURAND ANTE EL JUZGADO DE PAZ NO LETRADO DEL DISTRITO DE IRAZOLA, PROVINCIA DE PADRE ABAD,

su fecha cuatro de abril del mil novecientos noventa y ocho, léase la de fojas cinco mil ciento cuarenta y seis, expresando que el día dos de aquel mes y año, a horas seis de la mañana se presentaron un grupo de personal de la Marina de Guerra del Perú de la Base de San Alejandro, tomaron preso a su hijo Indalecio de

diecisiete años de edad, a quien lo golpearon, y con la gasolina que tenían para aserrar le rosearon en el cuerpo y le prendieron fuego;

9).- EL CERTIFICADO DOMICILIARIO expedido por el **Gobernador del Distrito de San Alejandro** de fojas cinco mil ciento cuarentisiete aludiendo: Indalecio Pomatanta Albarran, es obrero, soltero, adventista, tiene quinto año de educación primaria y domicilia en la Junta Vecinal “Las Palmeras”, calle Libertad s/n San Alejandro, goza del aprecio de los vecinos y autoridades de dicha localidad;

10).- EL CERTIFICADO EXTENDIDO POR LA JUNTA VECINAL DE “LAS PALMERAS” (Presidente Vides Zarate y Pedro Espinoza Bedón) de fojas cinco mil ciento cuarentiocho, apuntando que el agraviado ayudaba a su padres en las tareas del campo, ha demostrado honradez y que su muerte ha causado dolor a sus amigos;

11).- LA SOLICITUD DIRIGIDA A LA ALCALDESA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO de fojas cinco mil ciento cincuentiuno, manifestando su carestía de medios económicos para adquirir un ataúd o el valor del mismo, para retirar el cadáver de su hijo por haber fallecido en el Hospital de dicha ciudad, luego de haber sufrido quemaduras;

12).- LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL OFRECIDA POR HENRY LITMAN PARAVE MONTESINOS EN EL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR, léase la de fojas quinientos cincuenticuatro a quinientos cincuentiséis, manifestando que prestó sus servicios en la Base Contrasubversiva de San Alejandro, desempeñándose como “radio operador”, el dos de abril de mil novecientos noventicinco de su Base aproximadamente a las tres de la mañana, salieron catorce hombres al mando del Comandante “Carlos Cacique”, con dirección a la Carretera “Federico Basadre”, para intervenir a presuntos delincuentes, inicialmente detuvieron cuatro personas luego de interrogarlos el Comandante y OM Guido se dirigieron a otro lugar para detener otro sujeto, donde estos Marineros nuevamente intervienen una vivienda de cuyo interior escuchó salían gritos que no eran del Comandante ni del OM Guido, después de unos minutos observó que éste estaba quemado finalmente recibió instrucciones del Comandante “Carlos Cacique” para que

informe lo que había pasado en el operativo y en el mismo no consignen su nombre menos su participación en los hechos;

13) EL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, que tiene un valor referencial¹;

OCTAVO: DILIGENCIAS DE CONFRONTACIÓN:

- 1).- Entre los acusados **Jorge Luis Rabanal Calderón y Andrés Héctor Egocheaga Salazar**, el primero de los referidos indicó que Egocheaga Salazar el día dos de abril de mil novecientos noventicinco, fecha que se efectuó inicialmente el operativo en el kilómetro ciento uno de la carretera “Federico Basadre” se encontraba presente, vestía short negro, polo blanco, llevaba consigo canguro que pendía de su cintura dentro del cual portaba una pistola, asumió desde éste instante la Jefatura de la Patrulla, en dicho lugar interrogó a los intervenidos, contó con el apoyo del OM Guido Dávalos, quien desde ese momento se convirtió en su asistente; luego de haber recibido información que el jefe de los asaltantes se encontraba en el al kilómetro noventinueve de la aludida vía se trasladaron, donde intervinieron la vivienda de la familia Pomatanta, en cuyo interior fue interrogado al agraviado acerca de las armas que guardaba, para al cabo de unos minutos el Comandante Egocheaga Salazar dispuso repliegue y retorno de la patrulla a la Base de San Alejandro, donde los reunió a sus co-acusados para indicarles que en los informes que emitan no debían consignar que participó en el operativo, Egocheaga Salazar niega tales versiones;

- 2).- Entre el testigo **Alfonso Briones Poma** y el acusado **Andrés Héctor Egocheaga Salazar** el primero refiere haber visto a su confrontado en el kilómetro ciento uno de la Carretera “Federico Basadre” así como también en la parte posterior de la casa de la familia Pomatanta, donde escuchó la voz de su confrontado que preguntaba a una persona sobre el armamento, es correcto que el día de los hechos el acusado Egocheaga Salazar no estaba uniformado sino que vestía short negro, polo blanco, portaba canguro; señala que en su

¹ De acuerdo a la Jurisprudencia Nacional e Internacional Caso Castillo Páez, Caso Chuschi, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Caso Cantuta, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Caso García Baldeón.

calidad de Jefe de Base participaba en el izamiento de la bandera en la Plaza de Armas de San Alejandro a donde lo acompañaba, además que siempre jugaba fulbito, fue quien dio la orden de repliegue, el acusado Egocheaga Salazar niega lo vertido por su confrontado;

3).- Entre el testigo **Julio César Guillen Cervantes** y el acusado **Andrés Héctor Egocheaga Salazar**, expresando el primero que el día del operativo su confrontado vestía polo manga corta, (no recuerda el color), short y canguro donde portaba su arma, se encontraba presente en el kilómetro ciento uno cuando en su calidad de enfermero de la patrulla prestó atención de primeros auxilios a uno de los intervenidos en dicho lugar porque tenía el dedo medio roto; revela que los integrantes de la Junta Interna de Investigación eran de la promoción del procesado Egocheaga Salazar, quienes nunca lo citaron ya que les hubiese dicho toda la verdad, los vio subir a Rabanal Calderón y el Comandante Egocheaga Salazar con dirección a la vivienda de Pomatanta; el acusado Egocheaga Salazar mantiene su dicho de no haber participado en el operativo menos haber intervenido el domicilio del agraviado;

4).- Entre el testigo **Abraham Gerardo Ruiz Vila** y el acusado **Andrés Héctor Egocheaga Salazar** indica el testigo al acusado: que vestía short corto camuflado, no lo vio cuando se embarcó en la combi pero físicamente estaba en el kilómetro noventinueve, ocasión que además vio que el OM Guido bajaba quemado, a su confrontado lo ha observado jugar futbol en San Alejandro; que concluido el operativo en su Base los integrantes de la patrulla fueron reunidos por el Comandante Egocheaga Salazar en el comedor donde les expresó que debían hacer su informe por escrito y que deberían consignar en el mismo las ordenes que recibían, el acusado Egocheaga Salazar mantiene su versión de no haberse encontrado presente el día dos de abril de mil novecientos novecicinco en la ejecución del operativo;

5).- Entre el testigo **David Ñaccha Quispe** y el acusado **Egocheaga Salazar** quien le señala que usualmente vestía de civil short o bermuda jeans de color negro o azul y polo blanco u otro color, que el día de los hechos lo vio al embarcar la patrulla, luego cuando llegaron a un punto donde lo vio parado en

la carretera y finalmente en otro punto donde no recuerda; el procesado refiere que es falso lo expresado por el testigo;

6).- Entre el **testigo Carlos Franco Taipe Contreras** y el acusado **Andrés Héctor Egocheaga Salazar**, refiere el primero que antes de salir a la ejecución del operativo formaron a los miembros de la patrulla, el primero de los nombrados observó que su confrontado vestía short y polo claro, portaba canguro donde tenía su pistola y el OM Guido pantalón jeans azul y chompa negra; ambos fueron y bajaron de la combi estuvieron en el domicilio de Indalecio Pomatanta, a quien llevaron a la vuelta de la vivienda donde lo torturaron, golpearon y salían gritos desgarradores al voltear, de reojo vio una persona prendida en llamas (alude que no puede mentir ni estar tranquilo con su conciencia si no dice la verdad, ya que no puede acusar a inocentes, no necesita nada dado que trabaja), su confrontado el Comandante Egocheaga Salazar fue Jefe de la patrulla y el que mandaba en la Base, le gustaba inculcar miedo tanto a los miembros de la patrulla como a la población; que en el kilómetro ciento uno conjuntamente con el OM Guido agarraron y golpearon a un detenido llegando a doblarle el dedo hasta romperselo, en la vivienda de la familia Pomatanta el Comandante "Carlos" ordenó replegarse a su Base, persona que no hizo nada para socorrer a la víctima, pese que algunos miembros de la patrulla querían auxiliar y verificaron se encontraba inconsciente; finalmente indica que observó que golpeó en el estómago al agraviado; el acusado Egocheaga Salazar alude que es falso lo vertido por su confrontado;

7).- Entre el **testigo Juvenal Lozano Hualparuca** y el acusado **Andrés Héctor Egocheaga Salazar**, el testigo insinúa que minutos antes de su partida al operativo, su confrontado los reunió, con quien partieron así como también el Teniente "David" en la combi e iba al mando de la patrulla, vestía ropa de civil (bermuda) portaba canguro; indica que en el kilómetro ciento uno se encontraba en un puesto de seguridad ubicado en la pista a cuatro metros de distancia llegó a ver que el procesado Egocheaga Salazar interrogaba y torturaba a de un detenido le dobló los dedos, lo arrastró cuando tenía las manos atrás, que durante la ejecución del operativo en el kilómetro

noventinueve escuchó voces que provenían del interior de la casa del agraviado que decían “*¿Qué hacen a mi hijo?*”, a los pocos minutos vio corriendo a Indalecio Pomatanta que estaba quemándose y gritaba, igualmente observó salir quemado al OM Guido quien se tiró a la acequia que había delante de la vivienda; concluido el operativo se replegaron a su Base los reunió el Comandante Egocheaga Salazar cerca de su dormitorio para manifestarles que no ha salido de la Base, el acusado mantiene su versión de no haber participado en el operativo;

8).- Entre el **testigo Christian Rully Rodas Carrión** y el acusado **Andrés Héctor Egocheaga Salazar**, el testigo expresó que el Comandante Egocheaga Salazar de vez en cuando participaba en la ceremonia de izamiento de bandera en San Alejandro, ambos fueron al operativo el dos de abril de mil novecientos noventicinco, ese día recibieron (los miembros de la Patrulla) la orden del OM Guido salgan con polo de civil y con ropa camuflada, pero que el acusado Guido vestía ropa de civil; el acusado Egocheaga Salazar mantiene su dicho que no es verdad lo referido por su confrontado;

NOVENO: TACHA.

A nivel de instrucción, el procesado Mario Felipe Peña Ramírez formula tacha, cuyo cuaderno corre como anexo del principal, bajo los siguientes **ARGUMENTOS: I).-** Que, el Acta de la Junta de Investigación Interna ha sido formulada en base a informes falsos, los que difieren del informe presentado por el Jefe de la Base Contrasubversiva de San Alejandro, que el Comandante Egocheaga Salazar se refiere a bidones de combustible contrario a los otros efectivos (Teniente Rabanal, OM Guido Dávalos, el OM Peña Ramírez y el OM Rodríguez Rivera); **II).-** Que, la formulación de los informes han sido obtenidos por coacción del personal que se encontraba a órdenes del Comandante de la Base; **III).-** Que, las declaraciones testimoniales de los familiares del agraviado, han sido corroborados por los procesados en el sentido que el Comandante Egocheaga Salazar, Jefe de la Base de San Alejandro (que no es el Teniente Rabanal quien fue Jefe de la Patrulla) se encontraba en el lugar de los hechos e intervino al agraviado Indalecio

Pomatanta y IV).- Que, la Junta de Investigación Interna resulta nula y falsa, pues son manifestaciones opuestas a la verdad y se advierten el carácter in iudicando como in procedendo. Al respecto, entendida la tacha como un remedio procesal que ataca la validez o eficacia de determinados medios de prueba, en razón de existir algún defecto o impedimento respecto de ellos, pudiendo plantearse, en el caso de los documentos, por dos motivos, falsedad o nulidad, tal como lo prescribe los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil, norma que es de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Final de la norma procesal antes indicada, en razón de que la norma Procesal Penal vigente, sólo prevé la tacha contra testigos y peritos. Es así que un documento no podría adolecer de falsedad y nulidad a la vez, tal como plantea la defensa, además en autos no se ha aportado prueba alguna que permita concluir sobre la falsedad del documento y respecto a su posible nulidad, la defensa no ha señalado cual es la formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad que no contendría. Motivo por el cual la tacha deducida deberá declararse infundada;

DÉCIMO: MECANISMOS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA; (RECONOCIMIENTO)

El artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: "Todo individuo tiene derecho a la vida(...)". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6º establece que "El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho esta protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; A nivel Regional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre en su artículo I dispone que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida,(...)", mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4, no sólo reconoce el derecho a la vida de manera general, sino que además establece que la concepción es el momento a partir del cual se debe proteger la vida humana, además, reitera lo señalado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto al carácter excepcional

de la pena de muerte y la cláusula cerrada de su aplicación posterior a la ratificación de este tratado;

DÉCIMO PRIMERO: PROHIBICIÓN Y SANCIÓN DE CONDUCTAS:

El Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en su artículo 6°, segundo párrafo establece el carácter excepcional de la pena de muerte y la cláusula cerrada de su aplicación posterior a la ratificación de este tratado y además el deber del Estado de perseguir el delito de genocidio; El Protocolo a la Convención Americana relativa la abolición de la pena de muerte establece en su artículo 1° que ninguno de los Estados partes puede aplicar la pena de muerte en su territorio; El artículo 3 de la Convención de Ginebra, respecto a las personas que no participan en el conflicto armado, prohíbe los atentado contra la vida, la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios, al igual como lo hace el Protocolo II adicional a la citada Convención en sus artículos 4° y 13°; De otro lado el artículo I de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio establece el compromiso - deber de los Estados partes de prevenir y sancionar el genocidio como delito que afecta al derecho a la vida;

DÉCIMO SEGUNDO: MECANISMOS DE PROTECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA (Reconocimiento)

Nuestra Constitución Política en su artículo 2° numeral 1° primer párrafo establece que toda persona tiene derecho a la vida, estableciendo que dicha protección se inicia a partir de la concepción; A nivel legislativo el Código Civil de 1984 también establece que la protección de la vida empieza con la concepción (artículo 1°) para luego reconocer el carácter inherente e irrenunciable del derecho a la vida (artículo 5°);

DÉCIMO TERCERO: EL DERECHO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA:

Respecto a su jurisprudencia, La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala en su fundamento 144 ha determinado el carácter básico y esencial del derecho a la vida: **“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”**. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.”; En el “Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, “en su fundamento 153, establece la obligación de los Estados no sólo de respetar el derecho a la vida (obligación negativa) sino también de garantizar las condiciones para que no se produzcan violaciones contra el derecho a la vida (obligación positiva); “La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus Fuerzas Armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos

criminales; En el Caso de los “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú” en su fundamento 124 respecto al derecho a la vida de los menores de edad refiere lo siguiente: **“El Estado debe respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción”**, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. **Esta obligación presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad**, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. **“La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”**;

DÉCIMO CUARTO: EL DERECHO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

En la Sentencia expedida en el expediente N° 2945-2003-AA/TC, establece que la vida, ya no puede entenderse tan solo como un límite al ejercicio del poder, sino fundamentalmente como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado, en ese sentido, el Estado no sólo debe respetar la vida sino además debe garantizarla; En las sentencias emitidas en los expedientes Números 1535-2006-PA/TC y 7339-2006-PA/TC el Tribunal Constitucional establece la conexión directa entre la dignidad del ser humano y el derecho a la vida y su carácter de presupuesto ontológico de todos los demás derechos del derecho a la vida; “Nuestra Constitución Política de 1993 ha determinado que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; la persona está consagrada como un valor superior, y el Estado está obligado a protegerla. El cumplimiento de este valor supremo supone la vigencia irrestricta del derecho a la vida, pues este derecho constituye su proyección; resulta el de mayor connotación y se erige en el presupuesto ontológico para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder no tiene sentido o deviene inútil ante la inexistencia de vida física de un titular al cual puedan serle reconocidos tales derechos.”; En la Sentencia expedida en el expediente N° 2488-2002-HC/TC, establece que: “Los derechos a la vida, a la libertad y a la

seguridad personal, constituyen el sustento y fundamento de todos los derechos humanos; por tal razón, su vigencia debe respetarse irrestrictamente, sin que sea moralmente aceptable estipular excepciones o justificar su condicionamiento o limitación. El respeto de ellos y de las garantías para su libre y pleno ejercicio, es una responsabilidad que compete al Estado. En el caso que en el sistema jurídico no se tenga norma explícita que los garantice, se debe adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana, las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacerlos efectivos. Así lo disponen los artículos 1º y 2º de la Convención Americana de Derecho Humanos, y el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”;

DECIMO QUINTO: ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO:

Que, para una mejor comprensión de esta figura penal es necesario analizar sus diferentes elementos teniendo en cuenta, sobre todo, el tipo penal descrito en nuestra legislación:

BIEN JURÍDICO TUTELADO: LA VIDA: La vida es el derecho natural, primario y básico del ser humano, pues todos los demás derechos fundamentales tienen su base o fundamento en la pre-existencia de un ser humano; así, sólo se puede hablar del derecho a la integridad física, a la libertad, al honor, a la salud, al trabajo, entre otros derechos fundamentales, si se tiene al frente a un ser humano vivo. Siendo el derecho a la vida el presupuesto de todos los demás derechos, es deber primordial del Estado protegerlo de cualquier amenaza o agresión que la ponga en peligro; En ese sentido Daniel O'Donnell refiere que respecto al derecho a la vida el estado tiene obligaciones tanto positivas como negativas, pues una violación al derecho a la vida no se produce solamente cuando resulta en la muerte de una persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en la materia;

SUJETO ACTIVO y PASIVO: Pueden ser cualquier persona, es la muerte de un extraño por otro extraño;

CONDUCTA: Consiste en matar a una persona, esto es, poner fin a la vida de una persona, “el verbo “matar” comporta tanto dicha acción como el resultado de muerte. Se trata por consiguiente, de un característico delito de resultado material”;

IMPUTACIÓN OBJETIVA: Que, siendo el delito de Homicidio Calificado un delito de resultado, entre la conducta desplegada por el o los agentes y el resultado debe existir una relación de imputación objetiva, esto es, que el riesgo creado por la conducta de los agentes se refleje en el resultado, así por ejemplo si una persona lesiona a otra, con la intención de matarla, y sólo lo hiere, no responderá por la muerte de éste si muere producto de un accidente automovilístico de la ambulancia que lo trasladaba al hospital; Para los casos de imputación objetiva, del resultado muerte, tampoco es necesario que exista una sucesión inmediata entre la conducta desplegada por el sujeto activo y la muerte de la persona, pues como bien señala el doctor Romeo Casabona, muchos de los resultados que aparecen con dilación, normalmente son queridos por el sujeto activo, pues el efecto del retraso es plenamente conocido y asumido o incluso buscado;

DOLO El Sujeto activo tiene que conocer los elementos objetivos del tipo penal, esto es: que está terminando con la vida de una persona y que la acción que realiza va generar el resultado muerte, esto es, que la muerte del sujeto pasivo sea objetivamente previsible, que el resultado aparezca como una concreción del peligro creado o incrementado por el sujeto activo. Además de lo señalado el sujeto activo debe tener la voluntad de terminar con la vida del sujeto pasivo, debe querer su muerte como consecuencia de la conducta que despliega;

AGRAVANTE “La crueldad alude al sufrimiento o psicológico que se le provoca expresa y deliberadamente a la víctima antes de matarla”² El matar a la víctima con crueldad significa causarle, mediante la intensidad o duración de la acción, dolores físicos o psíquicos extraordinarios, que no son los propios de la acción homicida – incluso torturando o maltratando innecesariamente a la víctima y saboreando su sufrimiento – **demostrando con ello falta de**

² VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal Parte Especial I- A. Lima. Editorial San Marcos. 1997. Página 81

sensibilidad, lo que constituye al final de cuentas el fundamento de esta agravante; “Desde el punto de vista externo y puramente objetivo el delito de lesiones y un homicidio tentado son totalmente semejantes, teniéndose como única y sola diferencia, el animo del sujeto, pues en uno solo tiene la intención de lesionar y en el otro una intención de matar”³; La diferencia entre un asesinato por ferocidad y un asesinato con gran crueldad se encuentra en el circunstancias objetivas del hecho, pues en el primero se realiza la conducta delictiva sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, mientras que en el asesinato con gran crueldad no importa el móvil sino la finalidad, pues lo que interesa es que el sujeto tenga el propósito de hacer sufrir más e innecesariamente a la víctima, en ese sentido el sentimiento de placer que siente el agente al matar va acompañado necesariamente del sufrimiento ajeno, no resulta necesario la premeditación de la conducta ni menos resulta equivalente a la alevosía como algunos autores y jurisprudencia nacional refiere⁴; Cuando el agente hace sufrir de dolor innecesario para la perpetración de la muerte de la víctima, se colige por un lado que ha actuado con dolo homicida y por el otro con el propósito de hacer sufrir más a la víctima, configurándose el delito homicidio con crueldad⁵;

DECIMO SEXTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Que, a fin de establecer si el comportamiento asumido por los acusados se adecua al tipo penal propuesto por la Representante del Ministerio Público, en este sentido se tiene que, la Acusación Fiscal Escrita, glosada considera su fundamento jurídico en el artículo ciento ocho del Código Penal vigente numeral 3º; tipo penal que criminaliza la conducta de los agentes: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...) 3. Con gran crueldad o alevosía; (...)”;

³ Recurso de Nulidad N° 2493-97-Amazonas, en El Código Penal y su Jurisprudencia, Dialogo con la jurisprudencia Primera Edición 2007, Página 200”

⁴ Recurso de Nulidad N° 2440-2003-Piura, Recurso de Nulidad N° 4406-98-Lima

⁵ Recurso de Nulidad N° 49-99-Lambayeque, en El Código Penal y su Jurisprudencia, Dialogo con la jurisprudencia Primera Edición 2007, Página 205

DECIMO SÉTIMO: AUTORIA Y PARTICIPACIÓN:

Respecto a la determinación del autor de un delito, teniendo en cuenta las diversas posiciones doctrinales podemos dividir las diversas posiciones en dos sistemas: **un sistema unitario**, que partiendo de la idea de causalidad considera que no existe una diferencia fáctica que permita diferenciar entre autores y cómplices y por lo tanto todo aquel que participa o pone una causa para la realización de un delito termina siendo autor del mismo, si bien es cierto este sistema unitario ha sido abandonado para los delitos dolosos, aún se mantiene para los casos de los delitos culposos, a diferencia del sistema antes señalado existe un **sistema diferenciador**, según el cual existe una diferencia, formal o material o ambas que permiten distinguir entre autores y cómplices de un delito; Así, en este segundo sistema diferenciado podemos hallar dos teorías claramente diferenciadas: la primera **teoría denomina subjetiva**, que considera que debido a la imposibilidad de poder hallar la diferencia en el plano objetivo, pues considera que debido a la imposibilidad de realizar una distinción entre los diversos aportes para la realización de un delito, aspecto objetivo, la diferencia debe encontrarse en el plano subjetivo, en la intención del sujeto, así para los defensores de esta teoría autor será aquel que actúa con el **animus autoris**, esto es, quiere el hecho como propio pues tiene interés en el resultado, mientras que el partícipe quiere el hecho como ajeno, esto es, actúa con **animus socii**, la crítica a ésta posición se basa en el hecho que el animus de una persona muchas veces es difícil de determinar pues pertenece al ámbito interno de una persona y puede llegar al extremo de tomar en cuenta la realidad y sólo tomar en cuenta lo que el sujeto diga respecto a la voluntad con la cual actúo al momento de la comisión del delito; La segunda teoría en el sistema diferenciado es la **denomina teoría objetiva**, que rechazando el sistema unitario de autor, pues considera que no todo aquel que ponga un resultado para la realización del delito puede ser considerado autor del mismo, asimismo rechaza la teoría subjetiva pues ubican el criterio distintivo entre autor y cómplice en el aspecto objetivo, pero si bien es cierto este criterio diferenciador con respecto a las demás posiciones es lo que distingue a las teorías objetivas, en ella también podemos encontrar diversas posiciones, así

tenemos a la denominada **teoría objetiva – formal** según el cual autor será quien desarrolle todo el tipo objetivo o algunos de los actos de ejecución del mismo, de ésta manera quien lleve a cabo la conducta descrita en el tipo penal será considerado autor mientras que aquellas personas que sólo se limitan a prestar una colaboración para la realización del mismo sólo serán considerados cómplices, por su parte la **teoría objetiva – material**, considera que autor del delito será aquel que realice o efectúe un aporte esencial para la realización del delito mientras que cómplice será aquel que no realice un aporte esencial para su realización, frente a las dificultades que presentaban estas teorías, sobre todo en cuanto a la autoría mediata y los delitos especiales, surgió la **teoría del dominio del hecho**, dominante a la fecha y formulada por primera vez por Welsel en el año de 1939, para quien autor “es solamente aquel que mediante una conducción consciente del fin del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo”, combina aspectos subjetivos y objetivos y establece tres clases de autores: autor por dominio del hecho o autor directo, es aquel que realiza el mismo la acción típica, autor por dominio de la voluntad, según el cual autor será el sujeto que domina la voluntad del otro que realiza el delito y **dominio del hecho funcional**, la **autoría se sustenta en la división del trabajo, coautoría**; La coautoría es una forma de autoría, solo que tiene la peculiaridad que **quien domina el hecho no es una persona sino que el dominio del hecho es común a varias personas**, así se puede decir que coautores son aquellas personas que co dominan el hecho, es lo que se denomina **dominio funcional siendo necesario dos elementos: i) una decisión común; y ii) una realización común en base a una división de trabajo**; La coautoría puede ser ejecutiva, esto es, que la participación de todos los coautores sea durante la ejecución del hecho o una coautoría no ejecutiva donde pueden ser considerados aquellos coautores que tienen a su cargo labores de planeación, dirección y coordinación de las funciones de ejecución; “El acuerdo mutuo convierte las distintas contribuciones en partes de un plan global y dan origen al principio de la imputación recíproca: todo lo que haga uno de los coautores es imputable a los demás(...)de tal manera que cada coautor responde del resultado únicamente

en relación a la decisión común. En consecuencia, el coautor no responde del exceso en que pudiera haber incurrido alguno de los otros”⁶; Para la coautoría en tipos legales que exigen un elemento subjetivo distinto del dolo, deberá comprobarse su existencia. Si el Sujeto careciera de ellos no podrá ser considerado coautor”⁷; En cuanto a la participación, siguiendo a Felipe Villavicencio y a nuestra legislación nacional, podemos decir que es la **cooperación dolosa en un delito doloso ajeno**⁸, lo que implica que el dolo del partícipe comprende conocer y querer la colaboración otorgada a un hecho ilícito doloso (doble dolo); siendo uno de los principios elementales de la participación que la voluntad de los diferentes sujetos que intervienen en la ejecución de un injusto culpable se oriente a la realización conjunta del hecho punible, pues si no se logra un acuerdo de voluntades, aunque sea implícito, no habrá participación;

DECIMO OCTAVO: ACTUACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

Que, para que el Tribunal logre obtener convicción en el juicio oral respecto de un proceso penal debe ponderar los medios probatorios puestos frente a él bajo los principios de la publicidad, inmediación, oralidad y contradictoriedad, es decir, para el análisis final que deba hacer el juzgador es necesario que lo haga sobre aquello que ha sido actuado durante los debates orales; En ese sentido, el principio de la oralidad e inmediación obliga que todo aquello que se pretenda alegar ya sea como medio de prueba de cargo o para la defensa del acusado debe ser ofrecido en el Juicio Oral y dentro de las formalidades exigidas por ley, por ello tratándose de documentos o declaraciones de testigos que no han podido ser verificadas durante las audiencias, dicha prueba de ser considerada relevante para ser valorada al momento de emitir sentencia, es necesario que haya sido incorporada en el debate oral a través del glose y lectura de piezas procesales, por tanto la prueba que sirve de base a la sentencia es aquella vertida en el Juicio Oral; Que, expuestos así los hechos, corresponde al Órgano

⁶ Villavicencio Terrenos, Felipe A. Derecho Penal Parte General. Lima. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.. 2007. Pagina 484 -485

⁷ Villavicencio Terrenos, Felipe A. Derecho Penal Parte General. Lima. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.. 2007. Pagina 487

⁸ Villavicencio Terrenos, Felipe A. Derecho Penal Parte General. Lima. Editorial Jurídica Grijley E.I.R.L.. 2007. Pagina 492

Jurisdiccional compulsar la prueba actuada a efectos de determinar si se han cometido el delito incriminado, así como si le alcanza o no responsabilidad penal a los acusados Mario Felipe Peña Ramírez, Pedro Pablo Rodríguez Rivera, Jorge Luis Rabanal Calderón y Andrés Héctor Egocheaga Salazar; La valoración de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez por medio de la fuerza probatoria de un medio de prueba. El Colegiado de los diversos medios de prueba con que cuenta deberá establecer si un testigo es creíble o no, si un documento es auténtico o no y en que medida se puede concluir por la verdad o falsedad de los hechos materia de la investigación; Que, respecto al valor que se debe de dar a cada medio de prueba, en nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema de la libre valoración de la prueba o lo que se ha venido a denominar “Criterio de Conciencia”, que no significa que el Juzgador actúe sin ningún parámetro legal y de manera arbitraria al momento de valorar lo medios probatorios, sino que todo lo contrario, esta libre valoración se hace dentro de un marco de legalidad previamente establecido del cual el Juzgador no puede salirse sin incurrir en responsabilidad; La Sala considera que la valoración de la prueba es una operación intelectual de análisis de la prueba, que nos puede conducir a la certeza o la duda; Así se debe partir del supuesto que para condenar a una persona, su responsabilidad debe acreditarse de forma fehaciente y para ello se requiere la existencia de elementos probatorios categóricos que creen certeza en el Juzgador de la responsabilidad del acusado, siendo los supuestos para dictar una sentencia absolutoria la **insuficiencia probatoria**, que es incapaz de desvirtuar la presunción de inocencia o la invocación del Principio In Dubio Pro Reo, cuando exista duda razonable respecto a la responsabilidad penal del procesado; ambos principios no pueden ser invocados en forma conjunta a favor del encausado, sino que su invocación debe hacerse de forma alternativa, ello en razón que la insuficiencia probatoria, por ser tal, es inocua para destruir la presunción de inocencia y por ende generar duda en el Juzgador precisamente por la inexistencia de pruebas; Finalmente, el Tribunal debe señalar que la carga de la prueba gravita exclusivamente sobre quien acusa, por lo tanto, el inculcado para ser sujeto pasivo de la prueba no se le puede obligar

a acreditar su inocencia puesto que en el proceso penal la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público dentro de los límites legales establecidos; En tal sentido, estando a la negativa de los encausados, quienes niegan los cargos que le son materia de inculpación, tanto en sus declaraciones instructivas como en el acto oral, resulta necesario valorar los medios probatorios antes descritos a fin de establecer si los mismos resultan suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia a favor de los acusados y crear certeza en el Colegiado sobre su responsabilidad o por el contrario, si la prueba no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia o incluso si sólo sirve para crear duda en el juzgador, en cuyo caso deberán ser absueltos de los cargos en su contra;

DECIMO NOVENO: RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS:

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el literal “d”, numeral veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal y lo glosado en los considerandos precedentes, se puede concluir que en autos ha quedado debidamente acreditado el delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado ANDRES HECTOR EGOICHEAGA SALAZAR, cuya conducta se subsume dentro del supuesto jurídico establecido en la Acusación Fiscal, pues fue él quien luego de rociarle con gasolina al menor agraviado y pese a sus suplicas le prendió fuego por lo que es procedente declararlo responsable directo (AUTOR) del acto ilícito cometido, respecto a la responsabilidad de los imputados JORGE LUIS RABANAL CALDERON, PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMIREZ, en autos no ha quedado acreditado que el acto realizado por ANDRES HECTOR EGOICHEAGA SALAZAR haya sido realizado como parte de un plan común de la patrulla que intervenido la casa de Indalecio Pomatanta y por lo tanto no ha existido una decisión común o una realización común en base a una división de trabajo, elementos necesarios de la coautoría, para dar muerte al agraviado ni tampoco se ha podido demostrar que los mismos hayan intervenidos a título de partícipes, pues para ello era necesario

que haya quedado acreditado que JORGE LUIS RABANAL CALDERON, PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMIREZ hayan conocido y querido colaborar con el hecho ilícito doloso llevado a cabo por ANDRES HECTOR EGOICHEAGA SALAZAR, ni que hayan tenido la voluntad de que la muerte del agraviado sea visto como un hecho conjunto;

• **VIGÉSIMO: HECHOS PRECEDENTES:**

Que, estando próximas las Elecciones Generales, delincuentes terroristas estarían planificando crear el caos y temor en la población sufragante, con la finalidad de empañar el acto de sufragio y el normal desenvolvimiento del proceso electoral, fundamentos que sirvieron para que la Base Principal del Batallón Ligero número Tres de Pucallpa emita la Orden Fragmentaria Hostigamiento con fecha siete de Marzo de mil novecientos novecicinco, para todas las Bases Contrasubversivas que la conformaban; es así que la Base Contrasubversiva de San Alejandro emitió la Orden Fragmentaria Número Treintiocho, designando al Teniente Rabanal Calderón como responsable del operativo, quien al mando de la Patrulla "Aries, estaba encargado de ejecutar el Plan Operativo "Tiburón IV", cuyo objetivo era cumplir con la Orden Fragmentaria Hostigamiento aludida y adicionalmente, al tenerse conocimiento por la población civil, que un grupo de asaltantes armados venían operando en el Sector Nuevo Horizonte, kilómetro ciento uno de la Carretera Federico Basadre, con la finalidad de despojar de las pertenencias y dinero de los pasajeros y choferes de diferentes vehículos, dispuso la ejecución del mencionado plan "Tiburón IV" tendiente a reconocer, asaltar y registrar las viviendas donde este grupo descansaba;

HECHOS PROBADOS La Sala Penal a continuación sustanciará los siguientes hechos relevantes que quedaron acreditados a través de la prueba documental y testimonial, la oralización de las piezas procesales y el correspondiente debate en el presente juicio:

- a) Que, el día dos de abril de mil novecientos noventa y cinco la Patrulla “Aries” se organizó en grupos de cuatro o cinco efectivos, todos ellos al mando del Teniente Rabanal Calderón quien vestía de uniforme camuflado al igual que el resto de su tropa;
- b) Que, como medio de transporte utilizaron la Camioneta Rural Tipo Couster de Placa de Rodaje HO-3255, perteneciente a la Empresa de Transportes ETMI con la que se dirigieron hasta el objetivo, esto es, el kilómetro ciento uno de la Carretera Federico Basadre;
- c) Que, en el lugar intervinieron varios domicilios y detuvieron a cuatro personas e incautaron una escopeta, extremo que se encuentra corroborado con lo declarado por Eloyda Alvarado Pacaya, Diones Presenciano Inga e Isaías Vásquez Calderón en el acto de inmediatez;
- d) Que, en dichos instantes se advierte la presencia del Comandante Andrés Héctor Egocheaga Salazar quien vestía ropa deportiva (pantalón corto oscuro, polo blanco, canguro en la cintura y su pistola marca “Pietro Beretta” tal como lo han sostenido los integrantes de la Patrulla antes aludida Jorge Luis Rabanal Calderón, Alfonso Briones Poma, Julio César Guillén Cervantes, David Ñaccha Quispe y Juvenal Lozano Hualparuca en la diligencia de confrontación llevada a cabo en audiencia pública;
- e) Que, ya teniendo a los detenidos intervenidos en el kilómetro ciento uno de la Carretera Federico Basadre, estos fueron interrogados por el aludido Comandante Egocheaga Salazar y del OM Guido Dávalos;
- f) Que, como resultado de dichos interrogatorios, uno de los detenidos expresó que el Jefe de la Banda de asaltantes residía en el kilómetro noventa y nueve de la mencionada vía y tenía en su poder armas de fuego, lo que motivó que la patrulla se desplazara hasta aquel lugar por disposición del Comandante Egocheaga Salazar;
- g) Que, ya en el lugar un grupo de Marineros se quedó en el vehículo donde se trasladaban con los detenidos mientras que otro grupo, conformado por los acusados Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez se ubicaron en el flanco izquierdo y derecho del ingreso de la vivienda de Indalecio Pomatanta, mientras que el acusado Jorge Luis Rabanal Calderón se

ubicaba en la parte trasera de la vivienda, ingresando a esta el grupo de "Registro" con el Comandante Egocheaga Salazar y el OM Guido Dávalos, encontrando a Juan Francisco Pomatanta Durand en compañía de sus hijos Nagor y Santiago Pomatanta Albarrán, los mismos que fueron obligados con golpes de puño y patadas a tenderse en el suelo, para luego ser interrogados sobre el paradero de Indalecio Pomatanta, quienes le dijeron que estaba en la parte trasera de la vivienda, y luego de ubicarlo comenzaron a interrogarlo, mientras que su padre y hermanos eran trasladados por los otros efectivos de Marina fuera de la vivienda y tendidos boca abajo al borde de la carretera; Esta versión de los hechos precedentes no sólo son corroborados por los testigos presenciales del hecho, el padre y hermanos del menor agraviado, sino también por los propios acusados quienes de manera coherente y concordada entre ellos narran los hechos y la participación del Comandante Egocheaga Salazar, quien frente a la abundancia de pruebas de cargo en su contra sólo se ha limitado a negar su presencia en el lugar de los hechos y a señalar que sus co-acusados se han confabulado en su contra, sin señalar si existe algún motivo de odio, revanchismo o venganza que justifiquen dicha afirmación; por el contrario, respecto a las versiones de sus coacusados Pedro Pablo Rodríguez Rivera y Mario Felipe Peña Ramírez, estos no necesitan sindicarlo para obtener un beneficio o una exculpación pues ellos mismos han reconocido de motu proprio su participación en la intervención de la vivienda del agraviado;

h) El Hecho Concreto: Que, ubicado Indalecio Pomatanta, tanto el Comandante Egocheaga Salazar como el OM Guido Dávalos, lo golpearon brutalmente preguntándole por la "ubicación de las armas" y al contestarle el agraviado que desconocía sobre lo que le interrogaban y que no tenía ninguna arma el referido Egocheaga Salazar le roció gasolina al cuerpo del agraviado y pese a que en el primer intento el fósforo se apagó y pese a las suplicas del menor el Comandante Egocheaga Salazar volvió a encender el cerillo que se lo tiró al cuerpo de la víctima, al no obtener respuesta positiva a sus interrogantes, quien, debido a la cantidad de gasolina que le habían rociado, comenzó a arder convirtiéndose en una antorcha humana, corriendo con dirección a la parte trasera de la vivienda, dando gritos desgarradores mientras que la patrulla se

retiraba con dirección a la localidad de San Alejandro a bordo de la misma camioneta en que llegaron, luego de recibir la orden de repliegue por parte del acusado Egocheaga Salazar;

i) Que inmediatamente, Juan Francisco Pomatanta en compañía de sus hijos Nagor y Santiago retornaron a su casa encontrando a Indalecio Pomatanta arrastrándose por el huerto situado en la parte posterior de su vivienda con el cuerpo quemado, situación ante la cual sus familiares optaron por trasladarlo inicialmente a la Posta Médica de Von Humboldt, pues el camino a la ciudad había sido bloqueado, para luego horas después ser trasladado al Hospital Regional de Pucallpa donde finalmente fue internado en el “Pabellón de Quemados” para recibir atención Médica especializada por las múltiples quemaduras sufridas que alcanzaron el sesenticinco por ciento de su cuerpo, falleciendo después de tres días de una dolosa agonía; Estos hechos se encuentran probados con la versión del propio agraviado que diera cuando aún se encontraba con vida e internado en el Hospital Regional de Pucallpa, para un medio televisivo local, donde si bien es cierto, no indica por su nombre al Comandante Egocheaga Salazar, sin embargo al mencionar quien comandaba el grupo al señalar lo siguiente: *“si, ellos son, los de la Marina que han llegado, lo conozco al que me quemó, es de la Marina de San Alejandro, lo que Comanda, me echó gasolina, me dijo saca la retrocarga o sino te quemo, (...) y agarró tres galones de gasolina y me echó a mi cuerpo, lo prendió el primer palito de fósforo pero como no quiso prender (...) entonces me quemó (...)”*; lo señala también como la persona que participaba en el izamiento de la bandera y que a veces compartía con la población partidos de fulbito, además dicha versión queda corroborada con la declaración de sus coacusados Jorge Luis Rabanal Calderón y Mario Felipe Peña Ramírez y el padre del menor agraviado, quienes refieren que el Comandante Egocheaga Salazar fue quien intervino, interrogó y prendió fuego al menor Indalecio Pomatanta;

j) Que, luego de producidos los hechos el acusado Egocheaga Salazar ordenó bloquear las vías de acceso vehicular tanto a Pucallpa como a San Alejandro para evitar que Indalecio Pomatanta sea auxiliado y conducido a un centro asistencial;

k) Que, luego de regresar del operativo, ya en la Base Contrasubversiva, el acusado Egocheaga Salazar reúne a los miembros de la Patrulla "Aries" ordenando que en el informe que éstos debían emitir, no se le consigne como partícipe de estos hechos orden a la que se dio cumplimiento;

l) Que, constituida la Junta de Investigación Interna a la Base de San Alejandro a efectos de realizar las investigaciones para la cual habían sido convocados, en sus conclusiones consignaron hechos falsos, en función a las declaraciones obtenidas de los partícipes del Plan Tiburón IV, ello, debido a la coacción que ejerció el acusado Egocheaga Salazar en su condición de Jefe de la Base referida;

VIGÉSIMO PRIMERO: HECHOS NO PROBADOS:

En relación al acusado Jorge Luis Rabanal Calderón, por mayoría el Colegiado considera que no se ha probado que éste haya ingresado a la vivienda del agraviado Indalecio Pomatanta Albarrán, tampoco se ha probado que haya participado en el interrogatorio y maltrato físico a éste; por el contrario se ha establecido que tuvo sensibilidad ante el cuadro que se presentaba en esos instantes, en el que Indalecio Pomatanta ardía como una antorcha humana, en un afán de auxiliarlo le dijo que se tirara al suelo y ordenó a un efectivo de la Marina que le eche agua para apagarle el fuego luego apareció el acusado Egocheaga Salazar quien preguntó sobre el estado de la víctima, respondiéndosele que tenía la piel rojiza, ante lo cual ordenó el repliegue de la patrulla disponiendo que se deje a la víctima en el lugar de los hechos; Tampoco se ha probado que en el hecho incriminado haya sido parte de un plan previo para causarle daño físico a la víctima o causarle la muerte, menos que éste haya tenido la voluntad de alcanzar el resultado obtenido, colaborando para ello con actos ejecutivos, por lo que en su caso la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada, por el contrario se mantiene incólume frente a la ausencia de medios probatorios, por lo que corresponde proceder conforme a los lineamientos del artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales;

Que, en relación a los acusados **Mario Felipe Peña Ramírez y Pedro Pablo Rodríguez Rivera**, el Colegiado considera que la actividad desplegada por éstos en relación a la muerte de Indalecio Pomatanta, no tienen ninguna responsabilidad penal, debido a que como resultado de las investigaciones efectuadas a través de todo el proceso y principalmente en los debates orales, ha quedado establecido meridianamente que ambos tuvieron como participación en la ejecución del Plan "Tiburón IV" (acción lícita) el brindar seguridad perimétrica, apostándose tanto en los flancos izquierdo como derecho respectivamente de la vivienda de la víctima, no habiendo tenido ninguna participación directa o indirecta en la intervención, interrogatorio, maltrato físico y quemadura del agraviado que desencadenó posteriormente su fallecimiento, por lo que en el caso de éstos últimos también se debe proceder como en el caso del coacusado Rabanal Calderón, esto es, absolviéndolos de la acusación fiscal;

VIGESIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

Que, habiéndose concluido que se encuentra acreditado el hecho imputado y la responsabilidad del procesado en los términos fijados en los considerandos precedentes, la conducta de ANDRES HECTOR EGOICHEAGA SALAZAR, resulta ser típica, antijurídica y culpable, lo que debe ser penalmente sancionado y es en tal virtud, para los efectos de fijar la pena a imponérsele debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos cuarenticinco, cuarentiséis del Código Penal, en razón que del análisis precedente tenemos que la realización del ilícito penal ha coadyuvado a desencadenar una acción sin motivo o móvil aparente, los medios empleados y los fines resultando desproporcionada la actitud asumida por el agente sin justificación alguna, y siendo el propósito de la legislación que penalmente reprime este tipo de hechos, es del caso imponer una sanción en atención a que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo señala el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, concordante con el numeral veintidós, del artículo ciento treintinueve de nuestra Carta Magna, así mismo a la hora de determinar el quantum de la pena esta debe de ser proporcional a la

magnitud del hecho cometido por el agente, el grado de lesión del bien jurídico protegido y la responsabilidad del acusado por el hecho ilícito, la pena por consiguiente no debe llevar a tratar al condenado como un medio o cosa, sino siempre como fin respetando la calidad de ser humano que éste tiene; Se debe de tomar en cuenta también la carencia de antecedentes penales y judiciales, sus condiciones personales y socio culturales, el grado de participación, la trascendencia de los bienes jurídicos involucrados y el grado de afectación de los mismos con la conducta ilícita, naturaleza de la acción, los medios empleados, a lo cual se añade que en el año de mil novecientos noventa y cinco que en su calidad de segmentos a la Marina de Guerra del Perú se les encargó la misión de combatir la subversión y la delincuencia común que azotaba en esa región del territorio nacional especialmente los asaltos a pasajeros y vehículos de transporte que se desplazaban por la Carretera "Federico Basadre", donde asimismo estuvieron expuestos a los peligros que les presentaba la naturaleza de esa zona inhóspita de la Amazonía,

VIGÉSIMO TERCERO: REPARACIÓN CIVIL:

Que, en el Derecho Peruano, la obtención de una Reparación Civil por los daños ocasionados como consecuencia de un ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito de un proceso de naturaleza criminal; en nuestro ordenamiento penal la Reparación Civil en primer lugar requiere de ser posible la plena restitución del bien jurídico afectado, el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la lesión del o los bienes jurídicos protegidos, de ser posible ello se deberá reparar el daño ocasionado a través de una indemnización que tenga en cuenta el daño material e inmaterial causado no solo a la víctima directa sino también a sus familiares; Conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la naturaleza y monto de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta dos principios fundamentales: 1) La naturaleza de la reparación depende del daño material y moral ocasionado; La reparación no puede implicar ni un

enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁹; Respecto al daño material debe tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante. Así, respecto al Daño emergente, debe considerarse que el mismo día de los hechos los familiares de Indalecio Pomatanta perdieron parte de su vivienda precaria y algunos enseres de su hogar (tal es así que el mismo día de los hechos tuvieron que dormir a la intemperie), además tuvieron que efectuar gastos económicos para el traslado de la víctima, primero a la posta y luego al hospital, realizaron gastos para la compra de medicinas y con posterioridad a la muerte de Indalecio Pomatanta realizaron gastos para su sepelio y entierro; además debe considerarse los gastos efectuados por los familiares, sobre todo sus padres, en las gestiones ante los órganos del Estado en su búsqueda de justicia y que se sancione a los responsables de la muerte de su hijo; Respecto al lucro cesante, se debe tener en cuenta la edad de la víctima, diecisiete años, y que no adolecía de ninguna enfermedad que le pudiera haber impedido realizar un trabajo, tal es así que a la fecha de los hechos ya se encontraba laborando, en consecuencia, con su muerte se cortó la posibilidad de poder llevar a cabo una actividad económica labor que no sólo le hubiera permitido obtener recursos económicos para el sostenimiento de su persona, sino también, colaborar en el sostenimiento de su hogar y en ser una ayuda para sus hermanos menores que él; Respecto a los daños inmateriales, se debe tener en cuenta las características brutales en la que se llevó a cabo el delito en contra de Indalecio Pomatanta, la intensidad de los padecimientos de la víctima y sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares, como el hecho de que los hermanos menores no pudieran contar con la ayuda y orientación de su hermano mayor, así se debe tomar en cuenta que a) los familiares de la víctima han padecido su pérdida en condiciones

⁹ "La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores" Caso Almonacid parr.136,137. Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 53. Cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 43.

particularmente traumáticas, violentas y acompañadas de una situación de terror e incertidumbre, pues no sólo sufrieron la pérdida de un ser querido sino que además, con posterioridad a los hechos sufrieron amenazas expresas o implícitas con la finalidad de mantener el silencio para preservar su seguridad; b) también debe tenerse en cuenta el daño ocasionado por la lentitud y las dificultades que se han verificado en el avance de las investigaciones y juzgamiento de los responsables de la muerte de Indalecio Pomatanta, pues incluso tuvieron que sortear un juzgamiento en la jurisdicción militar y una posterior amnistía para los responsables de los hechos; c) el daño moral, sufrimiento y padecimiento que se generan a raíz de la pérdida de un ser querido;

VIGÉSIMO CUARTO: TERCERO CIVIL

Según la doctrina se entiende por tercero civil obligado a aquel que sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado¹⁰. Esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) El responsable directo o principal está en una relación de dependencia con el Tercero Civil Responsable, el responsable principal no debe de actuar según su propio arbitrio sino sometido aunque sea potencialmente a la dirección o posible intervención de terceros; y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desarrollo de sus obligaciones y servicios.¹¹; En el caso de autos el Estado Peruano ha sido declarado Tercero Civilmente responsable mediante resolución de fojas quinientos ochentiocho su fecha seis de setiembre del dos mil cuatro, habiéndosele notificado al Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa relacionados a la Marina de Guerra del Perú, con el respectivo auto de enjuiciamiento e inicio del juicio oral, habiéndose apersonado y concurrido a las audiencias; conforme a los hechos probados, el acusado declarado

¹⁰ "El tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión de hecho punible interviene en el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado". SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Lima. Editorial IDEMSA. Página 157.

¹¹ El Código Civil Peruano en su artículo 1981 establece que: "Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria."

responsable se encontraba y/o encuentra en una relación de dependencia frente al Estado, en su calidad de miembro de la Marina de Guerra del Perú, sometidos a la jerarquía militar conforme a la Orden Fragmentaria número Treintiocho estructurada que dio como resultado la perpetración del ilícito penal según las disposiciones impartidas; En estos autos el Estado, sus Instituciones, mecanismos y agentes estatales dieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal y no al contrario, vale decir, que sea un agente del Estado quien viole un derecho fundamental de un ciudadano; Estando a lo preceptuado por el numeral noventicinco del Código Penal vigente, promulgado mediante el Decreto Legislativo seiscientos treinticinco, “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente responsable”, ergo obligado el Estado a indemnizar a las víctimas, o en su defecto a sus familiares; entendiéndose que el concepto a que se contrae el presente considerando debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

VIGESIMO QUINTO: REO AUSENTE:

Que, el acusado **JOSE SPENCER GUIDO DAVALOS**, tiene la condición de **REO AUSENTE**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos veintiuno del Código de procedimientos Penales se deberá reservar su juzgamiento hasta cuando sea habido, ordenándose su captura a nivel nacional como internacional;

VIGESIMO SEXTO: Que, respecto a lo solicitado por el Ministerio Público en sesión de fecha seis de marzo del año dos mil ocho y lo solicitado por la abogada defensora del acusado Egocheaga Salazar, en sesión de fecha once de noviembre del dos mil ocho; se deberán resolver en el fallo de la presente sentencia,; POR LOS fundamentos expuestos, en aplicación de las normas invocadas y los numerales once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarentiséis, del Código Penal, artículos doscientos ochenta, doscientos ochentiuno y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, **LA SALA PENAL NACIONAL**, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación

y apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza:

FALLA:

DECLARANDO: INFUNDADA la Tacha que formula el procesado Mario Felipe Peña Ramírez a fojas setecientos cuarenticinco en el primer otrosí, reiterado en su escrito de fojas setecientos cuarentisiete;

ABSOLVIENDO: POR MAYORÍA a JORGE LUIS RABANAL CALDERON;

ABSOLVIENDO: POR UNANIMIDAD a PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIVERA y MARIO FELIPE PEÑA RAMIREZ; por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán;

CONDENANDO: a ANDRES HECTOR EGOICHEAGA SALAZAR, cuyas generales de ley obran en el expediente, como autor del delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud -**HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán, **IMPONIÉNDOLE:** la pena de **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computados desde el veintiséis de Junio del dos mil ocho (Véase fojas cinco mil ciento ocho), fecha de su detención, vencerá el Veinticinco de Junio del dos mil veintiocho;

FIJARON: en DOSCIENTOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente el Tercero Civilmente Responsable con el sentenciado a favor del agraviado; **ORDENARON** la inmediata excarcelación del detenido Jorge Luis Rabanal Calderón, medida que se hará efectiva, siempre que en su contra no exista otro mandato de Detención emanado de autoridad competente;

MANDARON Que, Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el respectivo Registro Judicial, cursándose los boletines y testimonios de condena a la Autoridad Penitenciaria en el caso del extremo condenatorio;

DISPUSIERON: Que, en el caso del extremo absolutorio de los encausados Jorge Luis Rabanal Calderón, Mario Felipe Peña Ramírez y Pedro Pablo

Rodríguez Rivera se anulen sus antecedentes Policiales y Judiciales generados del presente proceso también Consentida y/Ejecutoriada la misma,

DISPUSIERON: Remitir copias a la Fiscalía de Turno para las investigaciones del caso con respecto a Dankur Adrianzen Comandante General de la Marina, conforme lo señala el acta de sesión del seis de marzo del dos mil ocho;

DISPUSIERON: Que, la abogada defensora del acusado Egocheaga Salazar, haga valer su derecho en forma directa, expidiéndose las copias certificadas que considere, conforme a la sesión de fecha Once de Noviembre del dos mil ocho;

RESERVARON el Juzgamiento del acusado ausente **JOSE SPENCER GUIDO DAVALOS** hasta que sea habido, capturado y puesto a disposición de la autoridad competente, debiendo oficiarse periódicamente a la Oficina de Requisitorias de la Policía Judicial y a la Interpol para su inmediata captura a nivel Nacional é Internacional; Archivándose definitivamente la causa en los extremos materia de pronunciamiento, con aviso al Señor Juez de la causa.-

S.S.

ENMA BENAVIDES VARGAS

PRESIDENTA

VICTORIA MONTOYA PERALDO

VOCAL

CAYO RIVERA VASQUEZ

VOCAL D. D.

EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL NACIONAL CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA VOCAL MONTOYA PERALDO CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO JORGE LUIS RABANAL CALDERON, es como sigue:

Conforme se tiene de los hechos precedentes, según la orden fragmentaria N° 38 el acusado Rabanal Calderón era el Segundo Jefe al mando de la Base

contrasubversiva de San Alejandro, Jefe de la Patrulla "Aries" con autoridad, poder de decisión y responsabilidad, habiendo participado inicialmente como jefe de dicha Patrulla en la intervención de las viviendas en el Km 101 de la carretera Federico Basadre, para luego dirigirse conjuntamente con el acusado Egocheaga Salazar -Comandante de la Base Militar- al Km 99 , casa del agraviado.

- Esta probado que Rabanal Calderón, en su calidad de Segundo Jefe-Teniente Primero- dispuso la seguridad perimétrica en la vivienda del agraviado Indalecio Pomatanta ubicada en el Km 99, impartiendo órdenes a los jefes de los grupos de seguridad "Alfa" a cargo del acusado Peña Ramírez y "Bravo" a cargo del acusado Rodríguez Rivera, a fin de que tomen sus posiciones, en el flanco izquierdo y derecho respectivamente de la vivienda intervenida, para evitar que sean atacados por delincuentes y que no pasaran familiares ni personas del lugar, situación que permitió que su coacusado Egocheaga Salazar consume el ilícito instruido en agravio del menor Indalecio Pomatanta Albarran, contribuyendo de una forma pasiva en la realización del hecho.

Por la propia versión del acusado Rabanal prestada en el juicio oral se encuentra probado que los acusados Egocheaga Salazar y Guido Spencer llevaron al menor Indalecio Pomatanta a la parte posterior de la vivienda, expresando que desde la posición en que se encontraba pudo escuchar el interrogatorio que le hacían, es decir, se puede concluir que estuvo a unos metros de la vivienda, vigilando que nadie se acercara, custodiando el lugar, mientras su coacusado Egocheaga Salazar maltrataba al agraviado, ya que conforme se tiene de la visualización del video realizada en juicio oral, el agraviado unos días antes de morir expresó : (...)son de la Marina que han llegado, lo conozco al que me quemó era de la Marina de San Alejandro, el que comanda, me echó gasolina, me dijo.saca la retrocarga o si no te quemo, pero le dije no me quemes por las puras si yo no tengo ni qué clase de retrocarga le digo, y no es retrocarga si no escopeta me dice; saca, no hay pues le dije de donde voy a sacar, agarró tres galones de gasolina y me echó a

mi cuerpo, lo prendió el primer palito de fósforo pero no quiso prender, pero no tengo le digo, no tengo retrocarga, por qué lloras me dice, yo no tengo de donde lo voy a sacar, entonces me quemó, (...) por lo que se puede colegir que el interrogatorio ha sido largo y agresivo ya que la víctima le rogaba entre sollozos que no le queme, habiendo el acusado Rabanal escuchado los ruegos del menor y la actitud del acusado Egocheaga Salazar frente a la indefensa víctima, disponiendo el repliegue de la Patrulla, dejando al menor en estado de shock y con intenso dolor producto de las heridas ocasionadas por la quemadura sufrida, sin prestarle ningún auxilio médico, a pesar que en la patrulla había un enfermero.

Asimismo, si bien es cierto, que Taipe Contreras y Peña Ramirez han referido que el acusado Rabanal Calderón dispuso que le echen agua, también lo es, que ello corrobora la versión que Rabanal se encontraba muy cerca de la víctima.

Que, al llegar a la Base Militar de San Alejandro, el acusado Rabanal Calderón, en su posición de Segundo Oficial de Mando, en coordinación con su coacusado Egocheaga Salazar, ocultaron la realidad de los hechos, emitiendo informes de patrulla en donde no se consignó la participación de su coacusado Egocheaga y las circunstancias verdaderas de las quemaduras ocasionadas al menor Indalecio Pomatanta, lo que dio lugar a crear un marco de impunidad en contra de la víctima y de sus familiares, no permitiendo procesar desde un inicio a todos los responsables.

Con respecto a su participación, Santiago Mir Puig¹² señala que: “la participación es intervención en un hecho ajeno. El partícipe se halla en una posición secundaria respecto al autor. El hecho principal pertenece al autor, no al partícipe. Éste no realiza el tipo principal, sino un tipo dependiente de aquel”; que, conforme los hechos expuestos si bien es cierto el acusado Rabanal Calderón no tuvo el dominio ni la capacidad de evitar el hecho, sin

¹² Derecho Penal. Parte general. Santiago Mir Puig. Barcelona 1996 pag.390.

embargo contribuyo en su perpetración, por lo que su aporte era secundario en el hecho punible, siendo de aplicación el artículo 25° del Código Penal.

Conforme lo establecido en el artículo 165 de la Constitución Política del Perú: *“Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República. Asumen el control del orden interno de conformidad con el artículo 137° de la Constitución.”* De tal forma, se tiene que los acusados ANDRES HECTOR EGOCHAGA SALAZAR y JORGE LUIS RABANAL CALDERON cuando sucedieron los hechos eran miembros activos de las Fuerzas Armadas representada por la Marina de Guerra del Perú, el primero era Capitán de Corbeta de la Marina de Guerra del Perú, especialidad FOES, se encontraba como Jefe de la Base Contrasubversiva (BCS) de San Alejandro; durante su permanencia al mando de dicha base contrasubversiva empleó el seudónimo de “Carlos Cacique de Tungasuca”, siendo conocido con ese nombre dentro de la base y por la población; y el segundo era Teniente Primero de la Marina de Guerra del Perú, su especialidad Submarino, Segundo en mando dentro de la Base Contrasubversiva San Alejandro y empleó el seudónimo de “David”, que si bien se encontraban en zona de emergencia y suspendida algunas garantías individuales, ello no era óbice para cometer actos violatorios de derechos humanos, incumpliendo de esta manera el compromiso asumido con su Institución Militar y con el país.

Fundamentos por los cuales mi VOTO es porque se CONDENE al acusado JORGE LUIS RABANAL CALDERON como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Indalecio Pomatanta Albarran y se le imponga una pena de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago solidario de la reparación civil de doscientos mil nuevos soles.

CUESTIONES DE HECHO PLANTEADAS, DISCUTIDAS Y VOTADAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA ANDRES HECTOR EGOACHEAGA SALAZAR, JORGE LUIS RABANAL CALDERON, JOSE SPENCER GUIDO DAVALOS, PEDRO PABLO RODRIGUEZ RIVERA Y MARIO FELIPE PEÑA RAMIREZ, CUYAS GENERALES DE LEY OBRAN EN AUTOS, POR EL DELITO CON LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD -HOMICIDIO CALIFICADO, EN AGRAVIO DE INDALECIO POMATANTA ALBARRAN.-----

PRIMERO: Está probado que estando próximas las Elecciones Generales del mes de abril de mil novecientos noventaicinco, teniendo conocimiento que delinquentes terroristas estarían planificando crear el caos y el temor entre la población sufragante con la finalidad se empañe el acto de sufragio y el normal desenvolvimiento del proceso electoral se dispuso la Orden Fragmentaria Hostigamiento de fecha siete de marzo del mil novecientos noventaicinco, con el propósito que todas las Bases Contrasubversivas de su región tenían la misión de desplegase para la realización de patrullajes urbano diurno y nocturno permanente, operaciones de registro de control fluvial y operaciones de emboscada en trochas usadas por delinquentes terroristas a partir del veinticinco de marzo hasta el siete de abril del noventaicinco, con la finalidad de evitar posibles atentados que impidan el desarrollo del proceso electoral; teniendo como tareas la ejecución de operaciones de registro en hoteles y hostales en las localidades Aguaytía, Von Humboldt, Bellos Horizonte, la carretera "Federico Basadre"? **SI LO ESTA.**-----

SEGUNDO: Está probado que, a mérito de la Orden Fragmentaria Hostigamiento señalado precedentemente, el Jefe de la Base Contrasubversiva de San Alejandro, emite la Orden Fragmentaria N° 38 sustentando en el conocimiento de la existencia de un grupo de asaltantes armados que operaban en el sector Nuevo Horizonte Kilómetro 101 de la Carretera "Federico Basadre" con la finalidad de despojar de sus pertenencias y dinero a los pasajeros y chóferes de diferentes vehículo, ordenando la realización de un patrullaje a la zona con el propósito de reconocer, asaltar y registrar la vivienda donde descansan los integrantes de dicho grupo de asaltantes con la finalidad de capturarlos y dar por terminada la escalada de asaltos y robos a mano armada? **SI LO ESTÁ .**-----

TERCERO: Está probado que el día dos de abril de mil novecientos noventaicinco la Patrulla "Aries" se organizó en grupos de cuatro o cinco efectivos, todos ellos al mando del Teniente Rabanal Calderón quien vestía de uniforme camuflado al igual que el resto de su tropa? **SI LO ESTA.**-----

CUARTO: Está probado que como medio de transporte utilizaron la Camioneta Rural Tipo Couster de Placa de Rodaje HO-3255, perteneciente a la Empresa de Transportes ETMI con la que se dirigieron hasta el objetivo, esto es, el kilómetro ciento uno de la Carretera Federico Basadre? **SI LO ESTA.**----

QUINTO: Está probado que en el lugar intervinieron varios domicilios y detuvieron a cuatro personas é incautaron una escopeta instantes en que se advierte la presencia del Comandante Andrés Héctor Egocheaga Salazar quien vestía ropa deportiva pantalón corto oscuro, polo blanco, canguro en la cintura y su pistola marca "Pietro Beretta" el mismo que procedió a interrogar a los intervenidos? **SI LO ESTA.**-----

SEXTO: Está probado que, del resultado de los interrogatorios a los que fueron sometidos los intervenidos, se estableció que en el kilómetro noventinueve de la Carretera Federico Basadre domiciliaba el Jefe de la Banda quien tendría armas de fuego en su Poder, lo que motivó que el acusado Egocheaga Salazar ordenara el desplazamiento de la Patrulla "Aries" hacia dicho sector? **SI LO ESTA.**-----

SETIMO: Está probado que ya en el domicilio de Indalecio Pomatanta Albarrán la Patrulla "Aries" rodeó dicha vivienda, siendo el acusado Egocheaga Salazar uno de los que interviene al aludido agraviado propinándole diversos golpes y procediendo a interrogarlo acerca de la existencia de las armas? **SI LO ESTA.**-----

OCTAVO: Está probado que ante la negativa del agraviado, el aludido Egocheaga Salazar le roció gasolina en el cuerpo y luego lo encendió con un fósforo? **SI LO ESTA.**-----

NOVENO: Está probado que luego de ocurrido el suceso criminoso, lejos de prestar auxilio a la víctima, el acusado Egocheaga Salazar dispuso el repliegue de la tropa hacia su Base Militar? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO: Está probado que inmediatamente Juan Francisco Pomatanta en compañía de sus hijos Nagor y Santiago al ver el estado en que habían dejado a su hijo Indalecio Pomatanta, lo trasladaron inicialmente a la Posta Médica de Von Humboldt y posteriormente al Hospital Regional de Pucallpa donde finalmente fue internado en el "Pabellón de Quemados" ? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO PRIMERO: Está probado que las vías de acceso al lugar fueron cerradas para evitar el tránsito vehicular a efecto de evitar el traslado del agraviado a algún centro asistencial? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO SEGUNDO: Está probado que el falleciendo del agraviado Indalecio Pomatanta Albarrán cuatro días después de una prolongada agonía, como consecuencia de un Shock Séptico derivado de las quemaduras sufridas? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO TERCERO: Está probado con la versión del propio agraviado que diera a un medio televisivo del lugar aún cuando se encontraba con vida e internado en el Hospital Regional de Pucallpa, que quien lo quemó fue el que

Comanda la Base Contrasubversiva de San Alejandro, es decir, el Comandante Egocheaga Salazar? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO CUARTO: Está probado que, ya en la Base Contrasubversiva de San Alejandro, los miembros de la Patrulla "Aries" fueron reunidos en uno de los ambientes de dicha instalación militar por disposición del Comandante Egocheaga Salazar quien ordenó que en la formulación de los respectivos partes, no lo consignen como partícipe del operativo "Tiburón IV"? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO QUINTO: Está probada la comisión del delito de Homicidio Calificado en agravio de Indalecio Pomatanta Albarrán? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO SEXTO: Está probada la responsabilidad penal del acusado Andrés Héctor Egocheaga Salazar en los hechos materia de la presente causa? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO SETIMO: Está probado que el acusado Andrés Héctor Egocheaga Salazar participó con extrema crueldad, conociendo que los efectos de su acción y el combustible empleado en calidad y cantidad producirían sufrimiento intenso y prolongado? **SI LO ESTA.**-----

DECIMO OCTAVO: Está probado que el acusado Jorge Luis Rabanal Calderón ingresó a la vivienda del agraviado Indalecio Pomatanta Albarrán? **POR MAYORIA NO LO ESTA.**-----

DECIMO NOVENO: Está probado que el acusado Jorge Luis Rabanal Calderón participó en el interrogatorio y maltrato físico al aludido agraviado? **POR MAYORIA NO LO ESTA.**-----

VIGESIMO: Está probada la sensibilidad del acusado Rabanal calderón, al tratar de prestar auxilio al agraviado, pidiéndole que se tire al piso y ordenando a un efectivo de la Marina para que le eche agua para apagarle el fuego del cuerpo? **POR MAYORIA SI LO ESTA.**-----

VIGESIMO PRIMERO: Está probada la voluntad del acusado Rabanal Calderón de causarle la muerte al agraviado? **POR MAYORIA NO LO ESTA.**-----

VIGESIMO SEGUNDO: Está probado que los acusados Mario Felipe Peña Ramírez y Pedro Pablo Rodríguez Rivera tuvieron participación en la ejecución del Plan "Tiburón IV" (acción lícita)? **SI LO ESTA.**-----

VIGESIMO TERCERO: Está probado que los acusados Mario Felipe Peña Ramírez y Pedro Pablo Rodríguez Rivera ingresaron a la vivienda del agraviado Indalecio Pomatanta Albarrán? **NO LO ESTA.**-----

VIGESIMO CUARTO: Está probado que los acusados Mario Felipe Peña Ramírez y Pedro Pablo Rodríguez Rivera participaron en el interrogatorio y maltrato físico al aludido agraviado? **NO LO ESTA.**-----

VIGESIMO QUINTO: Está probado que los acusados Mario Felipe Peña Ramírez y Pedro Pablo Rodríguez Rivera tuvieron como misión dentro de el operativo el brindar seguridad perimétrica, apostándose tanto en los flancos izquierdo como derecho respectivamente de la vivienda de la víctima? **SI LO ESTA.**-----

VIGESIMO CUARTO: Está probado que en el hecho incriminado haya existido un plan previo para causarle daño físico a la víctima o causarle la muerte? **NO LO ESTA.**-----

VIGESIMO QUINTO: Está probada la responsabilidad penal de los acusados Mario Felipe Peña Ramírez y Pedro Pablo Rodríguez Rivera en los hechos materia de Juzgamiento? **NO LO ESTA.**-----

En Lima, a los treinta días del mes de Enero del dos mil nueve.-----
Fdo. SS.

ENMA BENAVIDES VARGAS
PRESIDENTA

VICTORIA MONTOYA PERALDO
VOCAL

CAYO RIVERA VASQUEZ
VOCAL D. D.